



Constituciones y Leyes

(A)

Constitución de Bayona.

“En nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc. etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos, con nuestros pueblos.

TITULO I

De la Religión.

Artículo 1o.—La Religión Católica, Apostólica, Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y no se permitirá ninguna otra.

TITULO II

De la sucesión a la Corona.

Art. 2o.—La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpétua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído mas digno de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 3o.—La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Art. 4o.—En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Art. 5o.—El Rey, al subir al trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Art. 6o.—La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: “Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y

la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española.”

Art. 7o.—Los pueblos de las Españas y de las Indias, prestarán juramento al Rey en esta forma: “Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes.”

TITULO III

De la Regencia.

Art. 8o.—El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Art. 9o.—El Regente deberá tener a lo menos veinticinco años cumplidos.

Art. 10.—Será Regente el que hubiera sido designado por el Rey predecesor, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11.—En defecto de esta designación del Rey y predecesor recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Art. 12.—Si a causa de la menor edad del Infante, más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Art. 13.—El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Art. 14.—Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Art. 15.—De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Art. 16.—En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Art. 17.—Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. 18.—La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19.—La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Art. 20.—Un Consejo de tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de

cuidar de la educación del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso de que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores que sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TITULO IV

De la dotación de la Corona.

Art. 21—El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto renta total complete esta suma.

Art. 22—El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Art. 23—Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

Art. 24—La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.

TITULO V

De los oficios de la Casa Real.

Art. 25—Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:

Un capellán mayor.

Un mayordomo mayor.

Un camarero mayor.

Un caballerizo mayor.

Un montero mayor.

Un gran maestro de ceremonias.

Art. 26—Los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de Casa Real.

TITULO VI

Del Ministerio.

Art. 27—Habrá nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia.

Otro de Negocios de eclesiásticos.

Otro de Negocios extranjeros.

Otro de lo Interior.

Otro de Hacienda.

Otro de Guerra.

Otro de Marina.

Otro de Indias.

Otro de Policía general.

Art. 28—Un secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Art. 29—El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía general al de lo Interior.

Art. 30 - No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31—Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII

Del Senado.

Art. 32—El Senado se compondrá:

1o.—De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2o.—De veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Art. 33—Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34—Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Art. 35—Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Art. 36—El presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. 37—Convocará el Senado; o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después de los Arts. 40 y 45, o para los negocios interiores del Cuerpo.

Art. 38—En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39—Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por la ley, como se previene después, Tit. XIII, Art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. 40—Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Art. 134 del Tit. XII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los Tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad individual.

Art. 41—Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición a la Junta senatorial de libertad individual.

Art. 42—Cuando la Junta senatorial entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida, o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Art. 43—Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración.

“Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.”

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44—Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo Real.

Art. 45—Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad de Imprenta.

Art. 46—Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición a la Junta senatorial de la libertad de imprenta.

Art. 47—Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48—Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

“Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.”

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49—Esta deliberación será examinada, de orden del Rey, por una Junta compuesta como se previno arriba (Art. 44).

Art. 50—Los individuos de estas dos Juntas se renovararán por quintas partes cada seis meses.

Art. 51—Solo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO VIII

Del Consejo de Estado.

Art. 52—Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos.—Sección de

lo Interior y Policía General.—Sección de Hacienda.—Sección de Guerra.—Sección de Marina y Sección de Indias. Cada Sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art. 53—El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Art. 54.—Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrará en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

Art. 55—Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95, Tít. X.

Art. 56—El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57—Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58—Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la Administración pública.

Art. 59—El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60—Los decretos del Rey sobre los objetos, correspondiente a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX

De las Cortes.

Art. 61—Habrá Cortes o Juntas de la Nación compuesta de 172 individuos divididos en tres Estamentos, a saber:

El Estamento del clero.—El de la nobleza.—El del pueblo.—El Estamento del clero se colocará a la derecha del trono; el de la nobleza, a la izquierda, y enfrente el Estamento del pueblo.

Art. 62—El Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Art. 63—El Estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán grandes Cortes.

Art. 64—El Estamento del pueblo se compondrá:

1o.—De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.

2o.—De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.

3o.—De quince negociantes o comerciantes.

4o.—De quince diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

Art. 65.—Los arzobispos y obispos que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66.—Los nobles para ser elevados a la clase de grandes Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art. 67.—Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.

Art. 68.—La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrán:

1o.—Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2o.—Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos, no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Art. 69.—Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art. 70.—La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Art. 93. Tit. X.

Art. 71.—Los diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72.—Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

C. y L.—P.—2.

Art. 73—Los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de comercio.

El Tribunal y la Junta de comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74—Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1o. de quince candidatos presentados por el Consejo Real, y 2o. de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75—Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76—Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Art. 77—El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 78—A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1o.—Tres candidatos para la presidencia.

2o.—Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3o.—Cuatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia.

Comisión de lo Interior.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan a la Junta la Presidirá hasta la elección del Presidente.

Art. 79—Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia o impedimento por el orden que fueron nombrados.

Art. 80—Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81—Las opiniones y las votaciones no deberán divul-

garse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Art. 82—La ley fijará dentro de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código Civil, en el Código Penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Art. 83—Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado, a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84—Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes. y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la Administración las representaciones que juzguen convenientes.

Art. 85—En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey, una Comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Art. 86—Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: "Oídas las Cortes."

TITULO X

De los reinos y provincias españolas de América y Asia.

Art. 87—Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88—Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Art. 89—Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.

Art. 90—No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91—Cada reino y provincia tendrá constantemente cer-

ca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92—Estos diputados serán en número de veintidós, a saber:

Dos de Nueva España.

Dos del Perú.

Dos del Nuevo Reino de Granada.

Dos de Buenos Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.

Uno de Yucatán.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

Art. 93—Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 94—Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95—Seis diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TITULO XI

Del orden judicial.

Art. 96—Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97—El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98 La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que el mismo establecerá.

Por tanto, los Tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Art. 99—El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100 - No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Art. 101 - Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias o Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

Art. 102—Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103 - El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, serán de nueve o de quince a lo más.

Art. 104—El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 105—Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Art. 106 -El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por Jurados.

Art. 107—Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Art. 108—Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109—Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110—La alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos vice-presidentes del Consejo Real.

Art. 111—Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará la demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Art. 112—El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art. 113—Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Art. 114—En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

TITULO XII

De la administración de Hacienda.

Art. 115—Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. 116—Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o mar.

Art. 117—El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Art. 118—Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 119—El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Art. 120—Habrá un Director General del Tesoro Público,

que dará cada año sus cuentas, por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Art. 121—El Rey nombrará al Director General del Tesoro Público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Art. 122—Un Tribunal de Contaduría General examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123—El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 124—Habrà una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente tanto por tierra como mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Art. 125—Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126—La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Art. 127—Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128—Para que el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1o.—Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2o.—Que dimanase de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

30.—Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se la deje copia.

Art. 129—Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandado de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

Art. 130—Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado, encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131—No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Art. 132—Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. 133—El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. 134—Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los iniciados como autores y cómplices.

Art. 135—Todo fideicomiso, mayorazgo o substitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Art. 136—Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgo o substitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres.

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

Art. 137—Todo fideicomiso, mayorazgo o substitución, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reu-

nión de muchos fideicomisos, mayorazgos o substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 138—Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Art. 139—En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o substitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o substituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Art. 140—Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin excepción alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141—Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Art. 142—La dotación de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143—La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1.º de Enero de 1813.

Art. 144—Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Art. 145—Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146—Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes.

C. y L.—P.—3.

tes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. — Bayona 6 de Julio de 1808.

(B)

Constitución de Cádiz de 1812.

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrá llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración, del Estado.

TITULO I

De la Nación española y de los españoles.

CAPITULO I

De la Nación española.

Art. 1o.—La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2o.—La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4o.—La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles.

Art. 50.—Son españoles:

1o.—Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

2o.—Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

3o.—Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

4o. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 60.—El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 70.—Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 80.—También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 90.—Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno; y de los ciudadanos españoles.

CAPITULO I

Del Territorio de las Españas.

Art. 10.—El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y Las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las

islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno.

Art. 11—Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

De la religión.

Art. 12—La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III

Del Gobierno.

Art. 13—El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14—El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15—La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los Tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles.

Art. 18—Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19—Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20—Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y

considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21—Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22—A los españoles que por cualquiera líneas son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23—Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24—La calidad de ciudadano español se pierde:

1o.—Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2o.—Por admitir empleo de otro Gobierno.

3o.—Por sentencia en que se le impongan penas afflictivas o infamantes, sino se obtiene rehabilitación.

4o.—Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25—El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

1o.—En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

2o.—Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

3o.—Por estado de sirviente doméstico.

4o.—Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

5o.—Por hallarse procesado criminalmente.

6o.—Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26—Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano y no por otras.

TITULO III

De las Cortes.

CAPITULO I

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27—Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

.....

(Los artículos 28 a 103 que forman el resto del capítulo 1o. de este título III, y los capítulos II y III del mismo, establecen la base de población para la elección de diputados, y la organización de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia).

CAPITULO VI

De la celebración de las Cortes.

Art. 104—Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

Art. 105—Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106—Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1o. del mes de marzo.

Art. 107—Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones, cuando más, por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108—Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109—Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110—Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111—Al llegar los diputados a la capital, se presenta-

rán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y de las provincias que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112—En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero, a puerta abierta, la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113 —En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Art. 114—El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115—En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25 se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116—En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117—En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: “¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana sin admitir otra alguna en el Reino? R.—Sí. Juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? R.—Sí. Juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? R.—Sí. Juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

Art. 118—En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con

lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119—Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1o. de marzo.

Art. 120—Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121—El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse, para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122—En la Sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123—El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124—Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125—En los casos en que los secretarios de despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126—Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127—En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieran por conveniente hacer en él.

Art. 128—Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 129—Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130—Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes.

Art. 131—Las facultades de las Cortes son:

Primera.—Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda.—Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera.—Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión de la Corona.

Cuarta.—Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta.—Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta.—Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima.—Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava.—Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena.—Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima.—Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima.—Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima.—Fijar los gastos de la Administración Pública.

Décimotercia.—Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimocuarta.—Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

C. y L.—P.—4.

Décimoquinta.—Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta.—Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima.—Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava.—Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimonona.—Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima.—Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas.

Vigésimoprima.—Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimosegunda.—Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimotercia.—Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

Vigésimocuarta.—Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimoquinta.—Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimosexta.—Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formación de las leyes, y de la sanción Real.

Art. 132.—Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133.—Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134.—Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Art. 135.—Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136.—Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137 - Las Cortes decidirán cuando la materia esté suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138—Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139 - La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140—Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141—Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142—El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143—Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144—Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes:" acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145—Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146—Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147—Si el Rey negare la sanción no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148—Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los Arts. 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149—Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y

presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el Art. 143.

Art. 150—Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey a de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151—Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación que la adoptó por primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152—Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153—Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX

De la promulgación de las leyes.

Art. 154—Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155—El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N..... (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase de dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo).

Art. 156—Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X

De la Diputación permanente de Cortes.

Art. 157—Antes de separarse las Cortes, nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de la provincia de Europa y tres de la de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158—Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159—La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160—Las facultades de esta Diputación son:

1o.—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

2o.—Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

3o.—Desempeñar las funciones que se señalan en los Arts. 111 y 112.

4o.—Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161—Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162—La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día entre los tres casos siguientes:

1o.—Cuando vacare la Corona.

2o.—Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

30.—Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Art. 163—Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164—Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165—La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166—Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167—La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que les están señaladas en los Arts. 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

Del Rey.

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168—La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169—El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170—La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171—Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes:

1o.—Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

2o.—Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3o.—Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

4o.—Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

50.—Proveer todos los empleos civiles y militares.

60.—Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patrono, a propuesta del Consejo de Estado.

70.—Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

80.—Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los generales.

90.—Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

10—Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

11—Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12—Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración Pública.

13—Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

14—Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

15—Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

16—Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

Art. 172 —Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera.—No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución; ni suspenderlas ni disolverlas ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda.—No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera.—No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiera abdicar el Trono en el inme-

diato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta.—No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta.—No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta.—No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima.—No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava.—No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena.—No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a personas ni corporación alguna.

Décima.—No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima.—No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o juez competente.

Duodécima.—El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciera, entiéndase que abdica la Corona.

Art. 173.—El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

"N..... (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna

en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no me lo demande."

CAPITULO II

De la sucesión a la Corona.

Art. 174—El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de la primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175—No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176—En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado superior.

Art. 177—El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178—Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179—El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180—A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos, y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181—Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hallan hecho cosas porque merezcan perder la Corona.

C. y L.—P.—5.

Art. 182—Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183—Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; si lo contrario hiciere se entiende que abdica la Corona.

Art. 184—En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185—El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186—Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187—Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Art. 188—Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art. 189—En los casos en que vacare la Corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los más antiguos a saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190—La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191—La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192—Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193—Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194 - La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a estas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195 -La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196—Una y otra Regencia prestarán juramento según fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197—Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198 Sera tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199—La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200—Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201—El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202—Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203 - Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204—A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205—Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206—El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Art. 207—Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verifiquen dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208—El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

Art. 209—De las partidas del nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210 El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211—Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212—El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—“N..... (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPITULO V

De la dotación de la familia Real.

Art. 213—Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214—Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215—Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216—A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217—A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos; y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218—Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219—Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220—La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221—Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222—Los secretarios del despacho serán siete a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario de despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223—Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224—Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225—Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226—Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirvan de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227—Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228—Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229—Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230—Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado.

Art. 231—Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232—Estos serán precisamente en la forma siguiente: a saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos, que mas se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Art. 233—Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234—Para la formación de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los

eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235—Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236—El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237—Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238—El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239—Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240—Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241—Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal.

CAPITULO I

De los Tribunales.

Art. 242—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243—Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244—Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245—Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246—Tampoco podrán suspender la ejecución de las

leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247—Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248—En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249—Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250—Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251—Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252—Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253—Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo las leyes.

Art. 254—Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255—El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256—Las Cortes señalarán a los Magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257—La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258—El Código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259—Habrà en la Corte un Tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260—Las Cortes determinarán el número de Magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261—Toca a este Supremo Tribunal:

Primero:—Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo territorio español, y las de las audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo:—Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero:—Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias.

Cuarto:—Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto:—Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Art. 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto:—Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo:—Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo:—Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno:—Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo:—Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo:—Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirles las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

C. y L.—P.—6.

Art. 263—Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

Art. 264—Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265—Pertenece también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266—Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267—Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268—A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en esto no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269—Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270—Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271—Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272—Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente

división del territorio español, indicado en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273—Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274—Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275—En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276—Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a mas tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277—Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278—Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279—Los Magistrados y Jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280—No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281—La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282—El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283—El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención,

y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284—Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285—En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 286—Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287—Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288—Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289—Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290—El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291—La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292—En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293—Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294—Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

Art. 295—No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296—En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297—Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados los que al juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298—La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299—El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300—Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301—Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302—El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303—No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304—Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305—Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306—No podrá ser allanada la casa de ningún español,

sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307—Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308—Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI

Del Gobierno interior de las Provincias y de los pueblos.

CAPITULO I

De los Ayuntamientos.

Art. 309—Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuesto del Alcalde o Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310—Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311—Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312—Los Alcaldes, Regidores y Procuradores, Síndicos se nombrarán por elección de los pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313—Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo; para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314—Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores y Procurador o Procuradores Síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315—Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos

donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316—El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317—Para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318 - No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319—Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320—Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321—Estará a cargo de los Ayuntamientos:

Primero:—La policía de salubridad y comodidad.

Segundo:—Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero:—La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto:—Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto:—Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los del común.

Sexto:—Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo:—Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo:—Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno:—Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322—Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destine podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recaé la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323—Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del Gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales.

Art. 324—El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325—En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326—Se compondrá esta diputación del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327—La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328—La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329—Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Aft. 330—Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331—Para que una misma persona pueda ser elegida

segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332—Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333—La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334—Tendrá la diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuídas en las épocas que más convenga. En la Península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

Art. 335—Tocará a estas diputaciones:

Primero:—Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo:—Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero:—Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto:—Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso ascenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo la responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto:—Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto:—Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo:—Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo:—Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno

C. y L.—P.—7.

las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno:—Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo:—Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados le darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336—Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337—Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del Jefe Político, donde le hubiere, o en su defecto del Alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del Jefe Superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

De las Contribuciones.

CAPITULO UNICO.

Art. 338—Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339—Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340—Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341—Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342—El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el Presupuesto de Gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343—Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344—Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345—Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346—Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347—Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Art. 348—Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349—Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instinto.

Art. 350—Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351—La cuenta de la Tesorería General, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Art. 352—Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353—El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354—No habrá aduanas sino en los puertos de mar y

en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355—La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII

De la fuerza militar nacional.

CAPITULO I

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356—Habrà una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior.

Art. 357—Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

Art. 358—Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359—Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360—Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361—Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales

Art. 362—Habrà en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363—Se arreglará por una ordenanza particular el mo-

do de su formación, su número y especial Constitución en todos sus ramos.

Art. 364—El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365—En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

De la Instrucción Pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 366—En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el Catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367—Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368—El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369—Habrà una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370—Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371—Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

Art. 372—Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hu-

bieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contraído a ella.

Art. 373 - Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374 - Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375 - Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en alguno de sus artículos.

Art. 376 - Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377 - Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378 - La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379 - Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380 - La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381 - Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382 - Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución y se obligan a reconocer

y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

Art. 383—La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384—Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles. Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia. Antonio Samper, diputado por Valencia. José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de la Galicia. Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia. Carlos Andrés, diputado por Valencia. Juan Bernardo O. Gavan, diputado por Cuba. Francisco Xavier Borrull y Villanova, diputado por Valencia. Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia. José Joaquín Ortíz, diputado por Panamá. Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz. Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias. José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. Pedro Rivera, diputado por Galicia. José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada. José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zatecas. Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia. Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. Bernardo, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. Alfonso Rovira, diputado por Murcia. José María Rocafull, diputado por Murcia. Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria. Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. Antonio Alcayna, diputado por Granada. Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos. Antonio de Parga, diputado por Galicia. Antonio Payán, diputado por la Galicia. José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua. Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. Manuel Ros, diputado por Galicia. Francisco Pardo, diputado por Galicia. Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia. Manuel de Luxan,

diputado por Extremadura. Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. Manuel Goyanes, diputado por León. Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada. Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. Francisco González Peinado, diputado por el reino de Jaén. José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. Luis González Colombres, diputado por León. Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. José Ignacio Beyes Cisneros, diputado por México. Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. Antonio Valcarce y Peña, diputado por León. Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato. Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva-España. Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya. Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca. José Aznar, diputado por Aragón. Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León. Simón López, diputado por Murcia. Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia. Baltasar Esteller, diputado por Valencia. Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. José de Torres y Machy, diputado por Valencia. José Martínez, diputado por Valencia. Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. El Barón de Casa Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. José Antonio Sombiola, diputado por Valencia. Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta Superior de León. Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos. José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana. Antonio Larrazabal, diputado por Guatemala. José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. El Conde de Toreno, diputado por Asturias. Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. José Becerra, diputado por Galicia. Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. Ramón Power, diputado por Puerto Rico. José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador. José María Couto, diputado por Nueva España. José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia. Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. Andrés Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias. Máximo Maldonado, diputado por Nueva España. Joaquín Maniau, diputado por Vera-Cruz.

Andrés Savariego, diputado por Nueva España. José de Castelló, diputado por Valencia. Juan Quintano, diputado por Palencia. Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón. Juan María Herrera, diputado por Extremadura. José María Calatrava, diputado por Extremadura. Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa. Francisco Serrá, diputado por Valencia. Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla. Nicolás Martínez Fortun, diputado por Murcia. Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos-Aires. Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. José Domingo Rus, diputado por Maracaibo. Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. Francisco Ciscar, diputado por Valencia. Antonio Zuazo, diputado del Perú. José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. Francisco Fernández Golfín, diputado por Extremadura. Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. Pedro María Ric, diputado por la Junta Superior de Aragón. Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. Jayme Creus, diputado por Cataluña. José, Obispo Prior de León, diputado por Extremadura. Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. José de Cea, diputado por Córdoba. José Roa y Fabián, diputado por Molina. José Rivas, diputado por Mallorca. José Salvador López del Pan, diputado por Galicia. Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán. Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires. Ramón Feliu, diputado por el Perú. Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil. José Francisco Morejón, diputado por Honduras. José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila. Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile. Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú. Rafael Manglano, diputado por Toledo. Francisco Salazar, diputado por el Perú. Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. M. El marqués de Villafranca y los Vélez, diputado por la

C. p L.-P.-8.

Junta de Murcia. Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia. Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. Pedro Inganzo, diputado por Asturias. Juan de Balle, diputado por Cataluña. Ramón Utgés, diputado por Cataluña. José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara. Pedro Gordillo diputado por Gran-Canaria. Felix Aytés, diputado por Cataluña. Ramón de Lladós, diputado por Cataluña. Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. Francisco Morros, diputado por Cataluña. Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña. Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia. Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. El conde de Buena Vista-Cerro, diputado por Cuenca. Antonio Vasquez de Aldana, diputado por Toro. Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada. Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. Fermín de Clemente, diputado por Venezuela. Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires. Manuel de Llano, diputado por Chiapa. José Cayetano de Focerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacán. José María Gutiérrez de Terán; diputado por Nueva-España, secretario. José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. José de Zorraquín, diputado por Madrid, secretario. Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario."

Por tanto mandamos a todos los Españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde de Abisbal.—En Cádiz a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.—A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico a V. de orden de la Regencia del reino para su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Cádiz 2 de Mayo de 1812.—(f). IGNACIO DE LA PEZUELA. (*Rúbrica autógrafa*).

Ejemplar que recibió Don DOMINGO GALARZA.

(Archivo del Dr. Pedro Joaquín Chamorro).

(C)

Acta de Independencia.

Palacio Nacional de Guatemala, quince de setiembre de mil ochocientos veintiuno.

Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del gobierno español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia y excitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros Ayuntamientos: determinado, de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este Palacio la misma Diputación Provincial, el Ilmo. señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Exema. Audiencia Territorial, el Venerable señor Dean y Cabildo Eclesiástico el Excelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado, el M. I. Colegio de abogados, prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón. Leídos los oficios expresados, discutido y meditado detenidamente el asunto y oído el clamor de "Viva la independencia," que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores y antesala, de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento:

1a.—Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político la mande publicar, para prevenir las consecuencias, que serían temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2o.—Que desde luego se circulen oficios a las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir diputados o representantes suyos, y estos concurren a esta capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir.

3o.—Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas Juntas Electorales de Provincias, que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a Cortes.

40.—Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía a los originarios de Africa.

50.—Que las mismas Juntas Electorales de Provincia, teniendo presente los últimos censos, se sirvan determinar, según esta base, el número de diputados o representantes que deban elegir.

60.—Que en atención a la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

70.—Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

80.—Que el señor Jefe Político, Brigadier don Gabino Gaínza continúe con el gobierno superior político y militar, y para que éste tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta Provisional Consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputación Provincial y de los Sres. don Miguel Larreinaga, Ministro de esta audiencia: don José del Valle, Auditor de Guerra, Marqués de Aycinena: doctor José Valdés, tesorero de esta Santa Iglesia: doctor don Angel Maria Candina; y Lcdo. don Antonio Robles, Alcalde 3o. constitucional: el primero por la provincia de León: el segundo por la de Comayagua: el tercero por Quezaltenango: el cuarto por Sololá; y Chinaltenango: el quinto por Sonsonate; y el sexto por Ciudad Real de Chiapas.

90.—Que esta Junta Provisional consulte al señor Jefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.

10—Que la Religión Católica que hemos profesado en siglos anteriores y profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares y regulares y protegiéndolos en sus personas y propiedades.

11—Que se pase oficio a los dignos prelados de las Comunidades Religiosas para que cooperando a la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad y concordia a los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo también en todo lo

demás, sofocando pasiones individuales, que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12 - Que el Excelentísimo Ayuntamiento a quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13—Que el señor Jefe Político publique un Manifiesto haciendo notorios, a la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinión de las autoridades y corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron a prestar en manos del señor Alcalde lo., a pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14—Que igual juramento preste la Junta Provisional, el Excelentísimo Ayuntamiento el ilustre, señor Arzobispo, los tribunales, jefes políticos y militares, los prelados regulares, sus comunidades religiosas, jefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15—Que el señor Jefe Político de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamación y juramento expresados de independencia.

16—Que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día “Quince de setiembre de mil ochocientos veinte y uno,” en que se proclamó su feliz independencia.

17—Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto expresado, se circule a las excelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales y demás autoridades eclesiásticas, regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo expuesto.

18—Que se cante, el día que designe el señor Jefe Político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provisional, de todas las autoridades, corporaciones y jefes, haciéndose salvas de artillería y tres días de iluminación.

Palacio Nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.—Gabino Gaínza.—Mariano de Beltranena.—José Mariano Calderón.—José Matías Delgado.—Manuel Antonio Molina.—Mariano de Larrave.—Antonio de Rivera.—José Antonio de Larrave.—Isidoro del Valle y Castricciones.—Mariano de Aycinena.—Lorenzo de Romaña, secretario.—Domingo Diéguez, secretario.

(Ch)

Decreto de Independencia de la Asamblea Constituyente de 1o. de julio de 1823.

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados a virtud de la convocatoria dada, en esta ciudad, a 15 de Setiembre de 1821, y renovada en 29 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes: sobre su recíproca unión: sobre su gobierno; y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable acta del citado día 15 de Setiembre, que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, y a que se han adherido posteriormente todos los demás. que hoy se hallan representados en esta Asamblea General.

Después de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, así el acta expresada el 15 de Setiembre de 1821 y la de 5 de enero de 1822, como también el decreto del Gobierno Provisorio de esta provincia de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunión.

Después de traer a la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la población, riqueza, recursos, situación local, extensión y demás circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado el Reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia: oído el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar a esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados: teniendo presente cuanto pueda requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado; y tomando en consideración:

1o.—Que la independencia del gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación y de las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del nuevo mundo y todos los mas caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo, separada por un océano inmenso de la que fué su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicación, indispensable entre pueblos que formen un solo Estado.

Que la experiencia de mas de trescientos años manifestó a la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad a que se reducía la triste condición de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad, con que fue gobernada por la nación española, y la conducta que esta observó constantemente, desde la conquista, excitaron en los pueblos el más ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que a impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

2o.—Considerando por otra parte que la incorporación de estas provincias al extinguido imperio mejicano, verificada solo de hecho en fines de 1821 y principios de 1822 fue una expresión violenta, arrancada por medios viciosos e ilegales.

Que no fue acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por estos principios la representación nacional del Estado mejicano jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla y que las providencias, que acerca de esta unión dictó y expidió don Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregación ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos, nuestros comitentes: que es opuesta a su voluntad, y que un concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exigen que las provincias del antiguo reino de Guatemala se constituyen por sí mismas y con separación del Estado mejicano.

Nosotros por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con su autoridad y conforme en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1o.—Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia así del antiguo, como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni de familia alguna.

2o.—Que en consecuencia, son y forman nación soberana, con derecho y aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebraren los otros pueblos libres de la tierra.

3o.—Que las provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demás que espontáneamente se agreguen de las que componían el antiguo reino de Guatemala) se llamarán por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitu-

ción que ha de formarse "Provincias Unidas del Centro de América."

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalación se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala, y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen a las provincias de León, Granada, Costa Rica, Chiapas; y que en la forma y modo que se acordará oportunamente, se comuniquen también a los gobiernos de España, de México y de todos los demás Estados independientes de ambas Américas.

Dado en Guatemala, a primero de julio de mil ochocientos veinte y tres. José Matías Delgado, diputado por San Salvador, Presidente. Fernando Antonio Dávila, diputado, por Sacatepequez, Vicepresidente. Pedro Molina, diputado por Guatemala. José Domingo Estrada, diputado por Chimaltenango. José Francisco Córdoba, diputado por Santa Ana. Antonio José Cañas, diputado por Cojutepeque. José Antonio Jiménez, diputado por San Salvador. Mariano Beltranena, diputado suplente por San Miguel. José Domingo Diéguez, diputado suplente por Sacatepequez. Juan Miguel Beltranena, diputado suplente por Cobán. Isidro Menéndez, diputado por Sonsonate. Marcelino Méndez, diputado por Santa Ana. José M. Herrarte, diputado suplente por Totonicapán. Simeón Cañas, diputado por Chimaltenango. José Francisco Barrundia, diputado por Guatemala. Felipe Marquez, diputado suplente por Chimaltenango. Felipe Vega, diputado por Sonsonate. Pedro Campo Arpa, diputado por Sonsonate. Cirilo Flores, diputado por Quezaltenango. Francisco Flores, diputado por Quezaltenango. Juan Vicente Villacorta, diputado por San Vicente. Ciriaco Villacorta, diputado por San Vicente. J. María Castilla, diputado por Cobán. Luis Barrutia, diputado por Chimaltenango. José Antonio Asmitia, diputado suplente por Guatemala. Julián Castro, diputado por Sacatepequez. José Antonio Alcayaga, diputado por Sacatepequez. Serapio Sánchez, diputado por Totonicapán. Leoncio Domínguez, diputado por San Miguel. José Antonio Peña, diputado por Quezaltenango. Francisco Aguirre, diputado por Olancho. José Beteta diputado por Salamá. José María Ponce, diputado por Escuintla. Francisco Benavente, diputado suplente por Quezaltenango. Miguel Ordóñez, diputado por San Agustín. Pedro José Cuéllar, diputado suplente por San Salvador. Francisco Javier Valenzuela, diputado por Jalapa. José Antonio Larrave, diputado suplente por Esquipulas. Lázaro Herrarte, diputado por Suchitepéquez. Juan Francisco de Sosa, diputado suplente por San Salvador, secretario. Mariano Gálvez, diputado por Totonicapán, secretario. Mariano Córdoba,

diputado por Huehuetenango, secretario. Simón Vasconcelos, diputado suplente por San Vicente, secretario.

Nota.—Este decreto fue ratificado, ya reincorporados los representantes de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en 10. de octubre de 1823.

(D)

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2 de julio de 1823, declarándose legítimamente constituida y dividiendo los poderes.

Los representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en 10. del corriente, confirmando y sancionando el inconcuso e imprescriptible derecho de los pueblos, nuestros comitentes, a su absoluta libertad e independencia de todo extraño poder; en el nombre y por autoridad de los mismos pueblos, nos declaramos legítimamente constituidos en Asamblea Nacional Constituyente y que en ella reside el ejercicio de la Soberanía.

Declaramos igualmente:

Art. 10.—Que los altos poderes de este Estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta Asamblea indivisiblemente el ejercicio del Poder Legislativo.

El del Poder Ejecutivo en la persona o personas en quienes se delegare y conforme al reglamento que al efecto se expedirá.

El del Poder Judicial en los tribunales y juzgados establecidos o que se establezcan.

Art. 20.—Que la Religión de las Provincias Unidas es la Católica, Apostólica y Romana. En cuya consecuencia, se manifestará oportunamente a la Santa Sede Apostólica, por una misión especial o del modo que mas convenga: que nuestra separación de la antigua España en nada perjudica ni debilita nuestra unión a la Santa Sede, en todo lo concerniente a la religión santa de Jesucristo.

Art. 30.—Que el Gobierno de las propias provincias será el que designe la Constitución que ha de formarse.

Art. 40.—Que los diputados de esta Asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni por autoridad al-

C. v L.—P.—9.

guna podrán ser molestados ni reconvenidos por las que durante su encargo manifestaren de palabras o por escrito.

Art. 5o.—Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional; y la Asamblea hipotecará, para garantía los capitales, y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerde, luego que esté formada la liquidación de dicha deuda.

Art. 6o.—Habilitamos y confirmamos por ahora a todas las autoridades existentes, civiles, militares y eclesiásticas para que continúen en el libre ejercicio de sus respectivos cargos y funciones.

Art. 7o.—Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre de 1821, que dispuso se continuase observando la Constitución, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos a la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable con arreglo a los principios sancionados en la declaración solemne, pronunciada en 1o. del mes corriente y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra cosa. (Siguen las firmas).

(E)

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de agosto de 1823, anulando los actos del Imperio mexicano.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América a consecuencia del decreto de 1o. de julio de este año, en que se declara nula la agregación de estas provincias al imperio mexicano, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1o.—Los decretos y órdenes que el gobierno de México comunicó a estas provincias, en el tiempo de su agregación, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

Art. 2o.—No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo a disposiciones de México, en la misma época de la incorpo-

ración de estas provincias a aquel imperio; entendiéndose subsanados por virtud de esta ley cualesquiera defectos de las causas aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos a la independencia de este Estado ni a la Constitución y leyes de España, adoptados provisionalmente.

Art. 3o.—Se declaran subsistentes las calificaciones de indultos, hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la Junta Gubernativa de México, en decreto de 23 de octubre de 1821.

Art. 4o.—A los reos que, en el tiempo prefinido en el mismo decreto, se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo a él.

Art. 5o.—Los reos que sin presentarse voluntariamente hayan sido presos por el ministerio de las autoridades, después de la publicación de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta Asamblea en 18 de julio último.

Art. 6o.—Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas Provincias Unidas cualquiera de los decretos de México, que por lo dispuesto en el artículo primero deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del Supremo Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional para que lo examine y resuelva.

Art. 7o.—Cualquier ciudadano, que tenga, interés en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su revalidación ante el Supremo Poder Ejecutivo, que la concederá si la estimare justa y propia de sus atribuciones, o consultará a la Asamblea Nacional, si correspondiere al Poder Legislativo. (Siguen las firmas).

(F)

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1o. de octubre de 1823, ratificando el de Independencia de 1o. de julio del mismo año.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente:

Que al pronunciar, en 1o. de julio último, la declaración solemne de su absoluta Independencia y libertad, aun no se halla-

ban representadas las provincias de Honluras, Nicaragua y Costa Rica.

Que lo están ya las dos primeras por la mayoría del número de diputados que a cada uno corresponden.

Que si no lo está la de Costa Rica, son repetidos y muy terminantes los testimonios de la heroica decisión de aquellos a ser libres: que por formal declaración de su Congreso provincial está ya unida dicha provincia a las demás que constituyen este nuevo Estado: que la retardación de este solemne pronunciamiento de unión fue nacida de que la expresada provincia esperó, para verificarlo, a que la división militar mejicana evacuase nuestro territorio; y que aun antes de la convocatoria a Asamblea Nacional, dada en 29 de marzo de este año, Costa Rica había ya resuelto unirse a las provincias del antiguo reino de Guatemala, tan pronto como ellas recobrasen sus derechos y entrasen al goce de su libertad.

Y considerando muy conveniente y necesario que la representación de todas las Provincias Unidas ratifique la declaración de su independencia absoluta.

Por tanto: la Asamblea Nacional Constituyente, en nombre y con la autoridad de todas las provincias que en ella están representadas, confirma y ratifica solemnemente, y por unanimidad de sufragios, la declaración de independencia absoluta y libertad de las Provincias Unidas del Centro de América, pronunciada en 1o. de julio de este año.

Dado en Guatemala, a 1o. de octubre de 1823.—Cirilo Flores, diputado por Quezaltenango, Presidente. Francisco Márquez, diputado por Tegucigalpa, Vice-Presidente. José Barrundia, diputado por Guatemala. José Antonio Alcayaga, diputado por Saquetepequez. Julián Castro, diputado por Sacatepequez. José Domingo Diéguez, diputado por Sacatepequez. José Valdez, diputado por Sololá. Simeón Cañas, diputado por Chimaltenango. José Francisco Córdoba, diputado por Santa Ana. Ciriaco Villacorta, diputado por San Vicente. Juan Miguel Beltranena, diputado por Cobán. José María Castilla, diputado por Cobán. José Beteta, diputado por Salamá. Mariano Córdoba, diputado por Huehuetenango. Felipe Vega, diputado por Sonsonate. Francisco Flores, diputado por Quezaltenango. Serapio Sánchez, diputado por Totonicapán. Leoncio Domínguez, diputado por San Miguel. Mariano Beltranena, diputado por Gotera. José Antonio Larrave, diputado suplente por Esquipulas. José Jerónimo Zelaya, diputado por Gracias. Miguel Pineda, diputado por Gracias. Francisco Aguirre, diputado por Olancho. José María Ponce, diputado por Escluinta. Francisco Javier Valenzuela, diputado por Jalapa. Mariano Na-

varrete, diputado suplente por Zacatecoluca. Filadelfo Benavent, diputado por Matagalpa. Manuel Barberena, diputado por León. Francisco Quiñones, diputado por León. José Toribio Argüello, diputado por León. Antonio J. Cañas, diputado por Cojutepeque. Benito Rosales, diputado por Granada. Pío José Castellón, diputado por Segovia. Joaquín Lindo, diputado por Comayagua. José Francisco Zelaya, diputado por Comayagua. Valerio Coronado, diputado suplente por Conguaco. Tomás Muñoz, diputado por Masaya. José Matías Delgado, diputado por San Salvador. Juan Francisco de Sosa, diputado suplente por San Salvador. Pedro José Cuéllar, diputado suplente por San Salvador. Antonio González, diputado suplente por Sololá. José Domingo Estrada, diputado por Chimaltenango. Luis Barrutia, diputado por Chimaltenango. Felipe Marquez, diputado suplente por Chimaltenango. Marcelino Menéndez, diputado por Santa Ana. Basilio Chavarría, diputado suplente por Salamá. Isidro Menéndez, diputado por Sonsonate. Pedro Campo Arpa, diputado por Sonsonate. Norberto Morán, diputado suplente por Sonsonate. José Antonio Peña, diputado por Quezaltenango. Francisco Benavent, diputado suplente por Quezaltenango. José María Agüero, diputado por Totonicapán. José María Herrarte, diputado suplente por Totonicapán. J. Bernardo Escobar, diputado suplente por Chiquimula. Toribio Roldán, diputado por San Miguel. Simón Vasconcelos, diputado por San Vicente, secretario. Juan Esteban Milla, diputado por Gracias, secretario. Juan Hernández, diputado por León, secretario. José Antonio Azmitia, diputado por Guatemala, secretario.

Nota.—Se ha creído conveniente que la Acta de Independencia de Guatemala y los decretos de independencia y ratificación lleven las firmas.

(G)

Ley Unica.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 17 de abril de 1824, declarando abolida la esclavitud, y creando un fondo de indemnización a favor de los propietarios.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente: que el sistema de Gobierno, adoptado en esta República, en nada se distinguiría

del antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia, en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados: considerando también que sería muy ofensivo a la rectitud de un Gobierno liberal, no volver los ojos hacia la porción de hombres que yacen en la esclavitud, ni procurarles el restablecimiento de su dignidad natural, la posesión de la inestimable dote de su primitiva libertad, y la protección de sus verdaderos goces, por medio de las leyes; y deseando combinar en lo posible la indemnización de los actuales poseedores, con la libertad de los que se hallen abatidos en aquella triste condición; ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1o.—Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquiera edad que existan en algún punto de los Estados Federados del Centro de América; y en adelante, ninguno podrá nacer esclavo.

Art. 2o.—Ninguna persona nacida o connaturalizada en estos Estados, podrá tener a otra en esclavitud, por ningún título, ni traficar con esclavos dentro o fuera, quedando aquellos libres en el primero caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadano.

Art. 3o.—No se admitirá en estos Estados a ningún extranjero que se emplee en el anunciado tráfico.

Art. 4o.—Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del Gobierno español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos, que de reinos extranjeros pasen a nuestros Estados, por recobrar su libertad; sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nación a nación.

Art. 5o.—Cada provincia de las de la Federación, responde respectivamente a los dueños de esclavos, de la indemnización correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1o.—Los dueños de esclavos menores de doce años, que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de éstos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razón de solo el padre o madre, no tendrán mas derecho, con respecto a dichos menores que la mitad de lo que a justa tasación valieren estos. Los amos que, por haber libertado graciosamente a los esclavos padres, no deben percibir indemnización por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años, hijos de éstos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados a justa tasación, como con respecto a los mayores de dicha edad.

2o.—Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado a este intento.

3o.—Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por vía de indemnización.

Art. 6o.—Se creará en cada Provincia, con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar a los dueños de esclavos naturales o vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. La colectación y administración de estos fondos, correrá a cargo de la Junta de indemnización que habrá en cada Provincia, formada en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 7o.—Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los tribunales y juzgados, donde pendan, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnización los dueños de ellos; pero se sobreseerá en las de esclavos, por cuya libertad, según esta ley, no deba prestarse indemnización.

Art. 8o.—Los dueños de esclavos, que no la exijan, estando en el caso de poderla pedir, según esta ley, serán por herederos por testamento, o abintesto de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo estos descendientes legítimos o naturales.

Art. 9o.—Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos a estos cuando pasen de sesenta años, si quisieren permanecer a su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios que les dicte su comedimento.

Art. 10.—Cualquier dueño de esclavos, que después de publicada la presente ley, en el lugar o pueblo donde residan éstos, les exija algún servicio forzosamente o les impida acudir a la Municipalidad mas inmediata a obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual, y además, perderá el derecho de ser indemnizado por la respectiva provincia, del valor de aquel liberto contra quien atentó. Dado etc.

(H)

Constitución Federal de Centro América.

**En el nombre del Ser Supremo, autor de las sociedades
y Legislador del Universo.**

CONGREGADOS en Asamblea Nacional Constituyente nosotros los representantes del pueblo de Centro América, cumpliendo con sus deseos, y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público, y formar una perfecta federación.

TITULO I

De la Nación y de su territorio.

SECCION 1a.

De la Nación.

Art. 1o.—El pueblo de la República Federal de Centro América es soberano e independiente.

Art. 2o.—Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad.

Art. 3o.—Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4o.—Están obligados a obedecer y respetar la ley—a servir defender la patria con las armas—y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2a.

Del territorio.

Art. 5o.—El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción por ahora de la Provincia de Chiapas.

Art. 6o.—La Federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador,

y Guatemala. La Provincia de Chiapas se tendrá por Estado en la Federación cuando libremente se una.

Art. 7o.—La demarcación del territorio de los Estados se hará por una Ley Constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

Del Gobierno, de la Religión, y de los ciudadanos.

SECCION 1a.

Del Gobierno y de la Religión.

Art. 8o.—El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Art. 9o.—La República se denomina: *Federación de Centro América.*

Art. 10—Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente de su Gobierno y Administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no tuviere conferido a las autoridades federales.

Art. 11 - Su Religión es: la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 12—La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2a.

De los Ciudadanos.

Art. 13—Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 14—Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Art. 15—El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local el designio de radicarse en la República.

1o.—Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la Ley.

2o. Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.

3o. —Por vecindad de cinco años.

C. y L.—P.—10.

40.—Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias; a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquieran bienes raíces del valor y clase que determine la Ley.

Art. 16—También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro América, siempre que sus padres estén al servicio de la República o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del Gobierno.

Art. 17—Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros, que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Art. 18—Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella y desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Art. 19—Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.

Art. 20—Pierden la calidad de ciudadanos:

1o.—Los que admitieren empleo o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso.

2o.— Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan penas mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Art. 21—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena mas que correccional.

2o.—Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.

3o.—Por conducta notoriamente viciada.

4o.—Por incapacidad física, o moral, judicialmente calificada.

5o.—Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Art. 22—Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III

De la elección de las Supremas Autoridades Federales.

SECCION 1a.

De las Elecciones en General.

Art. 23—Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad, en Juntas Populares, en distritos, y en departamentos.

Art. 24—Las Juntas Populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las Juntas de Distrito, de los electores nombrados por las Juntas Populares; y las Juntas de Departamento, de los electores nombrados por las Juntas de Distrito.

Art. 25—Toda Junta será organizada por un *directorio* compuesto de un Presidente, dos Secretarios y dos escrutadores elegidos, por ella misma.

Art. 26—Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Art. 27—Los recursos sobre nulidad en elecciones de las Juntas Populares serán definitivamente resueltos en las Juntas de Distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento. Los Cuerpos Legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las Juntas de Departamento.

Art. 28—Los electores de distrito y de departamento no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

Art. 29—En las épocas de elección constitucional, se celebrarán el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

Art. 30—Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Art. 31—Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Art. 32—Las Juntas no podrán deliberar sino sobre objetos

designados por la Ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

SECCION 2a.

De las Juntas Populares.

Art. 33—La base menor de una Junta Popular será de doscientos cincuenta habitantes, la mayor de dos mil y quinientos.

Art. 34—Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada Junta, y los inscritos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Art. 35—Las Juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veintiséis nombrará un elector mas.

SECCION 3a.

De las Juntas de Distrito.

Art. 36—Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las Asambleas designen.

Art. 37—Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se forma la Junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

SECCION 4a.

De las Juntas de Departamento.

Art. 38—Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada Representante que haya de nombrar.

Art. 39—Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

Art. 40—Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito, se forma la Junta de Departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

Art. 41—Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta en que conste su nombramiento.

Art. 42—En la renovación del Presidente y Vicepresidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Senadores del Estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

Art. 43—Las Juntas de Departamento formarán de cada acto de elección listas de los electores con expresión de sus votos.

Art. 44—Las listas relativas a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, deberán firmarse por los electores y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votación para Senadores, a la Asamblea del Estado respectivo.

SECCION 5a.

De la regulación de votos y modo de verificar la elección de las Supremas Autoridades Federales.

Art. 45—Reunidas las listas de las Juntas Departamentales de cada Estado, su Asamblea hará un escrutinio de ellas, y en la forma prescrita en el artículo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contienen la elección de Senadores.

Art. 46—Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las Juntas de Departamento y su escrutinio formado por las Asambleas, el Congreso los abrirá, y regulará la votación por el número de los electores de distrito, y no por el de las Juntas de Departamento.

Art. 47—Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la elección está hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá sólo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Art. 48—Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de Senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Art. 49—En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Art. 50—En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo éstos iguales se determinará por la voluntad del electo.

Art. 51—Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 52—Las elecciones de las Supremas Autoridades Federales se publicarán por un decreto del Cuerpo Legislativo que las haya verificado.

Art. 53 - Todos los actos de elección desde las Juntas Populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos para ser válidos.

Art. 54—La Ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

Del Poder Legislativo y de sus atribuciones.

SECCION 1a.

De la Organización del Poder Legislativo.

Art. 55—El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Art. 56 -Por cada tres representantes se elegirá un suplente; pero si a alguna Junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

Art. 57—Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad a juicio del Congreso.

Art. 58—El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 59—La primera Legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Art. 60—La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes, una Junta Preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones, toca esta calificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

Art. 61—Para ser Representante se necesita tener la edad veintitrés años—haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular—y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 62—Los empleados del Gobierno de la Federación o de los Estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus

funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 63—En ningún tiempo ni con motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo. Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 64—El Congreso resolverá en cada Legislatura el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Art. 65—Cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se construirá una ciudad para residencia de las autoridades federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Art. 66—El Congreso se reunirá todos los años el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses.

Art. 67—La Primera Legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario: las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Art. 68—Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el Reglamento Interior del Congreso.

SECCION 2a.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 69—Corresponde al Congreso:

1o.—Hacer las leyes que mantienen la Federación, y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los Estados.

2o.—Levantar y sostener el Ejército y Armada Nacional.

3o.—Formar la Ordenanza General de una y otra fuerza.

4o.—Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la Ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.

5o.—Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por tiempo limitado, en caso de guerra contra la Independencia Nacional.

6o.—Fijar los gastos de la Administración General.

7o.—Decretar y designar rentas generales para cubrirlos;

y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado según su población y riqueza.

80.—Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar en cuentas de ella al Poder Ejecutivo.

90.—Decretar en caso. extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.

10—Calificar y reconocer la deuda nacional.

11—Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.

12—Contratar deudas sobre el erario nacional.

13—Suministrar empréstitos a otras naciones.

14—Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.

15—Arreglar y proteger el derecho de petición.

16—Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comuniquen el Poder Ejecutivo.

17—Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.

18—Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.

19—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.

20—Habilitar puertos, y establecer aduanas marítimas.

21—Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera: fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

22—Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.

23—Formar la ordenanza del corso: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del Derecho de Gentes.

24—Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 118.

25—Crear Tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.

26—Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado.

27—Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes

en el Congreso, el Presidente o Vicepresidente de la República, los Senadores después que hayan tomado posesión, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

28—Señalar los sueldos—de los representantes en el Congreso—del Presidente y Vicepresidente—de los Senadores—de los individuos de la Suprema Corte—y de los demás agentes de la Federación.

29—Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposición legislativa que los contrarie.

30—Conceder permiso para obtener de otra Nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de Gobierno de la República.

31—Resolver sobre la formación, y admisión de nuevos Estados.

Art. 70—Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V

De la Formación, Sanción, y Promulgación de la Ley.

SECCION 1a.

De la Formación de la Ley.

Art. 71—Todo proyecto de Ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerlo al Congreso los representantes y los Secretarios del Despacho, pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Art. 72—El proyecto de Ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Art. 73—Admitido, deberá pasar a una comisión que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalando el de su discusión, con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Art. 74—La Ley sobre formación de nuevos Estados, se hará según lo prevenido en el título 14.

Art. 75—No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 76—Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de Ley: se leerá en el Congreso; y firmados los tres
C. y L.—P.—11.

originales por el Presidente y dos secretarios se remitirán al Senado.

SECCION 2a.

De la Sanción de la Ley.

Art. 77—Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan para ser válidas tener la sanción del Senado, exceptuándose únicamente las que fueren:

1o.—Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones.

2o.—Sobre calificación de elecciones, y renuncia de los elegidos.

3o.—Sobre concesión de cartas de naturaleza.

4o.—Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Art. 78—El Senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: “Al Poder Ejecutivo;” y la negará con esta otra: “Vuelva al Congreso.”

Art. 79—Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del Poder Ejecutivo que deberá darlos en el término de ocho días.

Art. 80—El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado o negado, la resolución la obtiene por el mismo hecho.

Art. 81—El Senado deberá negarla, cuando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o cuando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que se fundó su opinión. El Congreso las examinará, y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto la dará el Senado. En caso contrario no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Art. 82—Cuando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquiera clase que sean, y el Senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83—Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla, el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al Senado para que dé o niegue la sanción.

Art. 84—Si aun así no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o ratificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Art. 85—Cuando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del artículo 83, deberán ser inmediatamente revisadas, sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84.

Art. 86—Dada la sanción constitucionalmente, el Senado devuelve con ella al Congreso un original, y pasa otro al Poder Ejecutivo para su ejecución.

SECCION 3a.

De la Promulgación de la Ley.

Art. 87—El Poder Ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada, o de las que trata el artículo 77 debe bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer entre quince lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prórroga del término si en algún caso fuere necesaria.

Art. 88—La promulgación se hará en esta forma: "*Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente (el texto literal) por tanto: Ejecútese.*"

TITULO VI

Del Senado y sus atribuciones.

SECCION 1a.

Del Senado.

Art. 89—Habrá un Senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 90—Para ser Senador se requiere—naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano—bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 91—Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas cualidades, para los casos de muerte o imposibilidad declarada por el mismo Senado.

Art. 92 Uno sólo de los Senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Art. 93—El Senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

Art. 94—El Vicepresidente de la República presidirá el Senado, y sólo sufragará en caso de empate.

Art. 95—En su falta nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Art. 96—El Vicepresidente se apartará del Senado cuando éste nombre los individuos del tribunal que establece el artículo 147.

Art. 97—Las sesiones del Senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCION 2a.

De las atribuciones del Senado.

Art. 98—El Senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección 2a. título 5o.

Art. 99—Cuidará de sostener la Constitución: velará sobre el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal.

Art. 100 — Dará consejo al Poder Ejecutivo:

1o.—Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.

2o.—En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.

3o.—En las del gobierno interior de la República.

4o.—En los de guerra e insurrección.

Art. 101—Convocará el Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 102—Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento—de los Ministros diplomáticos—del Comandante de las armas de la Federación—de todos los oficiales del Ejército de Coronel inclusive arriba—de los Comandantes de puertos y fronteras—de los Ministros de la Tesorería General—y de los jefes de las rentas generales.

Art. 103—Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los Ministros diplomáticos y Cónsules en todo género de delitos; y contra los Secretarios del Despacho—el Coman-

dante de Armas de la Federación—los Comandantes de puertos y fronteras, los Ministros de la Tesorería General—y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.

Art. 104—Intervendrá en las controversias que designa el artículo 194; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

Art. 105—Reservará las sentencias de que habla el artículo 137.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo, de sus atribuciones, y de los Secretarios del Despacho.

SECCION 1a.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 106—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Art. 107—En su falta hará sus veces un Vicepresidente nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 108—En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un Senador de las calidades que designa el artículo 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare más de un año para la renovación periódica, dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las Juntas Populares hasta su complemento. El que así fuere electo durará en sus funciones el tiempo designado en el artículo 111.

Art. 109—Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entretanto ejercerá el Poder Ejecutivo el que presida el Senado.

Art. 110—Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano—Ser del estado seglar—y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 111—La duración del Presidente y Vicepresidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 112—El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2a.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 113—El Poder Ejecutivo publicará la Ley: cuidará de su observancia, y del orden público.

Art. 114—Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la Ley; y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

Art. 115—Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 116—Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.*

Art. 117—Nombrará los funcionarios de la República que designa el artículo 102 a propuesta del Senado: los que designa el artículo 139 a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de coronel, por igual propuesta de sus jefes o superiores respectivos.

Art. 118—Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la Patria y convenga usar amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Art. 119—Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el ejército con aprobación del Senado, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vicepresidente.

Art. 120—Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al Senado.

Art. 121—Concederá con aprobación del Senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación.

Art. 122—Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa a los secretarios del Despacho—trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal—suspenderlos por seis meses—y deponerlos con pruebas justificativas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del Senado.

Art. 123—Presentará por medio de los secretarios del Des-

pacho al abrir el Congreso sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Art. 124—Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el Senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Más no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Art. 125—En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se halla declarado haber lugar a la formación de causa.

Art. 126—No podrá el Presidente sin licencia del Congreso separarse del lugar en que éste resida; ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo.

Art. 127—Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del Juez respectivo.

Art. 128—Comunicará a los jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3a.

De los Secretarios del Despacho.

Art. 129—El Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo designará el número de los Secretarios del Despacho; organizará las Secretarías, y fijará los negocios que a cada uno corresponden.

Art. 130—Para ser Secretario del Despacho se necesita ser —americano de origen—ciudadano en el ejercicio de sus derechos—y mayor de veinticinco años.

Art. 131—Las órdenes del Poder Ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VIII

De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

SECCION 1a.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 132—Habr  una Suprema Corte de Justicia que seg n disponga la Ley se compondr  de cinco a siete individuos: ser n elegidos por el pueblo: se renovar n por tercios cada dos a os; y podr n siempre ser reelegidos.

Art. 133 Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser—americano de origen con siete a os de residencia no interrumpida e inmediata a la elecci n—ciudadano en el ejercicio de sus derechos—del estado seglar—y mayor de treinta a os.

Art. 134—En falta de alg n individuo de la Suprema Corte har  sus veces uno de tres suplentes que tendr n las mismas calidades, y ser n elegidos por el pueblo despu s del nombramiento de los propietarios.

Art. 135—La Suprema Corte designar  en su caso el suplente que debe concurrir.

SECCION 2a.

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 136—Conocer  en  ltima instancia con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los casos emanados—de la Constituci n—de las leyes generales—de los tratados hechos por la Rep blica—de jurisdicci n mar tima y de competencia sobre jurisdicci n en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Art. 137—En los casos de contienda en que sea parte toda la Rep blica, uno o m s Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la Rep blica; la Corte Suprema de Justicia har  nombrar  rbitros para la primera instancia; conocer  en la segunda; y la sentencia que diere ser  llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella seg n la Ley.

Art. 138—Conocer  originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los Ministros Diplom ticos y C nsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el Senado seg n el art culo 103 haber lugar a la formaci n de causa.

Art. 139—Propondr  ternas al Poder Ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el art culo 69 n mero 25.

Art. 140—Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO IX

De la responsabilidad y modo de proceder en las causas de las Supremas Autoridades Federales.

SECCION UNICA.

Art. 141—Los funcionarios de la Federación, antes de posecionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las Leyes.

Art. 142—Todo funcionario público es responsable con arreglo a la Ley del ejercicio de sus funciones.

Art. 143—Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los Representantes en el Congreso por—traición—venalidad—falta grave en el desempeño de sus funciones—y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 144—En todos estos casos, y en los de infracción de Ley, y usurpación habrá igualmente lugar a la formación de causa contra los individuos del Senado, de la Corte Suprema de Justicia—contra el Presidente y Vicepresidente de la República—y Secretarios del Despacho.

Art. 145—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa: depuesto, siempre que resulte reo, e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la Ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Art. 146—Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.

Art. 147—Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo o del Congreso que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Art. 148—En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará éste cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada según la Ley de su régimen interior.

Art. 149—En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa: juzgará la Suprema Corte; y conocerá en apelación el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 150—En las acusaciones contra individuos de la Suprema

C. o L.—P.—12.

ma Corte, el Congreso declarará cuando ha lugar a la formación de causa; y juzgará el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 151 - En las acusaciones contra los Senadores y Vice presidente, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa, y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X

Garantías de la Libertad Individual.

SECCION UNICA.

Art. 152—No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Art. 153—Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 154—Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 155—Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 156—No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quién es el delincuente.

Art. 157—Pueden ser detenidos: 1o. el delincuente cuya fuga se tema con fundamento: 2o. el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderlo para llevarle al Juez.

Art. 158—La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 156 y librar por escrito la orden de prisión; o poner en libertad al detenido.

Art. 159—El Alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Art. 160—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas: y el Juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

Art. 161—Puede sin embargo imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el Código de cada Estado.

Art. 162—El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Art. 163—Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 164—Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del Juez trascrita en el registro del Alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

Art. 165—Todo el que no estando autorizado por la Ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar, la prisión, detención o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención, o arresto autorizado por la Ley condujere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo Alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Art. 166—No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la Ley expresamente no lo prohíba.

Art. 167—Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos, o arrestados.

Art. 168 Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o. en persecución actual de un delincuente: 2o. por un desorden escandaloso que exija pronto remedio: 3o. por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 169—Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 170 - La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la Ley determine.

Art. 171—Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Art. 172—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173 Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174—Ninguna Ley del Congreso ni de las Asambleas pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI

Disposiciones Generales.

SECCION UNICA.

Art. 175—No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1o.—Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de imprenta.

2o.—Suspender el derecho de petición de palabra o por escrito.

3o.—Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.

4o.—Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada y garantizándose previamente la justa indemnización.

5o.—Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones, o distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro América lo que otras naciones pudieren concederles.

6o.—Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.

7o.—Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.

8o.—Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176—No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas.

1o.—Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente.

2o.—Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3o.—Dispensar las formalidades sagradas de la Ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.

40.—Formar comisiones, o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

Del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo, y del Judiciario de los Estados.

SECCION 1a.

Del Poder Legislativo.

Art. 177—El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni más de veintiuno.

Art. 178—Corresponde a las primeras legislaturas: formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.

Y corresponde a todas:

1o.—Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.

2o.—Determinar el gasto de su administración, y decretar los impuestos de todas las clases necesarios para llenar éste, y el cupo que les corresponda en los gastos generales; mas sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los Estados entre sí.

3o.—Fijar periódicamente la fuerza de línea si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso: crear la cívica, y levantar toda la que les corresponda en tiempo de guerra.

4o. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública, y en todos los ramos de Administración.

5o.—Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse, y por causas graves, hagan de sus oficios los Senadores.

SECCION 2a.

Del Consejo Representativo de los Estados.

Art. 179—Habrá un Consejo Representativo compuesto de representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Art. 180 Corresponde al Consejo Representativo:

1o. - Dar sanción a la Ley.

2o.—Aconsejar al Poder Ejecutivo, siempre que sea consultado.

3o.—Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.

4o.—Cuidar de su conducta, y declarar cuando ha lugar a formación de causa.

SECCION 3a.

Del Poder Ejecutivo de los Estados.

Art. 181—El Poder Ejecutivo reside en un Jefe nombrado por el pueblo del Estado.

Art. 182—Está a su cargo:

1o.—Ejecutar la Ley y cuidar del orden público.

2o.—Nombrar los primeros funcionarios del Estado a propuesta en terna del Consejo, y los subalternas a propuesta igual de sus jefes.

3o.—Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defensa en caso de invasión repentina, comunicándolo inmediatamente a la Asamblea o en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Art. 183—En falta del Jefe del Estado, hará sus veces un segundo Jefe igualmente nombrado por el pueblo.

Art. 184—El segundo Jefe será Presidente del Consejo y sólo votará en caso de empate.

Art. 185—En falta del Presidente lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

Art. 186—El segundo Jefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vicepresidente de la República debe separarse del Senado.

Art. 187—El Jefe y segundo Jefe del Estado, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Art. 188—Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 4a.

Del Poder Judicial de los Estados.

Art. 189—Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de jueces elegidos popularmente que se renovarán por períodos.

Art. 190—Será el Tribunal de última instancia.

Art. 191—El orden de procedimientos en las causas contra los Representante de la Asamblea, contra el Poder Ejecutivo, y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada

Estado, se establecerá en la forma, y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XIII

Disposiciones Generales sobre los Estados.

SECCION UNICA.

Art. 192 - Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Art. 193—Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Art. 194—En caso de que algún Estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes, y los pasará a dos de los otros Estados más inmediatos para su resolución: si no se convinieren entre sí, o la Asamblea de quien se reclame no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Art. 195—Pueden ser elegidos Representantes, Senadores, Jefes, Consejeros, e individuos de la Corte Superior de Justicia de cada uno de los Estados, los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

TITULO XIV

De la Formación, y Admisión de nuevos Estados.

SECCION UNICA.

Art. 196—Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados, y admitirse otros en la Federación.

Art. 197—No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Art. 198 - Todo proyecto de Ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que han de formarlo, y apoyados en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULO XV

De las Reformas y de la Sanción de esta Constitución.

SECCION 1a.

De las Reformas de la Constitución.

Art. 199—Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Art. 200—Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 201—Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Art. 202—Acordada la reforma o adición, debe para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Art. 203—Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de Gobierno adoptada, el Congreso después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional Constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCION 2a.

De la Sanción.

Art. 204—Sancionará esta Constitución el primer Congreso Federal.

Art. 205—La sanción recaerá sobre toda la Constitución, y no sobre alguno o algunos artículos.

Art. 206—La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta, y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Art. 207—Si no concurriere la mayoría a dar la sanción, ni las dos terceras partes a negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Art. 208—Si de la segunda votación aun no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los Senadores, y concurrirán como representantes a resolver sobre la sanción.

Art. 209—Incorporados los Senadores en el Congreso se abrirá tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de

quince días, y si después de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Art. 210—Dada la sanción se publicará con la mayor solemnidad: negada, el Congreso convocará sin demora una Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 211—Esta Constitución aun antes de sancionarse registrará en toda fuerza y vigor como la Ley Fundamental desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, a veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro—4—2.

Fernando Antonio Dávila, diputado por el Estado de Guatemala, Presidente. José Nicolás Irujo, diputado por el Estado de Honduras. Vicepresidente.

Representantes por el Estado de Costa Rica:—José Antonio Alvarado. Juan de los Santos Madriz. Luciano Alfaro. Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua:—Toribio Argüello. Francisco Quiñones. Tomás Muñoz. Manuel Barberena. Benito Rosales. Manuel Mendoza, Juan Modesto Hernández. Filadelfo Benavent.

Representante por el Estado de Honduras:—Juan Miguel Fiallos. Miguel Antonio Pineda. Juan Esteban Milla. José Jerónimo Zelaya. José Francisco Zelaya. Joaquín Lindo. Pío José Castellón. Francisco Márquez. Próspero de Herrera. Francisco Aguirre.

Representantes por el Estado de El Salvador:—José Matías Delgado. Juan Vicente Villacorta. Mariano de Beltranena. Ciriaco Villacorta. José Ignacio de Marticorena. Joaquín de Letona. José Francisco de Córdoba. Isidro Menéndez. Leoncio Domínguez. Marcelino Menéndez. Pedro José Cuéllar. Mariano Navarrete.

Representantes por Estado de Guatemala:—José Barrundia. Antonio de Rivera. José Antonio Alcayaga. Cirilo Flores. José Antonio Azmitia. Francisco Flores. Juan Miguel de Beltranena. Julián de Castro. José Simeón Cañas. José María Agüero. Luis Barrutia. José María Herrera. Eusebio Arzate. José Ignacio Grijalva. José Serapio Sánchez. Miguel Ordoñez. Mariano Gálvez. Francisco Xavier Valenzuela. Francisco Carrascal. Mariano Centeno. Antonio González. Basilio Chavarría. Juan Nepomuceno Fuentes. José Domingo Estrada. José Antonio de Larrave, diputado por el Estado de Guatemala, Secretario. Juan Francisco de Sosa, diputado por el Estado de El Salvador, Secretario. Mariano de Córdoba, diputado por el

C. y L.—P.—13.

Estado de Guatemala, Secretario. José Beteta, diputado por el Estado de Guatemala, Secretario.

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro América, en Guatemala, a 22 de Noviembre de 1824.—Ejecútese.—Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario interino de Estado y del Despacho de Relaciones.

José Manuel de la Cerda. Tomás O'Horán. José del Valle. El Secretario de Estado, Manuel J. Ibarra.

(I)

Constitución del Estado de Nicaragua.

EMITIDA EN 8 DE ABRIL DE 1826.

En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

NOSOTROS los Representantes del Pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente, autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, y por el Pacto Federativo de la República, para dar la Ley Fundamental, que asegure la felicidad y prosperidad del Estado, que consiste en el perfecto goce de los derechos del hombre y del ciudadano, que son: la libertad, la igualdad, seguridad y la propiedad; decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I

Del Estado, su Territorio, Derechos y Deberes.

CAPITULO I

Del Estado y su Territorio.

Art. 1o.—El Estado conservará la denominación de Estado de Nicaragua; se compone de todos sus habitantes, y corresponde a la Federación de Centro América.

Art. 2o.—El territorio del Estado comprende los partidos de

Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiaba y el Realejo. Sus límites son: por el Este, el Mar de las Antillas: por el Norte, el Estado de Honduras: por el Oeste, el Golfo de Conchagua: por el Sur, el Océano Pacífico; y por el Sudeste el Estado libre de Costa Rica.

Art. 3o.—El mismo territorio se dividirá en Departamentos; cuyo número y límites, arreglará una Ley particular.

CAPITULO II

De los Derechos y Deberes del Estado.

Art. 4o.—El Estado es libre, Soberano e Independiente en su Gobierno, y administración interior; y su soberanía, e independencia se limitan por las restricciones establecidas a cada uno de los Estados, en la Constitución Federal de la República.

Art. 5o.—Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo, puede atribuirse la soberanía que reside en el todo del Estado.

Art. 6o.—Todos los funcionarios del Estado ejercen una autoridad delegada por el pueblo: son sus agentes; y le son responsables en los términos que prescriban la Constitución y las leyes.

Art. 7o.—El pueblo del Estado ejerce su soberanía eligiendo sus primeros funcionarios, y concurriendo a la elección de las autoridades federales; todo del modo establecido por la Constitución general y la particular del mismo Estado.

Art. 8o.—Todo funcionario ejerce su autoridad a nombre del Estado, y conforme a la Ley: ninguno es superior a ella: por ella funcionan, y por ella se les obedece y respeta.

Art. 9o. - La fuerza pública está instituida para seguridad común: el funcionario a quien se confía, si abusase de ella, comete un crimen grave.

Art. 10 —La policía de seguridad, estará a cargo de las autoridades civiles, según determinen las leyes.

Art. 11—Ningún oficio público es venal ni hereditario en el Estado: no admite éste condecoraciones, distintivos hereditarios, ni vinculaciones.

Art. 12—El Estado podrá reclamar por medio de sus autoridades supremas, las leyes y órdenes o cualquiera disposición en que los altos Poderes de la República traspasen los límites que les han fijado la Constitución Federal, o en que de cualquiera otra manera se ataque la Independencia, o felicidad del Estado.

Art. 13 —Ningún pueblo del Estado podrá ser desarmado sino en caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas.

Art. 14—Tampoco podrán impedirse, sino es en el mismo caso las reuniones populares que tengan por objeto algún placer honesto, discutir sobre política, o examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 15—El Estado ofrece en su territorio un asilo sagrado a todo extranjero, y será la Patria del que quiera radicarse en él conforme las leyes.

Art. 16—El Estado está obligado a observar religiosamente el Pacto Federativo celebrado con los demás Estados de la Unión: concurre proporcionalmente a los gastos de la Administración Federal y a la defensa de la República.

TITULO II

De los Nicaragüenses y de los Ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

Art. 17—Son nicaragüenses todos los habitantes del Estado, avecindados en cualquier punto de su territorio. La vecindad se adquiere por los modos que previenen las leyes o manifiestando el designio de radicarse, ante la Municipalidad local.

Art. 18—Son ciudadanos todos los nicaragüenses naturales o naturalizados que sean casados, o mayores de diez y ocho años, y que tengan una propiedad, o que ejerzan algún oficio o profesión de que subsistan, calificado todo en los términos que designa la Ley.

Art. 19—Son naturales los nacidos en este Estado y en cualquier otro de la Federación, y los hijos de ciudadanos centroamericanos que nacieren en otro país extranjero, siempre que sus padres estén al servicio nacional o con tal que su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del Gobierno.

Art. 20—Son naturalizados: 1o. los extranjeros que hallándose en el territorio de la República al proclamar la Independencia, la hubieren jurado: 2o. los naturales de las otras Repúblicas de América que vinieren a radicarse a cualquier punto de la Federación, y hubieren manifestado su designio ante la autoridad local: 3o. los que hubieren obtenido carta de naturaleza, según el artículo 15 de la Constitución de la República.

Art. 21—Se pierde la calidad de ciudadano: 1o. por sentencia judicial dada por un delito que según la Ley merezca pena más que correccional: 2o. por traficar con esclavos: 3o. por adquirir naturaleza en país extranjero, o admitir empleo, pensiones, distintivos, o títulos hereditarios de Gobierno extraño; o personales, sin licencia del Congreso Federal. Pero en todos estos casos, la Legislatura del Estado podrá conceder rehabilitación.

Art. 22 - Se suspenden los derechos de ciudadano: 1o. por estar procesado criminalmente por un delito que según la Ley merezca pena más que correccional, y proveído ya el auto de prisión: 2o. por el estado de deudor quebrado, o deudor a los fondos públicos, y judicialmente requerido de pago: 3o. por la condición de sirviente doméstico cerca de la persona: 4o. por la conducta notoriamente viciada o por incapacidad física o moral; todo legalmente calificado.

Art. 23—Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, pueden obtener los empleos del Estado.

Art. 24—Los ciudadanos de los otros Estados tienen en éste, expedito el ejercicio de la ciudadanía, en cuanto pueden ser electos para los destinos que no requieren vecindad en el Estado.

TITULO III

De los Derechos y Deberes de los Nicaragüenses y de los Ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

Art. 25—Los derechos de los nicaragüenses, son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 26—Todo hombre es libre en el Estado, y nadie puede venderse, ni ser vendido.

Art. 27—Ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedírsele lo que no prohíbe.

Art. 28—Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero; están fuera de la acción de la Ley.

Art. 29—La libertad de la palabra, de la escritura y de la imprenta, es uno de los primeros y más sagrados derechos de los nicaragüenses. La Ley no puede prohibirlo, ni sujetarlo a censura previa, por causa ni pretexto alguno.

Art. 30—Todo nicaragüense tiene expedito el derecho de petición, en la forma que la ley lo arregle.

Art. 31—También puede trasladarse a cualquier punto de la República, o país extranjero, siempre que se halle libre de responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga.

Art. 32—Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos del Estado: no hay entre ellos distinciones sociales, sino las que el bien general exige: no reconocen otra autoridad, ni otra distinción, que la de las virtudes, y los talentos.

Art. 33—La casa de cualquier habitante del Estado, es un asilo sagrado, que no puede ser violado sin cometer crimen, fue-

ra de los casos prevenidos en la Constitución y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 34—Ningún habitante puede ser preso sino en los casos determinados por la Constitución, en la forma que ella previene.

Art 35—Ninguno puede ser castigado, sino en virtud de una Ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que sea legalmente aplicada.

Art. 36—Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantidas por la Constitución: ninguna autoridad puede tomarlas, ni perturbar a persona alguna en el libre uso de sus bienes; sino es en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la indemnización.

Art. 37—La vida, la reputación, la libertad, la seguridad y propiedad de todos los habitantes del Estado, son protegidos por la Constitución. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos prevenidos por la ley.

Art. 38—Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer, y respetar la Ley, que es igual para todos, ya premie y castigue: a servir a la Patria, a defenderla con las armas, y a contribuir con proporción a sus haberes, a los gastos del Estado y la Federación, sin excepción, ni privilegio alguno para mantener su integridad, independencia y seguridad.

Art. 39—Es injusta y no es ley toda disposición que viole los derechos de los nicaragüenses, declarados en este título.

TITULO IV

De Gobierno y de la Religión.

CAPITULO I

Del Gobierno.

Art. 40—El Gobierno del Estado es el Republicano popular representativo, cuyo objeto es la felicidad de los individuos que componen el mismo Estado.

Art. 41—Los Representantes del pueblo nicaragüense componen los cuerpos Legislativo y Moderador.

Art. 42—El Poder Legislativo reside en una Asamblea compuesta de Diputados electos popularmente, y lo ejerce con la sanción del cuerpo Moderador, electo del mismo modo.

Art. 43—El Poder Ejecutivo reside en un Jefe nombrado por el pueblo.

Art. 44—El Poder Judicial, en Tribunales y Jueces nombrados según previenen esta Constitución y las leyes.

Art. 45—La Constitución señala las épocas en que deben renovarse los Representantes, Jefes, segundo Jefe e individuos de la Corte Superior.

CAPITULO II

De la Religión.

Art. 46—La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.

TITULO V

De las Elecciones de las Autoridades Supremas del Estado.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Art. 47—Para la elección de los Representantes, Jefe y Vicejefe del Estado, Consejeros, e individuos de la Corte Superior de Justicia, se celebrarán Juntas Populares de Distrito y Departamento.

Art. 48—Las Juntas Populares se compondrán de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las Juntas de Distrito, de los electores primarios, y las Juntas Departamentales, de los electores del distrito.

Art. 49—Estas Juntas serán las mismas, y se celebrarán en las mismas épocas designadas por la Constitución de la República para las elecciones de las Supremas Autoridades Federales.

Art. 50—Toda Junta Electoral será organizada por un Directorio, compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos por ella misma.

Art. 51—Las acusaciones sobre fuerza, cohecho, o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinados en el modo, y para el efecto que expresa el artículo 26 de la Constitución Federal. En los demás casos, estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Art. 52—Los recursos y reclamos sobre nulidad en las elecciones a Representantes a la Asamblea y demás autoridades del Estado, serán determinados definitivamente por la misma Asamblea.

Art. 53—Los que ocurran sobre nulidad en las Juntas Populares, serán resueltos definitivamente en el distrito; y los que se entablen contra estas, en las de departamento.

Art 54—Nadie podrá presentarse armado en las Juntas electorales, ni votarse a sí mismo.

Art. 55—Las Juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la Ley. Es nulo, y de ningún efecto, todo acto que esté fuera de su legal intervención.

CAPITULO II

De las Juntas Populares.

Art. 56—Las Juntas Populares se celebrarán el último domingo de octubre de cada año, para nombrar un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes: la que tuviere un residuo de ciento veintiseis, nombrará un elector más.

Art. 57 Toda población cuyo número de habitantes ascienda a doscientos cincuenta, nombrará por sí un elector: si no llegare a aquel número los ciudadanos de dicha población concurrirán a votar a la Junta del pueblo más inmediato.

Art. 58—La base mayor de toda Junta Popular, será de dos mil quinientos habitantes.

Art. 59—El Presidente de cada Junta comunicará el nombramiento a los electos, dándoles copia del acta certificada por él y los Secretarios, y comunicándola en los mismos términos a la autoridad política de distrito por conducto de la local.

CAPITULO III

Juntas de Distrito.

Art. 60—La autoridad política del distrito, luego que reciba las certificaciones, citará a los electores primarios para que se reunan en la cabecera del mismo, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 61—Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se formará la Junta de Distrito y procederá a nombrar por mayoría absoluta de sufragios un elector por cada diez primarios de los que le corresponden. Y concluida la elección, el Presidente y Secretario darán a los nombrados certificación de su nombramiento, comunicándolo a la autoridad política del Departamento por conducto de la del distrito.

CAPITULO IV

Juntas de Departamento.

Art. 62—Luego que la autoridad política del Departamento

reciba las certificaciones de que habla el artículo anterior, citará a los nombrados para que concurran a la cabecera del Departamento donde el primer domingo del mes de diciembre de cada año, debe celebrarse la Junta Departamental.

Art. 63—Un Departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada dos Representantes que haya de nombrar.

Art. 64—Reunidos por lo menos las dos terceras partes de electores de distrito, se formará la Junta de Departamento; y por mayoría absoluta de votos, nombrarán los Representantes que en la Asamblea del Estado corresponde al Departamento.

Art. 65—Esta elección se hará todos los años inmediatamente después que las mismas Juntas de Departamento hayan elegido a los Representantes para el Congreso Federal. Pero de las elecciones de Diputados para la Asamblea y de toda elección de funcionario para el Estado que hagan las Juntas Departamentales, se extenderán acta y escrutinio en libro separado.

Art. 66—Las Juntas de Departamento despacharán por credencial a cada Diputado, una copia autorizada por ellas mismas, del acto en que consta su nombramiento, y dirigirán otra igual por conducto de la autoridad política del Departamento, al Gobierno del Estado, para que en su vista cite a los electos, y los pase a la Junta preparatoria el primer día de su reunión.

Art. 67—En las renovaciones del Jefe, segundo Jefe, individuos del Consejo Representativo y Corte Superior de Justicia, las Juntas Departamentales sufragarán en la forma que se dispone en los artículos 8, 9 y 10 de esta Constitución.

Art. 68—La base para la representación del Estado, es el número total de sus habitantes naturales o naturalizados.

Art. 69—Se elegirá un Representante por cada quince mil almas: el Departamento que tuviere un residuo que exceda de la mitad de este número, nombrará un Representante más.

TITULO VI

Del Poder Legislativo y sus atribuciones.

CAPITULO I

Organización del Poder Legislativo.

Art. 70—Residiendo el Poder Legislativo del Estado en una Asamblea de Diputados en los términos que expresa el artículo 42, no podrá su número ser más de veinte y uno ni menos de once.

C. y L.—P.—14.

Art. 71—Por cada dos Diputados se nombrará un suplente, por cada tres dos, y así sucesivamente; y concurrirán a la Asamblea a juicio de ella misma, en caso de muerte, imposibilidad o falta de los propietarios.

Art. 72—Para ser Representante se necesita tener la edad de veinte y tres años: haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 73—No podrá ser Representante ningún empleado de nombramiento del Gobierno Federal, ni el del Estado por el Departamento en que ejerce su autoridad, siempre que ésta se extienda a todo el territorio departamental. Y el Diputado durante su representación, no podrá obtener empleo, ni ascenso alguno, sino es de rigurosa escala.

Art. 74—Los representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra, o por escrito en la Asamblea o fuera de ella, sobre asuntos relativos a su cargo. Y durante las sesiones, y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda.

Art. 75—La Asamblea se renovará por mitad cada año, y los mismos diputados podrán ser reelectos una vez sin intervalo ninguno.

Art. 76—La primera Asamblea ordinaria decidirá por suerte los Representantes que deben renovarse el año siguiente. En adelante, la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Art. 77—La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los Representantes, una Junta Preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo toca esta calificación a los Representantes que continúan en unión de los nuevamente electos.

Art. 78—La Asamblea se reunirá todos los años el día quince de Enero, y sus sesiones ordinarias durarán tres meses. La primera legislatura podrá prorrogarse por otros cuatro: las siguientes no podrán hacerlo sino por un mes.

Art. 79—Cuando la Asamblea se reúna extraordinariamente en los términos que dispone esta Constitución, sus sesiones se contraerán únicamente al objeto para que fué convocada.

Art. 80—Para toda resolución se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados y el acuerdo de la mitad, y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede hacer concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que establece la Ley.

CAPITULO II

Atribuciones de la Asamblea.

Art. 81.—Corresponde a la Asamblea:

1o. — Proponer y decretar la leyes del Estado, interpretarlas y derogarlas, en caso necesario.

2o.—Fijar anualmente los gastos de la Administración del Estado, y establecer las contribuciones e impuestos necesarios para cubrirlos, y para llenar el cupo que le corresponde en los gastos de la Administración Federal.

3o.—Hacer el repartimiento de las contribuciones directas entre los Departamentos del mismo Estado, según su población y riqueza: velar sobre su inversión y la de todos los ingresos públicos; haciéndose dar cuenta de ellos por el Poder Ejecutivo.

4o.—Decretar la creación, y supresión de los oficios, empleos públicos; y designar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.

5o.—Conceder o negar la introducción de tropas de otros Estados, sino es que dichas tropas estén al servicio del Gobierno Federal, para los objetos que le encomienda la Constitución de la República.

6o.—Fijar periódicamente, con acuerdo del Congreso, la fuerza de línea que se necesite en tiempo de paz: crear la milicia activa y la cívica, y levantar la correspondiente del Estado en tiempo de guerra, dándoles a todos sus ordenanzas y reglamentos.

7o.—Arreglar la forma de los juicios, estableciendo el sistema de Jurados, tan luego que lo permitan las circunstancias de los pueblos.

8o.—Erigir los establecimientos, corporaciones, o tribunales necesarios para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración.

9o.—Decretar en casos extraordinarios, pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios, y contraer deudas sobre el crédito del Estado sin comprometer las relaciones exteriores de la República.

10—Calificar y reconocer la deuda pública del Estado y destinar los fondos necesarios para su amortización e interés.

11—Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes del Estado.

12—Conceder por dos terceras partes de votos amnistías e indultos. cuando lo exija la tranquilidad y seguridad del Estado, y lo solicite el Poder Ejecutivo.

13—Conceder a éste facultades extraordinarias, detalladas expresamente, y por tiempo limitado, en los casos de insurrección o invasión repentina.

14 - Decretar el plan de enseñanza pública, según los principios generales que se establezcan por el Congreso; promoviendo el adelanto de las ciencias y artes útiles; hasta conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado para su estímulo y fomento.

15—Abrir caminos y canales de comunicación interior: promover y fomentar toda especie de industria, removiendo los obstáculos que la entorpezcan.

16—Decretar recompensas a los que presten al Estado grandes servicios.

17—Conceder rehabilitación a los que hayan perdido la calidad de ciudadano, en los casos que expresa el artículo 21 de esta Constitución.

18—Calificar las elecciones de los Diputados, primero y segundo Jefe, individuos del Consejo, de la Corte Superior de Justicia y Senadores del Estado, y admitir por las dos terceras partes de votos las renunciaciones que hicieren de sus respectivos cargos; a excepción de los Senadores que hayan tomado posesión.

19—Hacer el nombramiento de los mismos funcionarios cuando éste no resulte de los votos populares, y señalar la indemnización o sueldo que deben gozar, a excepción de los Senadores.

20 - Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los Diputados, Jefe y segundo Jefe, e individuos del Consejo y de la Corte Superior de Justicia.

21—Designar y variar el lugar de su residencia y la de los otros Supremos Poderes del Estado.

TITULO VII

De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley.

CAPITULO I

De la Formación de la Ley.

Art. 82—Todo proyecto de Ley, debe presentarse por escrito y sólo podrán proponerlo a la Asamblea, los Diputados y el Poder Ejecutivo.

Art. 83—El proyecto de Ley debe leerse por dos veces en días diferentes, antes de admitirse o no a discusión; y admitido se observarán las reglas que prevenga el reglamento interior de la misma Asamblea. En caso de que a juicio de ésta el proyecto sea urgente, podrá dispensarse esta formalidad.

Art. 84—Desechado el proyecto de Ley, no podrá proponerse otra vez en el mismo año.

Art. 85—Si hubiere sido adoptado, se extenderá por triplicado en forma de Ley. Se leerá en la Asamblea, y firmados por el Presidente y Secretarios se remitirán al Consejo representativo.

CAPITULO II

De la Sanción de la Ley.

Art. 86—Las resoluciones de la Asamblea, necesitan para ser válidas la sanción del Consejo Representativo, a excepción de las que sean relativas: 1o. a su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones; 2o. a la calificación de elecciones y renuncia de los electos; 3o. a la rehabilitación de los que hubieren perdido el derecho de ciudadano; 4o. al apremio de los individuos ausentes de la misma Asamblea; 5o. a la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra algún funcionario.

Art. 87—El Consejo dará o negará la sanción por mayoría absoluta de votos; y para darla usará de esta fórmula: *Al Jefe del Estado*: la negará con esta otra: *Vuelva a la Asamblea*.

Art. 88—El Consejo debe dar o negar la sanción dentro de quince días contados desde el recibo de la resolución, pidiendo si lo tuviere por conveniente, los informes del Gobierno que deberá darlos dentro de ocho días. Pasados los quince días sin dar o negar la sanción, se entiende dada por el mismo hecho.

Art. 89—El Consejo negará la sanción cuando la resolución sea contraria a la Constitución federal o a la presente; y también cuando juzgase que su observancia no es conveniente a los intereses del Estado o de la República. En estos casos devolverá a la Asamblea uno de los originales, con la fórmula correspondiente; exponiendo por separado los fundamentos de su opinión. La Asamblea los examinará y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes, la resolución obtiene la sanción que precisamente dará el Consejo. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo, sino hasta el siguiente año.

CAPITULO III

De la Promulgación de la Ley.

Art. 90—Luego que el Poder Ejecutivo reciba una resolución sancionada, o de las que no necesitan este requisito, ordenará su cumplimiento bajo su responsabilidad disponiendo lo conveniente para su ejecución, y haciéndola publicar y circular dentro de quince días a lo más: pudiendo pedir a la Asamblea prórroga de este término, si en algún caso fuere suficiente.

Art. 91—La promulgación se hará en esta fórmula: El Jefe

del Estado de Nicaragua. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo representativo sanciona lo siguiente (Aquí el texto literal). Por tanto Ejecútese.

Art. 92—Una Ley particular arreglará la solemnidad con que deban publicarse las leyes en la capital y en los demás pueblos del Estado.

TITULO VIII

Del Consejo Representativo y sus atribuciones.

CAPITULO I

Del Consejo.

Art. 93—Habrá un Consejo Representativo compuesto de un individuo nombrado por cada Departamento del Estado. Sus miembros se renovarán por mitad cada año, saliendo por suerte los de la primera renovación, y pudiendo ser reelectos una vez, sin intervalo ninguno.

Art. 94—Cada Junta Departamental elegirá el consejero correspondiente a su respectivo Departamento, a pluralidad absoluta de votos en la época de su reunión, y en acto distinto de la elección de los demás funcionarios, extendiendo acta por separado. También elegirá un suplente que funcione en los casos de muerte o legítimo impedimento del propietario, a juicio del Consejo.

Art. 95—Para ser consejero, se requiere, naturaleza en la República: tener treinta años de edad: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar.

Art. 96—No pueden ser nombrados consejeros, los empleados del Gobierno Federal, ni los del Gobierno del Estado, por el Departamento en que ejercen su empleo, en caso que sus funciones se extiendan a todo el territorio del mismo Departamento.

Art. 97—El segundo Jefe del Estado será Presidente del Consejo, y no tendrá voto, si no es en caso de empate. En su defecto, nombrará el Consejo uno de sus individuos para que le presida.

Art. 98—Las sesiones del Consejo durarán todo el año en la forma que prescriba su reglamento.

CAPITULO II

Atribuciones del Consejo Representativo.

Art. 99—Corresponde al Consejo Representativo:

1o. Dar o negar la sanción a las resoluciones de la Asamblea

en la forma que establece esta Constitución en el título anterior.

2o. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, y sobre la conducta de los funcionarios del Estado, dando cuenta a la Asamblea, luego que esté reunida, de las infracciones que en el receso se notaren.

3o.—Aconsejar al Poder Ejecutivo todas las veces que le consulte, especialmente en los casos en que la tranquilidad pública se halle o pueda ser alterada, y en las dudas que ofrezca la ejecución de las leyes, y resoluciones de la Asamblea.

4o. Convocar a la Asamblea en casos extraordinarios citando a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido durante el receso.

5o.—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento del intendente: de los Jefes departamentales: del Comandante General y los jefes militares, de Teniente Coronel inclusive arriba.

6o. Declarar cuando ha lugar a formación de causa por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos contra el Secretario o Secretarios del Despacho; y los funcionarios de que habla el párrafo anterior, a excepción de los jefes militares, si no es el Comandante General.

7o.—Nombrar en sus primeras sesiones el tribunal que establece el artículo 157 de esta Constitución.

TITULO IX

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones y de la Secretaría del Despacho.

CAPITULO I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 100—Residiendo el Poder Ejecutivo del Estado en un jefe nombrado popularmente; en su falta ejercerá sus funciones un segundo jefe, electo del mismo modo.

Art. 101—Para las elecciones de ambos jefes, se reunirá cada Junta de Departamento el día siguiente al en que eligió, o debió elegir consejero; y los electores que la componen darán sus votos para el nombramiento del uno y otro funcionario.

Art. 102—El voto de cada elector se escribirá separado y claramente en un registro, del cual se remitirá a la Asamblea una copia firmada por todos los sufragantes, cerrada y sellada, con expresión de contener sufragios para primero y segundo Jefe.

Art. 103—Reunidos los pliegos de todas las Juntas Departamentales, se regulará la votación por el número de electores de distrito que concurrieron a las mismas juntas. Se regulará primero la totalidad de los expresados electores, y siempre que de los sufragios resulte mayoría absoluta, la elección está hecha en la persona que la reunió, y la Asamblea la publicará por un decreto.

Art. 104—Si no se verificase la elección, elegirá precisamente entre los designados por cualquier número de votos.

Art. 105—Para ser primero y segundo jefe se requieren las mismas cualidades que para consejero, y su duración será de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos, sin intermisión, más de una sola vez.

Art. 106—En defecto temporal de ambos jefes sucederá el Presidente del Consejo Representativo. Pero si el impedimento o defecto no fuere temporal, y faltare más de un año para la renovación periódica, será convocada la Asamblea extraordinariamente para que elija un ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo, entre los que hayan obtenido votos populares para el nombramiento del jefe que debe subrogarse; no habiendo entre los designados para primer jefe, se nombrará entre los designados para segundo. En falta de uno y otro, se elegirá entre los consejeros.

Art. 107—Si faltaren más de dos años para la renovación, sufragarán de nuevo las Juntas de Departamento para subrogar la falta. El electo en este caso, durará en sus funciones el tiempo que sólo faltaba al que va a sustituir.

Art. 108—El Jefe del Estado, después de haber concluido su encargo, no podrá ausentarse del territorio de la República hasta pasados tres meses, si no es con permiso de la Asamblea o en su receso, del Consejo.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 109 - Corresponde al Poder Ejecutivo:

1o.—Publicar y ejecutar las leyes, cuidar de su observancia y hacer conservar el orden público.

2o.—Consultar a la Asamblea sobre la inteligencia de la ley, y al Consejo, sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución.

3o.—Consultar asimismo al Consejo en los negocios del Gobierno, especialmente en los graves. En caso que se conforme con la opinión de éste, cesa su responsabilidad.

40.—Nombrar a propuesta, en terna del Consejo, los empleados de que habla el artículo 99, facultad 5a. A igual propuesta de la Corte Superior, los que designa el artículo 145 y los empleados subalternos proponiéndolos también en terna sus respectivos jefes.

50.—Dirigir la fuerza armada del Estado, reunir la cívica en casos de insurrección o invasión repentina, y usar de toda ella en los mismos casos, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea y en su receso al Consejo para que la den al Congreso Federal. Pero para mandar por sí mismo la fuerza armada, necesita del consentimiento del Consejo, recayendo entonces el Gobierno en el segundo jefe.

60.—En casos graves y urgentes, podrá disponer el arresto de las personas que exija el bien y seguridad del Estado, e interrogar a los que se presuman reos; pero dentro de tercero día deberá ponerlas a disposición del Juez competente.

70.—Dar cada año a la Asamblea, al abrir sus sesiones, cuenta del estado de todos los ramos de la Administración Pública, haciendo una relación detallada de las rentas, erogaciones y recursos del Estado, indicando las mejoras que puedan hacerse en estos objetos y presentando el Presupuesto de Gastos del año próximo y el modo de cubrirlos.

80.—Velar en la recaudación de las mismas rentas, celando la conducta de sus administradores.

90.—Nombrar y separar libremente, sin necesidad de causa, al Secretario o Secretarios del Despacho. Trasladar con arreglo a las leyes de unos destinos a otros equivalentes en rango y goces a los agentes funcionarios del Gobierno: suspenderlos según dispongan las mismas por determinado tiempo; y en caso de ineptitud y faltas graves, destituirlos con acuerdo del Consejo precediendo pruebas justificativas, y audiencia del interesado.

10—Cuidar de que se cumplan y ejecuten las sentencias de los jueces y tribunales.

11—Ejercer el derecho de exclusión con acuerdo del Consejo, mientras tiene lugar otra cosa entre las potestades civil y eclesiástica; no consintiendo que ningún eclesiástico entre a ejercer Beneficio Curado o Prelacia Regular, sin su anuencia y pase al título que le será precisamente presentado.

12—Hacer cumplir en el Estado las leyes y órdenes de los Poderes de la Federación; pasando a la Asamblea copia de ellas dentro de dos días después de su recibo; y en su receso, con dictamen del Consejo, representar a los mismos Poderes sobre aquellas que sean inconstitucionales y ataquen a los derechos del Estado.

13—Dar a la Asamblea y al Consejo los informes que le pide.
C. y L.—P.—15.

dieren, y en los asuntos que merezcan reserva, lo expondrá así, para que le dispensen su manifestación o se la exijan, si el caso lo requiere. Cuando los informes sean necesarios para hacer efectiva la responsabilidad del jefe, no podrán rehusarse, ni reservarse los documentos después de haberse declarado que ha lugar a la formación de causa.

14—Servir de conducto en las comunicaciones de las autoridades del Estado, con las Supremas Federales y con los Gobiernos de los demás Estados de la Unión. Pero en los negocios judiciales se entenderán directamente entre sí los jueces y tribunales.

CAPITULO III

De la Secretaría del Despacho.

Art. 110—El Poder Ejecutivo tendrá uno o más Secretarios para el despacho de los negocios, según determine la Ley, y ninguna orden del Gobierno que no esté autorizada por el Secretario será obedecida por autoridad ni persona alguna.

Art. 111—El Secretario del Despacho es responsable siempre que autorice decretos o providencias contrarias a la Constitución o las leyes. Mas se excusa de la responsabilidad, cuando haga constar en el libro de decretos y providencias, que representó al jefe de su opinión contraria.

Art. 112—Para ser Secretario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

TITULO X

Del Poder Judicial.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Art. 113—El Poder Judicial se ejercerá por los Tribunales y y Jueces del Estado, y a ellos pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; pero sus funciones se limitarán precisamente a esto, y a hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 114—Ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, ni avocarse causas pendientes; y ni estas autoridades, ni otra alguna, podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 115—Las leyes arreglarán el orden y formalidades de los juicios, de manera que se ejecuten con brevedad y sin vicios,

y todos los habitantes del Estado estarán igualmente sujetos a lo que ellas prescriban.

Art. 116—Todo habitante deberá ser juzgado por el juez o tribunal competente, establecido con autoridad por la Ley; y no podrán formarse comisiones, ni tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ni para cierta clase de ciudadanos; sino es en los casos de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas.

Art. 117—En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 118—Los eclesiásticos y militares continuarán en el goce de su fuero, en los términos que prescriben las leyes o que en lo de adelante prescribieren.

Art. 119—Unos mismos jueces no podrán conocer en distintas instancias, y los juicios serán públicos, en el modo y forma que determinen las leyes.

CAPITULO II

De la Administración de Justicia en lo Civil.

Art. 120—No se podrá privar a ninguna persona del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por las partes. La sentencia que dieren será inapelable, si los comprometidos no se hubiesen reservado este derecho.

Art. 121—Sin constancia de que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará ningún juicio escrito, civil o sobre injurias.

Art. 122—En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; pero la Ley podrá restringir el número de instancias según el interés y calidad de los negocios, y designar la sentencia que ha de causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia de lo Criminal.

Art. 123—No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, en el asesinato y homicidio premeditado y seguro.

Art. 124—Queda abolido para siempre el uso del tormento, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles.

Art. 125—Ninguna pena, ni aun la de infamia, será trascendental y su efecto se limitará precisamente a sólo el que la mereció.

Art. 126—Nadie puede ser preso, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quién es el delincuente.

Art. 127—Pueden ser detenidos: 1o. el delincuente cuya fuga se tema con fundamentos: 2o. el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso, todos pueden conducirlo a la presencia del Juez. .

Art. 128—La detención no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar la justificación que corresponde, y según su mérito librar por escrito la orden de prisión, o libertad del detenido.

Art. 129—Ningún Alcaide o carcelero podrá recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos, la orden de prisión o detención.

Art. 130—Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el Juez está obligado a decretar la libertad o permanencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. Pero se puede imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades legales sin que esta pena exceda de treinta días.

Art. 131—Ningún preso o detenido podrá ser llevado a otro lugar de prisión que la que esté público y legalmente destinado al efecto.

Art. 132—El Alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna, sino es en el caso de que la orden de prisión transcrita en el registro, contenga la cláusula de incomunicación. Esta no podrá continuar después de tomada la confesión al preso.

Art. 133—Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión o detención de alguna persona, y todos los jueces o alcaldes que contravinieren a las disposiciones precedentes, serán reos de detención arbitraria.

Art. 134—No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos que la ley no lo prohíba.

Art. 135—Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales, que presten motivo al allanamiento el que deberá efectuarse de día. También puede registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o. en persecución actual de un delincuente: 2o. por un desorden escandaloso, que exija pronto remedio: 3o. por reclamación hecha del interior de

la casa. Mas hecho el registro se comprobará con dos deposiciones, haberse verificado por alguno de los motivos expresados.

Art. 136—Sólo en los delitos de traición a la Patria, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndose en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 137—En materias criminales, a nadie se recibirá juramento sobre hecho propio, y al tomarse confesión al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos; se leerán sus declaraciones y todos los documentos que obren contra él. El proceso de allí en adelante será público.

Art. 138—Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar a los presos. Serán visitados con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas.

CAPITULO IV

Organización de la Corte Superior de Justicia y sus atribuciones.

Art. 139—Habrà una Corte Superior de Justicia, elegida por todos los pueblos del Estado, y compuesta de Magistrados, cuyo número no podrá ser menos de cinco ni más de siete: se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos.

Art. 140—Tendrá la Corte Superior tres suplentes, que en falta de los propietarios harán sus veces, y serán elegidos de la misma manera que éstos.

Art. 141—La Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

Art. 142—Para ser Magistrado de la Corte Superior se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener veinte y ocho años de edad: siete de residencia en la República; del estado seglar y ser letrado. Pero esta última cualidad, no se exigirá hasta que haya en el Estado competente número de letrados, y la Asamblea lo determine.

Art. 143—En la renovación de la Corte Superior, las Juntas de Departamento se reunirán en día y acto distinto de la elección de los demás funcionarios: procederán a sufragar por cada uno de los individuos que deben renovarse en los mismos términos que para el nombramiento del primero y segundo Jefe, previene el artículo 102, título 9 de esta Constitución, y para el escrutinio, regulación de votos y elección procederá la Asamblea según el orden prescrito en los artículos 103 y 104 del mismo título.

CAPITULO V

Atribuciones de la Corte Superior.

Art. 144—Corresponde a la Corte Superior conocer:

1o.—De todas las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia según prescriban las leyes, y de los recursos de nulidad que determinen las mismas leyes.

2o.—De los asuntos civiles contenciosos correspondientes a las personas militares, en las mismas instancias.

3o.—De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia.

4o.—De las competencias entre todos los jueces inferiores: de las que ocurran entre éstos y cualesquier otros jueces o tribunales; y de las que se susciten entre estos últimos.

5o.—De los recursos de fuerza que se introduzcan de los jueces y demás autoridades eclesiásticas.

6o.—De las causas que se formen al primero y segundo Jefe del Estado, a los individuos del Consejo Representativo, y a todos los demás funcionarios, contra quienes el mismo Consejo haya declarado haber lugar a formación de causa.

Art. 145—Corresponde también a la Corte de Justicia: proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces Letrados de primera instancia, cuando éstos se establezcan, y de los Auditores o Asesores militares.

Art. 146—La Corte de Justicia velará sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que administren justicia, y visitará las cárceles del pueblo de su residencia, conforme dispongan las leyes.

CAPITULO VI

De los Jueces Inferiores.

Art. 147—Se establecerán Jueces Letrados de primera instancia tan pronto como sea posible.

Art. 148—Interin se puede ejecutar la anterior disposición, una ley particular arreglará provisionalmente el modo y forma en que se ha de administrar la justicia en primera instancia.

TITULO XI

Del Gobierno Interior de los Departamentos y de los Pueblos.

CAPITULO UNICO.

Art. 149—El Gobierno de cada departamento estará a cargo de un jefe nombrado por el Poder Ejecutivo, en los términos

prevenidos por esta Constitución y sus atribuciones las determinará una ley particular.

Art. 150—Para el Gobierno interior de los pueblos, habrá Municipalidades compuestas de Alcalde o Alcaldes, Regidores, y de Procurador o Procuradores, Síndicos popularmente electos.

Art. 151—El número de individuos que deben componer las Municipalidades, los pueblos en que debe haberlas, sus atribuciones y el modo de ser nombrados, serán también arreglados por una ley particular.

TITULO XII

De la Responsabilidad de los Funcionarios del Estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 152—Todos los funcionarios del Estado antes de poseionarse de sus empleos, prestarán juramento de sostener y defender con toda su autoridad, la Constitución Federal de la República y la presente, y ser fieles a la Nación y al mismo Estado.

Art. 153—Todo funcionario público es responsable con arreglo a las leyes del ejercicio de sus funciones.

Art. 154—Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los Diputados, por traición a la Patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 155—En todos estos casos, y en los de infracción de Ley y usurpación, habrá igualmente lugar a formación de causa contra los individuos del Consejo, de la Corte Superior de Justicia: contra el Jefe, segundo Jefe del Estado, y Secretario o Secretarios del Despacho.

Art. 156—Declarado que ha lugar a la formación de causa contra un Diputado, será seguida y terminada según la Ley del régimen interior de la Asamblea.

Art. 157—Hecha igual declaratoria contra el Jefe del Estado, y segundo Jefe, si ha hecho sus veces, y sentenciada la causa por la Corte Superior, conocerá en apelación, un Tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Consejo entre los suplentes del mismo y los de la Asamblea que no hayan funcionado en ella.

Art. 158—Sentenciada la causa de cualquier individuo del Consejo, por la Corte Superior, previa la declaratoria correspondiente, conocerá en apelación otro Tribunal de cinco individuos que debe nombrar la Asamblea entre los ciudadanos que obtuvieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma Corte.

Art. 159—De las causas de los individuos de la Corte Superior, precediendo también la declaratoria debida, conocerá el Tribunal nombrado por el Consejo entre los suplentes, y en apelación el otro nombrado por la Asamblea de que habla el artículo anterior.

Art. 160—Las disposiciones de que hablan los cuatro artículos precedentes sólo tendrán lugar en los funcionarios que estuvieren en posesión de sus destinos.

Art. 161—Los delitos mencionados en los artículos 154 y 155 producen acción popular.

Art. 162—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa: depuesto siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

TITULO XIII

De la observancia de la Constitución y Leyes y Reforma de la misma.

CAPITULO UNICO.

Art. 163—La Asamblea en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la Constitución y leyes que se le hagan presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores, dictando al efecto las providencias, que parezcan conducentes.

Art. 164—Todas las leyes que hasta aquí han regido, continuarán en su vigor y fuerza, si no son las que se opongan a la Constitución de la República y del Estado, y a las que han sido dadas por las Legislaturas Nacionales y del mismo Estado.

Art. 165—En cualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma, o adición de algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerse, observando las reglas siguientes:

1a.—El proyecto de reforma o adición se presentará por escrito, firmado al menos por tres Diputados, y se leerá por dos veces con el intervalo de ocho días.

2a.—Admitido a discusión, pasará a una comisión; cuyo dictámen presentará después de pasados doce días.

3a.—El dictamen de la comisión será leído por dos veces, con el mismo intervalo que el proyecto.

4a.—La reforma o adición, deberá ser aprobado por los dos tercios de votos de los Diputados que se hallaren presentes.

5a.—Luego que se obtenga la aprobación del modo preveni-

do, no deberá tenerse por válida la reforma o adición, ni hacer parte de la Constitución, hasta que no la sancione la Legislatura inmediata.

Art. 166—Si el proyecto no fuere admitido no podrá volverse a proponer en el mismo año.

Art. 167—Hasta pasados tres años podrá reverse en su totalidad esta Constitución, y declarándose haber lugar a la revisión, según las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente, cuyos diputados traerán de sus comitentes poderes bastantes y especiales.

Art. 168—La presente Constitución está solemnemente sancionada por esta Asamblea Constituyente.

Dada en la ciudad de León, a 8 de abril de 1826—Manuel Mendoza, diputado por Matagalpa, Presidente. Isidro Reyes, diputado por León, Vicepresidente. Pedro Muñoz, diputado por Nicaragua. Ramón Pacheco, diputado por Subtiava. Gregorio Porras, diputado por el Realejo. Silvestre Selva, diputado por Granada. Francisco Reñazco, diputado por Masaya. Juan José Zavala, diputado por Managua. José Vicente Morales, diputado suplente por León. Juan Manuel Zamora, diputado por Masaya. Francisco Parrales, diputado por Nicaragua, Secretario, Sebastián Escobar, diputado por Granada, Secretario.

León, abril 22 de 1826.—Ejecútese.—Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado y refrendado por el Secretario interino del Despacho general del Gobierno mismo.—Juan Argüello José Miguel de la Quadra, Srio.

(J)

Decreto Ejecutivo de 4 de mayo de 1830, sobre garantías individuales.

El Jefe del Estado de Nicaragua,

CONSIDERANDO :

Que para el perfecto restablecimiento del orden y de la paz, es necesario que las leyes sean observadas puntualmente, y con especialidad las que declaran y mantienen los derechos impres-

C. y L.-P.-16.

criptibles de los ciudadanos; que han llegado quejas repetidas al Gobierno sobre la infracción de las leyes fundamentales a que ha dado lugar la guerra civil: que el comercio, la agricultura y los demás ramos de industria no pueden prosperar mientras no haya seguridad de que serán respetados todos los derechos que declara la Constitución Federal y la particular del Estado: que el primer deber del Ejecutivo es el de cumplir y hacer cumplir las leyes y mantener el orden que consiste en su observancia; ha tenido a bien

DECRETAR:

1o.—Ninguna persona podrá ser presa, detenida o arrestada, sino es en los casos y del modo que previenen las leyes que rigen y los artículos comprendidos desde el 155 hasta el 166 de la Constitución Federal, el 34 y 35 de la del Estado, y los igualmente comprendidos desde el 126 hasta el 134 de la misma.

2o.—Todos los ciudadanos y habitantes del Estado deben ser juzgados en lo sucesivo por las autoridades que las leyes designan, y los que estuvieren presos o detenidos por otra que no sea la que debe juzgarlas, deberán ser remitidos a la competente, exceptuando los casos prevenidos por las leyes.

3o.—Las casas de los habitantes del Estado no pueden ser violadas ni registradas sino en el modo y forma que previenen los artículos 33 y 135 de la Constitución del Estado y el 168 de la Federal.

4o.—Ninguna autoridad, corporación, ciudadano o habitante del Estado podrá tomar la propiedad de nadie en ningún caso, bajo ningún pretexto, ni con el de servicio personal, ni con el de utilidad pública, ni en calidad de empréstito voluntario o forzoso, sino es en el caso de estar expresamente autorizado por la ley; y teniendo presente los artículos 25, 36, 37 y 124 de la Constitución del Estado y la atribución 4o. y 6o. del artículo 175 de la Federal.

5o.—Todo empleado público para que pueda permanecer en su empleo, o ascender a otro, o todo ciudadano que quiera solicitar alguno, debe dar pruebas de que desde la publicación de este decreto ha trabajado de algún modo en el restablecimiento de la paz, cumplido con las leyes, y particularmente con la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11 de la Constitución Federal y en el título 3o. de la del Estado.

6o.—Se recuerda a todas las autoridades la protección que deben dispensar a la libertad de la palabra, de la escritura y de la imprenta, sin que el uso legítimo de este derecho pueda autorizar a ningún funcionario para perseguir al que lo ejerza.

7o. — Todos los habitantes del Estado podrán dirigir informes o quejas por escrito o verbales al Gobierno y a las demás autoridades encargadas de velar sobre el cumplimiento de la Constitución contra todos aquellos que la infrinjan.

8o. — El Ministro General del Despacho queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Granada, a 4 de mayo de 1830.

(K)

Decreto del Congreso Federal de 17 de mayo de 1832, desarrollando el derecho de la libertad del pensamiento, de la palabra, de la escritura y de la Imprenta.

El Congreso Federal de la República de Centro América,

CONSIDERANDO:

Cuan importante sea en una Nación libre determinar bien los derechos del pueblo y con especialidad el de la comunicación del pensamiento, asegurándola contra los avances del poder por la sanción de una pena, y esclareciéndola de suerte que su absoluta libertad constitucional no pueda ser confundida entre los delitos.

Siendo llegado el caso de desarrollar la garantía que la establece para que los Estados arreglen sobre los principios inalterables de la Constitución su Código Penal, dejando la libertad de pensar no solo ilesa sino aun más asegurada.

Con el fin de dar la mayor extensión y solidez a este derecho conservador de los derechos, poniéndolo a cubierto de cualquier ataque público y privado y haciéndolo resplandecer sobre toda agitación y trastorno.

Deseando además que no le contamine ni la difamación ni el libelo, y que sirviendo de saludable represivo al hombre público no traspase el sagrado de lo doméstico y se asegure el honor y la paz interior de las familias.

DECRETA:

Art. 1o.—La libertad del pensamiento, la palabra, la de la escritura o imprenta, y aun la de todo acto que exprese conceptos, consisten en la libertad de opinar sobre Legislación, Religión y Administración, y sobre toda clase de conocimientos físicos, morales o abstractos. Le está anexa la libertad de examinar y censurar todos los actos oficiales de los Poderes Supremos, y de cualquier funcionario, y la conducta privada o defectos particulares que tengan una conexión clara y directa con la conducta pública, o con el desempeño de los deberes respectivos de cada funcionario o empleado.

Art. 2o.—Bajo este concepto la libertad mental y la expresa son tan absolutas que ninguna censura previa, ningún reglamento, ningún tribunal especial o común podrá restringirla. El trastorno mismo del orden constitucional, la rebelión armada ni la guerra civil no serán un motivo para reprimirla, y antes bien la hacen mas necesaria para conocer las opiniones y los hombres, y dictar las providencias convenientes, según las circunstancias, para restablecer la paz y las leyes.

Art. 3o.—No se garantizan bajo esta libertad los delitos declarados tales por las leyes, que se cometan o que puedan probarse o inferirse por la palabra, la escritura o la imprenta, o por cualquier signo de representación expresivo, ni los intentos directos o empresas contra la Ley. Puede en tales casos averiguarse por la autoridad competente el autor de los impresos escritos o signos que prueban la existencia o circunstancias de actos delincuentes.

Art. 4o.—Es un delito, la injuria, la difamación y la calumnia, cuando ofende la conducta privada o revelan graves defectos privados de los hombres en general: y de los funcionarios, corporaciones y autoridades, cuando tal conducta o defectos privados no se relacionan, ni influyen o pueden influir suficientemente en su conducta oficial.

Art. 5o.—Los Estados darán sobre esta base, y la de la Constitución la Ley penal sobre injuria, difamación y libelo.

Art. 6o.—Es materia de un delito el excitar por consejo verbal, por la escritura, por la prensa o por algún otro medio significativo, a armarse o a emplear la fuerza contra la Constitución, a desmembrar los Estados, a rebelarse contra las autoridades legítimas, a trastornar el orden público, a resistir la ejecución o a cometer cualquier acto hostil contra la ley. Los Estados clasificarán las penas que corresponden a la mayor o menor gravedad de los delitos que se intentan por la excitación; pero el máximun de ellas no excederá de mil pesos aplicables a la ha-

cienda pública, de una prisión por dos años, y de suspensión por cuatro de los derechos políticos.

Art. 7o.—No es excitar impugnar con cualquier colorido la administración, las leyes o la Constitución, ya sean verdaderas, falsas o exageradas las razones que se aleguen, siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza o el de medios violentos e ilegales para resistir la ley o para trastornar el orden establecido, o para cometer un delito de cualquiera naturaleza que sea.

Art. 8o.—Toda ley o disposición, ora sea del Congreso o de las Asambleas o de cualquier otro poder que se establezca de hecho o de derecho, contraria a estas garantías, mientras exista sin reforma el artículo constitucional en que se funda, es por el hecho mismo nula y de ningún valor; y toda persona o funcionario o autoridad que por motivo de tal ley, orden o disposición impidiere, restringiere, o intentare restringir o prevenir este sagrado derecho constitucional, es responsable a una multa no menor de trescientos ni mayor de mil pesos, aplicables al tesoro nacional, y será además suspendida por dos años en sus derechos políticos.

Art. 9o.—La Corte Suprema de la República juzgará de tal delito a las autoridades ejecutivas o judiciales de los Estados y de la Federación e individuos del Senado; y el Congreso o Asambleas que no hayan tenido parte en la ley o disposición contra dichas garantías, juzgarán a los Diputados culpables.

Art. 10.—Los funcionarios ejecutivos o judiciales que bajo de pretexto de libelo o sedición, o de cualquiera otra causa verdadera o falsa, apercibieren, restringieren o impidieren la impresión o publicación de algún escrito, sufrirán una multa de quinientos a mil pesos, igualmente aplicables al erario general y serán suspendidos de sus derechos políticos por cuatro años. Ellos serán juzgados por los tribunales correspondientes.

Art. 11.—Pueden sin embargo suspenderse la publicación de una obra o escrito a petición de una persona que prueba la propiedad. Pueden también exigirse seguridades por haberse publicado un libelo declarado tal por el tribunal competente.

Art. 12.—Todo el que amenazare de violencia o perjuicios contra la persona, propiedad o crédito para impedir ejercicio de estos derechos, sufrirá una multa de cincuenta o quinientos pesos, o bien una prisión de uno o diez meses a discreción del tribunal común. Pero si fuere un Diputado, juez o funcionario ejecutivo, de cualquier orden que sea, sufrirá una multa de trescientos a mil pesos junto con la prisión de uno a diez meses, y será también suspenso por cuatro años en el ejercicio de sus derechos políticos a discreción de los tribunales correspondientes.

No es una amenaza culpable el prevenir al autor de un escrito, que se repetirá contra él en justicia por motivo de libelo o de usurpación de propiedad. Las penas pecuniarias establecidas en este artículo serán también aplicadas a la hacienda federal.

Art. 13—Los autores de impresos, y cualquiera que fuere atacado en los derechos constitucionales aquí expresados, caso que no fuere oída y resuelta su demanda en los Estados tiene acción a repetir contra los infractores o tribunales que no le atienden ante la Corte Suprema de la República, y ésta juzgará entonces del hecho; y dará cuenta al Congreso, si hay disposiciones legislativas o tribunales contrarios a estas garantías, para que la Representación Nacional prevea el remedio conveniente.

Dado en Guatemala etc.

(L)

El Congreso Federal de la República de Centro América, usando de la Facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente :

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMÉRICA. (1)

Art. 11—Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno General les protege la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.

Art. 23—Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en Juntas Populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de estos contenga la base de población necesaria para elegir un sólo representante.

(1)—NOTA:—Tan solo se copian las disposiciones que de algún modo reforman la Constitución de 1824. (Proyecto que fué rechazado).

Art. 24—Las Juntas Populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las Juntas Populares.

Art. 27—Los recursos sobre nulidad de elecciones de las Juntas Populares será definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las Juntas de Distrito.

Art. 28—Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su encargo.

Art. 29—En las épocas de elección constitucional se celebrarán las Juntas Populares el último domingo de octubre y las Juntas de Distrito el segundo domingo de noviembre.

Art. 33—Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos, de anterior convocatoria; y aun cuando esta falte deberán celebrarse en su época.

Art. 36—Las Juntas Populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector mas.

Art. 37—Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los estados designen.

Art. 38—Un Distrito Electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma Junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Art. 39—Nombrado el representante y suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Art. 40—En la renovación de Presidente de la República los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro estado distinto de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma; pero en acto diverso se votará para Vicepresidente de la República.

Art. 41—Los directorios de las Juntas de Distrito formarán de cada acto de elección, listas de los electores con expresión de sus votos.

Art. 42—Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la Cámara de Representan-

tes. En la propia forma, se dirigirán al Senado las que corresponden a la elección de Vicepresidente, y copias de unas y otras a la Legislatura respectiva.

Art. 43—Cada uno de los Estados de la Unión es representado en la cámara de senadores por cuatro individuos que su Legislatura nombra entre ciudadanos de las calidades designadas en el artículo 80. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios en sus faltas.

Art. 44—Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de Representantes en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección popular por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto doble, ni por el número de las Juntas.

Art. 45—Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos, o tres individuos se declarará popularmente electo el que reúna mas número, y en caso de empate decidirá la Cámara de Representantes sin intervención del Senado que se retirará al efecto.

Art. 46—Si no hubiere elección popular, la Cámara de Representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o mas votos. Si esto no se verificare nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Art. 47—El Senado sin intervención de la Cámara de Representantes abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vicepresidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los artículos 44 y 45 o verificándolo en los casos del artículo 46, del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Art. 48—En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo estos iguales se determinará por la voluntad del electo.

.

Art. 50—Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala:

1o.—La de Presidente de la República.

2o.—La de Vicepresidente.

3o.—La de Senador.

4o.—La de Representante.

.

Art. 52—Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se publicarán por un decreto de la Cámara que las haya verificado.

Las Legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de Senadores.

Art. 55—El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado. La primera de Diputados electos por las Juntas de Distrito y la segunda de Senadores nombrados por las Legislaturas de los Estados.

Art. 56—Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Art. 57—Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año: sus sesiones durarán tres meses y solo podrán prorrogarse uno más.

Art. 58—Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Art. 59—Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, y el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un número menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su Reglamento Interior.

Art. 60 - Les representantes y Senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 61—En ningún tiempo ni con motivo alguno los Representantes y Senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las Cámaras o fuera de ellas sobre asuntos relativos a su destino y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 62—Los Representantes y Senadores tendrán igual compensación y la misma designación de viático.

Art. 63—En el Distrito Federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Art. 64—Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito, las Autoridades Federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Art. 65—La Cámara de Representantes se compone de diputados nombrados por las Juntas Electorales de Distrito.

Art. 66—Por cada dos representantes se elegirá un suplente, alternando los distritos en su elección.

Art. 67— Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

C. y L.—P.—17.

Art. 68—La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Art. 69—Los representantes que continúan en unión de los nuevamente electos, reunidos en Junta Preparatoria calificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Art. 70—Para ser Representante se necesita tener la edad de veintitrés años—haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar o eclesiástico—y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 71—Los empleados del Gobierno de la Federación no podrán ser Representantes.

Art. 72—La Cámara de Representantes elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y los secretarios que en su reglamento designe.

Art. 73—El Senado se compone de los Senadores electos por las Legislaturas de los Estados, con arreglo al artículo 43.

Art. 74—Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Art. 75—El Senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las Legislaturas un Senador cada año.

Art. 76—El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada Estado el primero, segundo y tercer año.

.....

Art. 78—Los Senadores podrán siempre ser reelegidos.

Art. 79—En caso necesario cualquier número de Senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se dá a los Representantes en el artículo 69.

Art. 80—Para ser Senador se requiere naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano—estar en actual ejercicio de sus derechos—y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Art. 81—Presidirá el Senado el Vicepresidente de la República, mas no tendrá voto sino en caso de empate. En falta del Vicepresidente, nombrará el Senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario, o secretarios que su reglamento establezca.

Art. 82—Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1o.—Calificar la elección de sus miembros respectivos.

20.—Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67, y 74.

30.—Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.

40.—Arreglar el orden de sus sesiones y debates.

50.—Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos, y determinar por su Reglamento Interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

Art. 83.—Corresponde al Poder Legislativo:

10. Dictar las leyes conducentes a conservar en los Estados las formas republicanas de un Gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contrarie.

12—Contraer deudas sobre el crédito nacional.

18—Conceder o negar el pase a las bulas y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos generales.

21—Habilitar puertos, y establecer Aduanas Marítimas.

27—Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vicepresidente de la República.

31—Intervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la República.

32—Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus de indígenas que aun no están comprendidas en la sociedad de la República.

33—Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de Gobierno de la Nación.

35—Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

36—Proteger la libertad establecida en el artículo 11, y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.

37—Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores, y al uso de las demás facultades que esta Constitución confiere a los poderes nacionales en todos sus ramos.

Art. 85.—Sólo a la Cámara de Representantes corresponde:

10.—Elegir al Presidente de la República según las bases

dadas en los artículos 44, 45 y 46 cuando no haya salido electo popularmente.

2o.—Nombrar el Senador que ha de ejercer el Ejecutivo en falta del Presidente y Vicepresidente de la República.

3o.—Nombrar a los Magistrados Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y admitir sus renunciaciones fundadas en causas graves bastanteamente comprobadas.

4o.—Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República—Vicepresidente o Senador si han hecho sus veces—y Magistrados de la Suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148, y 149.

5o.—Iniciar las leyes de contribuciones o impuestos—y de admisión o creación de nuevos Estados.

Art. 86—Únicamente a la Cámara del Senado corresponde:

1o.—Elegir al Vicepresidente de la República cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.

2o.—Confirmar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros Diplomáticos y Cónsules—Comandante de armas de la Federación—Ministros de la tesorería general—y jefes de las rentas generales.

3o.—Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los Ministros Diplomáticos y Cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho—el comandante de armas de la federación—los ministros de la tesorería general—y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.

4o.—Juzgar constituyéndose en Tribunal de Justicia los individuos a quienes la Cámara de Representantes en uso de su atribución 4o. artículo 35, haya declarado haber lugar a la formación de causa.

5o.—Rever las sentencias de que habla el artículo 142.

Art. 87—Todo proyecto de Ley u orden puede tener origen en cualquiera de las Cámaras; mas solo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos Estados.

Art. 88—Los Representantes y Senadores en su respectiva Cámara, y los secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de Ley u orden que juzguen convenientes; pero los Senadores y Secretarios del Despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposición sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase.

Art. 89—Presentado el proyecto por escrito debe leerse dos

veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Art. 90—Admitido, deberá pasarse a una comisión que lo examinará detenidamente, y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres no podrá diferirse mas tiempo sin acuerdo de la Cámara en que se trate.

Art. 91—Discutido y aprobado un proyecto en una Cámara, se pasará a la otra para que examinándolo en la propia forma lo apruebe o deseche. Si se aprueba se pasará al Poder Ejecutivo para que, sino tuviese objeciones que hacerle, lo publique como Ley.

Art. 92—Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 93—Reconsiderado el proyecto en esta última Cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará a la otra Cámara que, tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como Ley.

Art. 94—Si un proyecto no fuese admitido a discusión, o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobada o negada su ratificación por alguna de las Cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Art. 95—Cuando reconsideren las Cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Art. 96—La Ley sobre formación o admisión de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título 13.

Art. 97—Todo proyecto de Ley u orden aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado: se publicará en ella; y firmados los tres ejemplares por su Presidente y Secretarios se pasará a la otra Cámara. Si también ésta lo aprobare le pondrá la fórmula siguiente: *Al Poder Ejecutivo*—Si no lo aprobare usará de esta otra—*Vuelva a la Cámara de* (aquí el nombre de la que fuere).

Art. 98—Devuelto un proyecto de Ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen usará ésta de la fórmula siguiente: *Pase a la Cámara de* (aquí el nombre). Si también esta lo ratificase pondrá la que sigue. *Ratificado por el Congreso pase al Ejecutivo*. Si no lo ratificare, esta otra: *Vuelva a la Cámara de* (aquí el nombre) *por no haber obtenido la ratificación constitucional*.

Art. 99—Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las Cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer lo necesario a su ejecución: publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las Cámaras si en algún caso fuese necesaria.

Art. 100—La promulgación se hará en esta forma: *Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente.* (aquí el texto literal y firmas). *Por tanto, Ejecútese.*

.....

Art. 103—Para las faltas de uno y otro la Cámara de Representantes en sus primeras sesiones anuales, nombrará un Senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el impedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, las Cámaras dispondrán se proceda a una nueva elección, la que deberá hacerse desde las Juntas Populares hasta su complemento.

Art. 104—Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las Cámaras, se convocarán extraordinariamente por el Senador que ejerza el Ejecutivo.

Art. 105—Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere—naturaleza en la República—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano—ser del estado seglar—hallarse en actual ejercicio de sus derechos—y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

.....

Art. 107—El Presidente y Vicepresidente de la República no podrán funcionar un día más de los cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas solo durará el tiempo necesario para completar este período, que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.

.....

Art. 109—El Poder Ejecutivo publicará la Ley: cuidará de su observancia, y del orden público.

Art. 110—Propondrá a las Cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su reforma y ejecución.

Art. 111—Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 112—Podrá consultar al Senado en los negocios graves

del Gobierno interior de la República, y en los casos de guerra o insurrección.

Art. 113—Nombrará los Ministros Diplomáticos y Cónsules—el Comandante de las Armas de la Federación—los Ministros de la Tesorería General—y los Jefes de las Rentas Generales, poniendo estos nombramientos en noticia del Senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del Senado, y reunido solicitará su aprobación.

Art. 114—Sin intervención del Senado nombrará los secretarios del Despacho y los Oficiales del Ejército, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Art. 115—Nombrará a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83 número 26.

Art. 116—Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las Cámaras.

Art. 117—Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación: podrá reunir la cívica y la milicia de los Estados, y mandar en persona el ejército con aprobación de las Cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vicepresidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del ejército el Vicepresidente, ejercerá entre tanto el Poder Ejecutivo el Senador nombrado por la Cámara de Representantes.

Art. 118—Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las Cámaras en su primera reunión.

Art. 119—Convocará extraordinariamente a las Cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión, o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso a los Suplentes de los Representantes y Senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 120—Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa a los Secretarios del Despacho—trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal—suspenderlos por seis meses—y removerlos con pruebas justificadas de ineptitud, desobediencia o malversación.

Art. 124—Expedirá los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las Leyes.

Art. 125—Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de Ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, o fuesen perjudiciales, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 126—En casos de guerra podrá conceder patentes de corso y letras de represalia.

Art. 127—Cuidará de la Administración de las Rentas Federales y de su legal inversión.

Art. 128—Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si se versaren sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las Cámaras.

Art. 129—Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros, y admitir cónsules.

Art. 130—Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la Ley.

Art. 137—Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la Ley se compondrá de cinco a siete individuos: serán nombrados por la Cámara de Representantes: se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos: El período de los magistrados y fiscales comienza y concluye el primero de abril del año de renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses mas, si no se presentaren los nuevamente electos.

Art. 139—En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la Cámara de Representantes.

Art. 142—En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o mas Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la Ley.

Art. 151—Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglamentará el derecho de acusación, y designará la pena del calumniador.

Art. 152—Solo por los medios constitucionales asciende al Poder Supremo de la República y de los Estados. Si alguno

usurpare el Poder Legislativo o Ejecutivo por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

Art. 153—En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado violentamente constituidas serán desconocidas por las Autoridades Federales, y por los demás Estados de la Unión, todos los cuales procederán desde luego a restablecer en dicho Estado el orden constitucional.

Art. 154—Es nula de derecho toda resolución, acuerdo, o decreto de los Poderes nacionales y de los Estados en que interviene coacción ocasionada por la fuerza pública, o por el pueblo en tumulto.

Art. 155—La soberanía reside únicamente en la Nación: el derecho de insurrección sólo compete al pueblo todo de la República, y no alguna o algunas de sus partes.

Art. 156—Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes, o para innovar lo que ellas establecen.

Art. 175—Es inviolable el secreto de las cartas y las que se substraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 183—Los Estados podrán constituirse como lo tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación.

Art. 186—En caso de que alguna autoridad constituida de un Estado reclame que la Legislatura de otro estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales las cámaras, reunidas en Asamblea general tomarán los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Art. 187—Los Estados no podrán sin consentimiento del Congreso:

1o.—Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los Estados entre sí.

2o.—Crear fuerza de línea o permanente.

Art. 188—Pueden ser elegidos para individuos de los poderes nacionales, o de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

Art. 189—Esta Constitución, y las Leyes Federales que se
C. y L.—P.—18.

hagan en virtud de ella; y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la Suprema Ley de la República, y los jueces en cada uno de los Estados están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los Estados.

Art. 192.—Todo proyecto de Ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto a la Cámara de Representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o mas habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

Art. 198.—Aceptada por la mayoría de los Estados la presente reforma, será esta la única Ley constitutiva de la República: el Congreso la mandará publicar solemnemente; quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional constituyente en 22, de noviembre de 1824.

Pase a las Asambleas para que en cumplimiento del artículo 202, de la Constitución actual la tomen en consideración y la devuelvan con sus votos al Congreso.

Dada en San Salvador a 13 de febrero de 1835.

Juan Barrundia Diputado Presidente. José Antonio Jiménez, Diputado Vicepresidente. Manuel Rodríguez. Nicolás Espinosa. Mariano Galvez. Patricio Rivas. Nazario Toledo. José María Albaro. Ramón García. Manuel María Figueroa. Bernardo Rueda. Silverio Rodríguez. José Antonio Alvarado. Felipe Herrera. Venancio Castellanos. Pedro Rodríguez. José María Guardado. Toribio Lara. Manuel Barberena.—José León Taboada. Mariano Ramírez. José Valido, Diputado Secretario. Luis Leiva, Diputado Secretario. Florentín Zuñiga Diputado Secretario. Francisco Alburéz, Diputado Secretario.

(LI)

Decreto federal de 18 de abril de 1836, que explica la Constitución en cuanto a la prisión de los deudores.

El Congreso Federal de la República de Centro América. Teniendo presente: que la interpretación comunmente dada a

los artículos 155 y 156 de la Constitución, estimando que prohíben la prisión por deudas, abre la puerta a los delitos de fraude que encontrarían a los prestamistas cuando estos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios.

Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza y ataca en su base el comercio y la agricultura.

Deseando evitar que su falsa interpretación sea tan funesta a la moral pública, como es dañosa al mutuo sostén que se deben todos los habitantes en sus necesidades recíprocas.

DECRETA:

Que los artículos 155 y 156 de la Constitución no impiden la prisión y las penas correccionales contra los que cometen fraudes en los contratos y contra los deudores fraudulentos; y son vigentes las leyes que las establecen.

(M)

Decreto Ejecutivo de 30 de diciembre de 1837, sobre el uso de la palabra y de la Imprenta.

El Vice-Jefe del Estado de Nicaragua.

Teniendo a la vista el decreto de 22 del corriente emitido por la Asamblea: deseando dar una prueba de su respeto a las leyes: considerando estar en sus deberes la conservación del orden por medios que justifiquen sus procedimientos; y meditando seriamente el método que debe observarse en caso que la tranquilidad exija el uso de las facultades extraordinarias, ha venido en decretar y

DECRETA:

1o.—A ningún habitante del Estado le está prohibido el uso de la palabra y de la imprenta: es dueño absoluto de sus opiniones; pero será responsable en caso de seducción contra el orden público, o las autoridades.

2o.—El funcionario que ejerce, o en adelante ejerciere la facultad primera del decreto citado, comisionará a los jefes políticos para que puedan practicar la información allí prevenida.

3o.—Se observará por los jefes políticos la más escrupulosa calificación de la idoneidad de los testigos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

4o.—Si las circunstancias del caso lo exigieren, se comisionará a las demás autoridades civiles, y aun a personas de la confianza del Gobierno.

5o.—Concluidas las informaciones, se dará cuenta al Gobierno sin dilación.

Dado en León, a 30 de diciembre de 1837.

(N)

Decreto de la Asamblea Constituyente de 30 de abril de 1838, en que se declara el Estado libre, soberano e independiente.

La Asamblea Constituyente del Estado de Nicaragua íntimamente convencida de que los vicios de la actual Constitución Federal de Centro América son los que han causado la miseria y desolación del Estado y de la República entera. Que por esto, tanto los pueblos de Nicaragua, como los de otros estados han manifestado los conatos más fervientes para que se reforme dicha Constitución sin sujetarse a las fórmulas dilatorias que ella establece. Que estos conatos han subido tanto de punto en este Estado, que sino se obsequiaran, caerían los pueblos infaliblemente en anarquía, según los informes que el Ejecutivo ha dado a la Asamblea, y ha obtenido por otros conductos. Y por último, teniendo en consideración que el Derecho de Gentes autoriza a toda asociación humana para proveer a su seguridad y existencia pacífica, sin que le detengan anteriores compromisos que no se avienen con mira tan esencial.

DÉCRETA:

1o.—El Estado de Nicaragua es libre, soberano e independiente sin mas restricción que la que se imponga en el nuevo pacto que celebre con los otros Estados de Centro América, conforme a los principios de un verdadero federalismo:

2o.—Nicaragua protesta del modo mas solemne pertenecer a la nación de Centro América, por medio del pacto indicado.

3o. Corresponden al Estado las rentas que concentraba la nación, administrándose por ahora como hasta aquí en todo lo que no se oponga al presente decreto.

4o.—Sus productos ingresarán en las arcas del Estado, con la debida separación, y su recaudación e inversión se harán en lo sucesivo de la manera que determine una Ley particular; sin que entre tanto pueda disponerse de ellos en objeto alguno.

5o.—El Gobierno nombrará sujetos de probidad e instrucción para que hagan el arqueo y corte de caja en las administraciones correspondientes.

6o.—Los actuales empleados continuarán, o serán removidos a juicio del Ejecutivo.

7o.—No tendrán efecto los decretos federales que en lo sucesivo se dieren; y los dados hasta hoy solo regirán en la parte que no se opongan a la presente Ley.

8o. El Estado cumplirá religiosamente, en la parte que le toque, las obligaciones que la Nación haya contraído.

9o.—Nicaragua guardará la mejor armonía con los demás Estados del Centro, y les prestará los auxilios que le sean posibles para la defensa de su independencia y libertad.

10—La Asamblea dirigirá a la mayor brevedad posible una exposición vigorosa a la Legislatura Federal, detallando los motivos que la han impulsado a dar el presente decreto, reclamando su anuencia, y de la misma exposición se dirigirán copias a las Asambleas y Gobiernos de los Estados, para que tomando en consideración las grandes causas de conveniencia nacional que han movido al Estado para segregarse de la Federación, secunden la conducta de Nicaragua, y promueva cada uno por su parte la formación de un nuevo pacto federativo más análogo a las peculiares circunstancias de Centro América.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo—Dado en León, a 30 de abril de 1838.

(Ñ)

Constitución Política del Estado Soberano, libre e independiente de Nicaragua, Reformada y Sancionada por su Asamblea Constituyente en 12 de noviembre de 1838.

**En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador
del Universo.**

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente, y autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, para reformar la Ley Fundamental decretada por la Asamblea del Estado en 8 de abril de 1826, y emitir otra que asegure mejor su felicidad y prosperidad, decretamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I

Del Estado y su Territorio.

Art. 1o.—El Estado conservará su denominación: *Estado de Nicaragua*: se compone de todos sus habitantes, y pertenecerá por medio de un pacto, a la Federación de Centro América.

Art. 2o.—El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua: sus límites son, por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, el mar Pacífico: y por el Sudeste, el Estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes serán demarcadas por una Ley que hará parte de la Constitución.

Art. 3o.—El territorio se dividirá en departamentos y distritos, cuyo número y límites arreglará una ley particular.

CAPITULO II

De los Derechos y Deberes del Estado.

Art. 4o.—El Estado es, y por derecho debe ser, cuerpo político, y como tal, es libre, soberano e independiente.

Art. 5o.—La soberanía es una, indivisible, inenagenable, e imprescriptible; pertenece al Estado. Ninguna porción de él, ni individuo alguno, puede arrogarse sus funciones.

Art. 6o.—Es esencial al Soberano, y su primer objeto, la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Art. 7o.—El Estado, del cual dimanen los Poderes, no puede ejercerlos, sino por delegados suyos en la forma establecida por la Constitución.

Art. 8o.—Todo funcionario ejerce la autoridad que le ha sido delegada, a nombre del Estado, y conforme a la Ley: ninguno es superior a ella; por ella funcionan; y por ella se les debe obediencia y respeto.

Art. 9o.—La fuerza pública es esencialmente obediente: está instituida para seguridad común; y estando en actual servicio, le es prohibido deliberar. El funcionario a quien se confíe, si abusare de ella, comete un crimen grave.

Art. 10.—La policía de seguridad estará a cargo de las autoridades civiles, según determinan las leyes.

Art. 11.—Ningún oficio público es venal, ni hereditario en el Estado: no habrá en éste condecoraciones ni distintivos de sucesión; ni vinculaciones de ninguna clase.

Art. 12.—Ninguna disposición que emane del Poder Federal, que no esté en sus atribuciones, o ataque los derechos del Estado consignados en su Constitución, debe ser guardada por éste.

Art. 13.—No podrá desarmarse a ninguna población, ni despojarse a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente; sino en caso de que con fuerza armada haya tumulto, rebelión o ataque a las autoridades constituidas.

Art. 14.—Tampoco, podrán impedirse, si no es en el mismo caso, las reuniones populares que tengan por objeto algún placer honesto, discutir sobre política, o examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 15.—Los extranjeros y transeúntes disfrutarán de todas las garantías que franquea la Constitución, de la misma manera que las gozan los naturales del país.

Art. 16.—El Estado observará religiosamente el pacto que celebre con los demás de la unión: reconocerá la parte que le toque de la deuda general, según el repartimiento que haya de hacerse proporcionalmente; y concurrirá con la misma proporción a los gastos de la administración general, y a la defensa común.

CAPITULO III

De los Nicaragüenses y de los Ciudadanos.

Art. 17—Son nicaragüenses todos los habitantes del Estado avecindados en cualquier punto de su territorio: la vecindad se adquiere por los modos que establezcan las leyes.

Art. 18—Son ciudadanos todos los nicaragüenses naturales, o naturalizados, mayores de veinte años, o los de diez y ocho que tengan algún grado científico, o sean casados, poseyendo además todos alguna propiedad, oficio o profesión de que subsistan, calificado conforme a la Ley.

Art. 19—Son naturales los nacidos en este Estado, o en cualquier otro de los de Centro América, y aun los hijos de éstos que nacieren en otro país extranjero, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o del Estado, o que su ausencia no pase de cinco años y fuere con noticia del Gobierno.

Art. 20—Son naturalizados:

1o — Los españoles y cualquier extranjero que hallándose radicados en el territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

2o.—Los naturales de las otras Repúblicas de América, que vinieren a radicarse en el Estado, manifestando su designio ante la autoridad local; y

3o.—Los que hubieren obtenido u obtengan carta de naturaleza conforme a las leyes.

Art. 21—Se pierde el derecho de ciudadano:

1o. — Por sentencia judicial dada por un delito que según la ley merezca pena más que correccional.

2o. — Por traficar en esclavos.

3o.—Por adquirir naturaleza en país extranjero, admitir empleos, pensiones, o títulos hereditarios de Gobierno extraño o personales, sin permiso del Poder Legislativo, el que en todos los casos de este artículo podrá conceder rehabilitación.

Art. 22—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o.—Por estar procesado criminalmente por un delito que según la ley merezca pena más que correccional, después de proveído el auto de prisión.

2o.—Por declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra los funcionarios públicos que la ley designa.

3o. — Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor calificado a cualquiera de los fondos públicos y judicialmente requerido de pago.

4o. — Por conducta notoriamente viciada.

50.—Por la condición de sirviente doméstico cerca de la persona.

60.—Por incapacidad física o moral, calificada con arreglo a la ley.

Art. 23—Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener y ejercer oficios públicos en el Estado, y sufragar en las elecciones populares.

Art. 24—Los ciudadanos de los otros Estados tienen en éste expedito el ejercicio de la ciudadanía, en cuanto pueden ser electos para los destinos que no requieren vecindad en el Estado.

CAPITULO IV

De los Derechos y Deberes de los Nicaragüenses y Ciudadanos.

Art. 25—Los derechos de los nicaragüenses son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, los cuales son inenajenables e imprescriptibles, como inherentes a la naturaleza del hombre; y su conservación el objeto primordial de la sociedad.

Art. 26—Todo hombre es libre en el Estado, y nadie puede venderse ni ser vendido.

Art. 27—Ninguno tiene obligación de hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedírsele lo que ella no prohíbe.

Art. 28—Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

Art. 29—Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

Art. 30—Ningún hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja la ley.

Art. 31—Todo nicaragüense tiene expedito el derecho de petición en la forma que la ley lo arregle.

Art. 32—También puede trasladarse a cualquier punto de la República, o país extranjero; siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga.

Art. 33—La casa de cualquier habitante del Estado es un asilo sagrado que no puede ser violado sin cometer crimen; fuera de los casos prevenidos en la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 34—Ningún habitante del Estado podrá ser detenido, ni preso, sino en la forma que la Constitución previene.

C. p. L.—P.—19.

Art. 35—Sólo en los delitos de traición a la Patria, se pueden ocupar por autoridad competente los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad y a presencia del interesado, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 36—Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores, o de cualquier otro lugar, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 37—Toda ley *ex post facto*, o retroactiva, es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes, tienen derecho en todo tiempo para reclamar la misma ley y sus efectos, sean cuales fueren las circunstancias con que haya intentado cohonestarse.

Art. 38—Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, pueden en caso alguno declarar delincuente a ningún hombre, ni condenarlo a sufrir pena alguna. El juicio y la pena, deben ser obra de una autoridad judicial competente, en la forma y previos todos los requisitos establecidos por la ley.

Art. 39—Se prohíbe para siempre la pena de excluir de la protección y seguridad de la ley a ningún habitante del Estado. La proscripción es un acto inhumano contrario al objeto de la sociedad.

Art. 40—La pena de confiscación, que consiste en apropiarse el fisco los bienes de alguna persona, no podrá imponerse por ningún delito, sea cual fuere su naturaleza y enormidad, aun con pretexto de indemnización a los fondos públicos.

Art. 41—Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantidas por la Constitución: ninguna autoridad puede tomarlas, ni perturbar a persona alguna en el libre uso de sus bienes: sólo se podrán ocupar cuando se necesiten para un objeto de interés público, calificado en la forma que la Ley determine, e indemnizándose antes al propietario de su justo valor.

Art. 42—La vida, la reputación, la libertad y la seguridad de todos los habitantes del Estado, son igualmente protegidas por la Constitución. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos prevenidos por la Ley.

Art. 43—No podrá imponerse ninguna contribución, ni empréstito que no sea por el Poder Legislativo, y nunca sin una justa proporción a las facultades de cada uno de los contribuyentes. Ninguna contribución pesará sobre determinadas personas.

Art. 44—Ningún poder tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos ningún acto público ni privado, eje-

cutado en conformidad de una Ley anterior vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una Ley preexistente.

Art. 45 Ningún poder tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, las garantías consignadas en la Ley Fundamental, y cualquier determinación, sea en forma de Ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que las contrarie, es por el mismo hecho nula, y ninguno tiene obligación de acatarla ni obedecerla.

Art. 46—Todos los ciudadanos son admisibles a los empleos públicos del Estado: no hay entre ellos distinciones sociales, sino las que dan las virtudes y los talentos.

Art. 47—Es obligación de los ciudadanos nicaragüenses servir los cargos públicos del Estado. La ley determinará el modo con que deba hacerse efectiva esta obligación, y los casos e individuos a que no debe extenderse.

Art. 48—Todos los habitantes del Estado, sin excepción ni privilegio alguno, están obligados:

1o.—A obedecer y respetar la ley que es igual para todos, ya premie, ya castigue.

2o.—A obedecer y respetar las autoridades establecidas.

3o.—A defender a la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

4o. A contribuir en proporción a sus haberes para los gastos públicos legalmente decretados.

CAPITULO V

Del Gobierno y de la Religión.

Art. 49—El Gobierno del Estado es el republicano, popular, representativo, cuyo objeto es la felicidad de los individuos que compone el mismo Estado.

Art. 50—La soberanía del Estado se dividirá para su ejercicio, en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 51—El Poder Legislativo reside en dos Cámaras: la de Diputados y la del Senado. El Poder Ejecutivo en un Supremo Director, y el Judicial en la Suprema Corte de Justicia.

Art. 52—Ningún funcionario de los altos poderes es perpetuo: la Constitución señala las épocas en que deben renovarse.

Art. 53—La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la que profesa el Estado, cuyo culto protege el Gobierno; más no prohíbe el ejercicio público de las demás religiones.

CAPITULO VI

De la elección de las Supremas Autoridades del Estado.

SECCION I

De la Elección en General.

Art. 54—Para la elección de los Diputados y Director, se celebrarán Juntas Populares y de distrito, y para la de Senadores habrá además Juntas de Departamento.

Art. 55—Las Juntas Populares se compondrán de ciudadanos en el ejercicio de su derecho: las de distrito de los electores primarios; y las de departamento de los electores de distrito.

Art. 56—Toda Junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores, y dos Secretarios, elegidos por ella misma.

Art. 57—Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno, serán decididas por la Junta, en la forma que la Ley determine. Probada la acusación, será el acusado privado del voto activo y pasivo, por aquella vez.

Art. 58—Los Electores de Distrito y de departamento, no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

Art. 59—En las épocas de elección constitucional, se celebrarán el primer domingo de noviembre las Juntas Populares, el primer domingo de diciembre las de distrito, y el primer domingo de enero las de departamento.

Art. 60—Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Art. 61—Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Art. 62—Las Juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Art. 63—Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos de anterior convocatoria; y aunque ésta falte deberá celebrarse en su época.

SECCION II

De las Juntas Populares.

Art. 64—La base menor de una Junta Popular, será de ciento treinta habitantes: la mayor de tres mil trescientos.

Art. 65 - La base para la representación del Estado es la población, o el número total de sus habitantes naturales o naturalizados, de todos sexos y edades.

Art. 66—Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada Junta y los inscritos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Art. 67—Las Juntas nombrarán un elector primario por cada trescientos treinta habitantes: la población que tuviere un residuo que exceda de la mitad de este número, nombrará un elector más; y si alguna población, por si sólo no llegare al expresado número de trescientos treinta habitantes, se reunirá a votar con la más inmediata.

SECCION III

De las Juntas de Distrito.

Art. 68—Los electores primarios se reunirán en los lugares que la ley designe.

Art. 69—Por cada veinte mil habitantes se elegirá un Diputado, y si algún distrito tuviere un residuo de diez mil, nombrará además otro representante. Para formar Junta de Distrito, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios que le corresponden.

Art. 70—En la renovación del Director del Estado, los electores sufragarán en acto distinto por dos individuos para este destino, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro departamento de aquel en que se elige, y cada voto será registrado con separación.

Art. 71—Los Directorios de las Juntas de Distrito formarán de cada acto de elección lista de los electores, con expresión de sus votos.

Art. 72—Las listas relativas a la elección de Director deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la Secretaría de Gobierno.

Art. 73—Las Juntas de Distrito elegirán también en acto diverso los electores que han de concurrir a la cabecera del departamento a la elección de Senadores conforme determine la ley, de manera que sean dos electores por cada departamento.

SECCION IV

De las Juntas de Departamento.

Art. 74—Reunidos por lo menos las tres cuartas partes de los electores del distrito, en la cabecera del departamento, y organizada la Junta con su Directorio, procederá a elegir por ma-

yoría absoluta de votos por la primera vez los dos Senadores propietarios y dos suplentes que a cada departamento correspondan. En lo sucesivo turnará la elección entre los departamentos según disponga la Ley.

SECCION V

De la Regulación de votos y modo de verificar la Elección de Director del Estado.

Art. 75 - Reunidos los pliegos de elecciones de Director, las Cámaras de Representantes y Senadores unidas los abrirán, y regularán la votación para elección popular por el número de los electores que efectivamente hayan sufragado en las Juntas de Distrito.

Art. 76 - Siempre que en favor de un individuo resulten las dos terceras partes de votos, la elección está hecha; y si dos individuos obtuvieren elección popular con igual número de sufragios, decidirá la suerte. Si no hubiere elección popular, las Cámaras elegirán por mayoría absoluta de votos entre los que tengan de ciento ochenta arriba: si esto no se verificare, nombrarán entre los que tuvieren de noventa votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, las Cámaras elegirán también por mayoría absoluta entre los individuos que obtengan cualquier número de votos.

SECCION VI

Disposiciones Generales.

Art. 77 - En un mismo sujeto la elección de propietario prefiere a la de suplente.

Art. 78—Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones para los Supremos Poderes, se determinará la preferencia por la siguiente escala: 1o. la de Director del Estado: 2o. la de Senador: 3o. la de Representante: 4o. la de individuo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79—Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquiera destino electivo en el Estado, no serán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 80—La elección de Director del Estado se publicará por un decreto de las Cámaras.

Art. 81—Todos los actos de elección para individuos de los Supremos Poderes del Estado, así como para cualesquiera otros destinos de nombramiento popular, deben ser públicos para ser válidos.

Art. 82—La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas, acordando las medidas más convenientes a garantizar la plena libertad de estos actos.

CAPITULO VII

Del Poder Legislativo y de sus Atribuciones.

SECCION I

De la Organización del Poder Legislativo.

Art. 83—El Poder Legislativo del Estado reside en una Asamblea compuesta de dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado: la primera consta de Diputados electos por la Junta de Distrito, y la segunda de Senadores nombrados por las Juntas de Departamento.

Art. 84—Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Art. 85—Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día 1o. de Febrero de cada año: sus sesiones durarán tres meses, y sólo podrán prorrogarse uno más, con acuerdo de las dos Cámaras.

Art. 86—Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, ni prorrogarlas más de tres días, sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas. La ley prescribirá las formalidades con que deben abrirse y cerrarse las sesiones de las dos Cámaras.

Art. 87—Para toda resolución se necesita la concurrencia de las dos terceras partes, o más de los miembros de que se compone cada Cámara, y el acuerdo de más de la mitad de los que se hallaren presentes, excepto en los casos de que la Constitución exige mayor número; pero una minoría podrá obligar a los ausentes a concurrir del modo y bajo las penas que se designen en los respectivos reglamentos.

Art. 88—Los Representantes y Senadores, durante sus funciones, no podrán tener empleo de provisión del Gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 89—En ningún tiempo, ni con motivo ninguno, los Representantes y Senadores pueden ser responsables por proposición, discursos o debate, emitido de palabra o por escrito en las Cámaras, o fuera de ellas, sobre asuntos relativos a su destino; y durante los meses de sesiones, y uno después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 90—Los Representantes y Senadores tendrán igual compensación, y la misma designación de viático.

SECCION II

De la Organización de la Cámara de Representantes.

Art. 91—La Cámara de Representantes se compone de Diputados nombrados por las Juntas Electorales de Distrito a razón de uno por cada veinte mil habitantes, o un residuo de diez mil, como queda dispuesto.

Art. 92—Por cada Representante se nombrará un suplente que tenga las mismas cualidades que para aquel se exigen.

Art. 93—La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno: en el primer año saldrá por suerte el mayor, si fuere impar: en el segundo el menor, y así irán alternando sucesivamente.

Art. 94—La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los Representantes una Junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo toca esta calificación a los Representantes que continúan en unión de los electos.

Art. 95—Para ser Representantes se requiere tener el día de la elección veinte y cinco años cumplidos: haber sido cinco ciudadano, bien sea del Estado Seglar o Eclesiástico, y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se necesita además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio del Estado o de la República.

Art. 96—No podrán ser Representantes los empleados que ejerzan mando o jurisdicción por el distrito o distritos a que se extienda su autoridad, ni ningún otro de nombramiento del Gobierno en actual ejercicio al tiempo de la elección.

Art. 97—La Cámara de Representantes elegirá entre sus individuos un Presidente y los Secretarios que su Reglamento particular designe.

SECCION III

De la Organización del Senado.

Art. 98—El Senado se compone de Senadores electos por las Juntas de Departamento.

Art. 99—Cada Junta Departamental elegirá por la primera vez, dos Senadores y dos suplentes: éstos deberán siempre tener las mismas cualidades que se requieren para aquellos.

Art. 100—El Senado se renovará por cuartas partes cada año, saliendo los tres primeros años los que designe la suerte entre los primeros nombrados. La Ley arreglará la renovación de

estos funcionarios de manera que ésta se verifique por departamentos.

Art. 101—Los Senadores podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 102—La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los Senadores una Junta preparatoria compuesta de ellos mismos, en lo sucesivo toca esta calificación a los Senadores que continúan en unión de los nuevamente electos.

Art. 103—Para ser Senador se necesita:

1o.—Naturaleza en la República.

2o.—Tener el día de la elección treinta años cumplidos.

3o.—Haber sido siete ciudadano.

4o.—Estar en actual ejercicio de sus derechos; y

5o.—Poseer un capital libre de mil pesos.

Art. 104—No podrán ser Senadores los eclesiásticos, ni los demás que están prohibidos de ser Representantes.

Art. 105—El Senado elegirá entre sus individuos un Presidente y los Secretarios que su Reglamento prescriba.

SECCION IV

De las Facultades comunes a ambas Cámaras.

Art. 106—Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

1o.—Calificar la elección de sus miembros respectivos.

2o.—Llamar a los suplentes en los casos de muerte, imposibilidad o falta temporal, a juicio de la Cámara o de Junta Preparatoria.

3o.—Admitir con las dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves justificadas hagan de sus destinos sus miembros respectivos.

4o.—Arreglar el orden de sus sesiones o debates.

5o.—Pedir al Gobierno, siempre que lo juzgue necesario, estados de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las rentas, e informe sobre cualquier ramo de la administración.

6o.—Excitar a la otra cámara para deliberar reunidas sobre los objetos en que la reunión sea necesaria.

SECCION V

De las Sesiones extraordinarias de las Cámaras.

Art. 107—En las sesiones extraordinarias, solo podrán tratarse de los negocios que nominalmente exprese el decreto de convocatoria.

C. y L.—P.—20.

Art. 108—Sin embargo podrán las Cámaras ocuparse en algún otro asunto que pueda ocurrir improvisamente, con tal que sea muy urgente, y de interés común a juicio de la mayoría de las mismas Cámaras, y que proceda la iniciativa del Gobierno. También podrán conocer de las acusaciones que se hagan contra los funcionarios, cuya primera declaratoria les compete según la Constitución, como asimismo de cualquier otro asunto puramente económico, o de su gobierno interior.

SECCION VI

De las atribuciones del Poder Legislativo en Cámaras separadas.

Art. 109—Corresponde al Poder Legislativo del Estado:

1o.—Decretar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

2o.—Determinar anualmente los gastos de la Administración del Estado y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos y para llenar el contingente que corresponda al mismo Estado en los gastos de la Administración Federal.

3o.—Hacer el repartimiento de las contribuciones directas en proporción a la población y riqueza de cada uno de los departamentos.

4o.—Decretar, en casos extraordinarios, pedidos, préstamos, impuestos, y contraer deudas sobre el crédito del Estado, previa garantía de su pago.

5o.—Calificar y reconocer la deuda pública, y destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.

6o.—Fijar cada año la fuerza permanente que se necesitare en tiempo de paz: crear la milicia del Estado y mandar levantar toda la que a éste corresponda en tiempo de guerra.

7o.—Formar la ordenanza general de la fuerza pública del Estado.

8o.—Autorizar al Poder Ejecutivo, para poner sobre las armas la milicia del Estado cuando lo exija la necesidad.

9o.—Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enagenamiento de toda propiedad del Estado.

10.—Conceder o negar la entrada de tropas de otros Estados en el territorio de éste, o la salida de las del último fuera de sus límites territoriales.

11.—Crear y suprimir toda clase de empleos públicos, designar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

12.—Asignar las rentas del Obispo y Cabildo Eclesiástico, y autorizar al Poder Ejecutivo para promover ante la Silla Apos-

tólica o sus Nuncios, la provisión del Obispo y demás piezas eclesiásticas.

13—Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

14—Abrir caminos y canales para la comunicación de ambos mares, o de lagos y ríos del Estado, y establecer las bases para contratar su apertura.

15—Arreglar la forma y solemnidades de los juicios, sistemando el de jurados del modo más análogo a las circunstancias del Estado.

16—Erigir los establecimientos y corporaciones que fueren necesarios para el mejor orden en justicia civil, económica, instrucción, caridad y beneficencia pública: señalarles fondos y arreglar su administración.

17—Conceder amnistías e indultos, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad públicas u otra causa grave y los proponga el Poder Ejecutivo, decretándose por las dos terceras partes de votos en ambas Cámaras.

18—Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado a los inventores, introductores, o empresarios de descubrimientos, establecimientos u obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes.

19—Dirigir la educación, creando los establecimientos necesarios para toda clase de enseñanza, y proveerles de rentas suficientes para cubrir los gastos.

20—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratas de colonización, fijando las reglas generales a que deben ajustarse estas negociaciones.

21—Conceder permiso a los ciudadanos del Estado para obtener títulos personales de otro Gobierno y rehabilitar en los casos que la Constitución expresa.

22—Designar y variar el lugar de su residencia y la de los otros Poderes del Estado, concurriendo para la variación las dos terceras partes de votos de cada una de las Cámaras.

23—Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes, haciendo que se lleve a efecto la responsabilidad de los funcionarios que las hayan violado.

SECCION VII

Delas atribuciones de las Cámaras reunidas en un solo Cuerpo.

Art. 110—Son atribuciones de las Cámaras reunidas:

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones y debates.

2o.—Usar del veto en las disposiciones emanadas del Poder Federal y de la iniciativa de ellas en su caso.

3o.—Calificar la elección del Director del Estado, y nombrar a éste cuando no resulte popularmente electo.

4o.—Declarar por los dos tercios de votos, cuando ha lugar a la formación de causa contra los Representantes, Senadores y Director.

5o.—Admitir por los dos mismos tercios la renuncia que el Director haga de su destino.

6o.—Hacer el nombramiento de los Funcionarios Federales, que según la Carta Convencional que forme, correspondan al Estado.

7o.—Examinar la cuenta de la distribución de los caudales públicos, que debe presentar anualmente al Poder Ejecutivo.

SECCION VIII

De las Facultades exclusivas de la Cámara de Representantes.

Art. 111—Será peculiar de la Cámara de Representantes:

1o.—Nombrar el Senador que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en falta de Director del Estado.

2o.—Nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

3o.—Admitir por las dos terceras partes de votos las renuncias que hagan estos ministros fundadas en causas graves bastantemente comprobadas.

4o.—Iniciar las leyes de contribuciones e impuestos.

SECCION IX

De las Facultades exclusivas de la Cámara del Senado.

Art. 112—Será privativo de la Cámara del Senado:

1o.—Confirmar o devolver los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, de Comandante de Armas del Estado, Prefectos Departamentales, Intendente, Tesorero y Contador General.

2o.—Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los Secretarios del Despacho, e individuos de la Suprema Corte de Justicia en toda clase de delitos, y contra los empleados de que habla la fracción 1a. en los delitos oficiales.

3o.—Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que por la Constitución debe solicitarlo.

CAPITULO VIII

De la Formación y Promulgación de la Ley.

SECCION I

De la Formación de la Ley.

Art. 113—Toda disposición del Poder Legislativo saldrá en forma de ley o de resolución particular.

Art. 114—Todo proyecto de ley o de resolución puede tener origen en cualquiera de las Cámaras, reservándose sólo a la de Representantes iniciar las de contribuciones e impuestos.

Art. 115—Solo los Representantes y Senadores en su respectiva Cámara y los Secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley o de resoluciones que juzguen convenientes; mas únicamente los primeros podrán hacer proposiciones para nuevos impuestos y contribuciones.

Art. 116—Aprobado un proyecto de ley por una Cámara, pasará a la otra para que tomándola en consideración, le dé su aprobación, lo deseche o reforme. En este último caso el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora.

Art. 117—Obteniendo un proyecto de ley la aprobación de las Cámaras, pasará al Poder Ejecutivo, para que con su sanción se publique como ley; mas si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para dar la sanción, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen: puntualizando los fundamentos de su negativa dentro de diez días que podrá prorrogar la Cámara por las dos terceras partes de sus votos. Trascurridos los diez días, sin haber usado del veto el Ejecutivo, y los de la prórroga, en caso de habersele concedido, el proyecto se entenderá sancionado por el mismo hecho.

Art. 118—Examinado de nuevo el proyecto por las dos Cámaras sucesivamente, podrá ratificarse por los dos tercios de votos de cada una de ellas, en cuyo caso pasará al Ejecutivo, para que precisamente lo publique como ley.

Art. 119—Si un proyecto no fuere admitido a discusión, o si en cualquiera de los trámites posteriores fuere reprobado, o negada su ratificación por alguna de las Cámaras, no podrá volver a tratarse de él en el mismo año.

Art. 120—Las resoluciones también necesitan la sanción del Poder Ejecutivo, a excepción de las que se expidan por cualesquiera de las Cámaras en uso de las atribuciones expresadas en las secciones 4a., 7a., 8a. y 9a. del capítulo anterior. Tampoco necesita de la sanción del Ejecutivo la ley sobre traslación de los Poderes.

Art. 121—Las resoluciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas, o devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de tres días sin mezclarse en la calificación de urgencia.

SECCION II

De la Promulgación de la Ley.

Art. 122—Sancionada la ley con las formalidades prescritas en la sección anterior, deberá el Director del Estado circularla dentro de quince días de su último recibo, pidiendo prórroga a las Cámaras, si en algún caso fuere necesario. Los Prefectos departamentales y demás autoridades subalternas la publicarán en los lugares de su residencia dentro de tercero día de recibida, siendo responsable todo funcionario de su omisión en este punto.

Art. 123—Las resoluciones deberán comunicarse a quienes toque dentro de ocho días por el Poder Ejecutivo, y de tres por los demás funcionarios.

Art. 124—La ley se publicará con esta fórmula: “El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea, decretan:” (Aquí el decreto y las firmas).—“Por tanto:” ejecútese.” (Aquí la fecha y firma).

CAPITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 125—El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Supremo Director nombrado por el pueblo del Estado.

Art. 126—En las faltas del Director, la Cámara de Representantes nombrará un individuo de la del Senado; mas si el impedimento no fuere temporal, y faltare más de la mitad del período, las Cámaras elegirán al individuo que suceda al Director dentro de los que han tenido votos para tal en las últimas elecciones.

Art. 127—En las faltas temporales del Director, que ocurran durante el receso, será llamado a hacer sus veces el Senador que se halle más inmediato; y habiendo dos o más, el que el mismo Director designe.

Art. 128—Para las faltas absolutas, que acaezcan también durante el receso, la Cámara de Representantes insaculará, antes de cerrar sus sesiones, los nombres de los Senadores en plie-

gos cerrados, entre los cuales se sacarán cuatro, designándolos con números, para que los nominados en ellos sean llamados por su orden al ejercicio del Poder Ejecutivo. Estos pliegos se custodiarán en el archivo del Gobierno, devolviéndose a dicha Cámara los que no hayan sido abiertos.

Art. 129—En el interin toma posesión el Senador que ha de ejercer provisionalmente el Gobierno, se observará lo dispuesto en el artículo 127. El Ministro o Ministros tendrán la facultad de que allí se hace mención, y la de conservar el orden público con arreglo a las leyes y bajo su responsabilidad.

Art. 130—Para ser Director se requiere:

1o.—Naturaleza en la República, debiendo los originarios de los demás Estados tener cinco años de vecindario en éste.

2o.—Tener 30 años cumplidos.

3o.—Haber sido siete ciudadano.

4o.—Hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 131—No podrán obtener el empleo de Director los jefes militares, de Teniente Coronel inclusive arriba, que estén en actual servicio.

Art. 132—La duración del Director será por dos años, sin poder ser reelecto, sino hasta pasado el mismo período.

Art. 133—El Director del Estado no podrá funcionar un día más de los dos años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas, sólo durará el tiempo necesario para completar este período, que comienza y concluye el día 1o. de abril del año de la renovación.

Art. 134—La dotación del Director no podrá ser alterada durante su encargo.

SECCION II

De las Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 135—Corresponde al Director del Estado:

1o.—Publicar la ley, cuidar de su ejecución y del orden público.

2o.—Proponer a las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes, y no sean sobre contribuciones e impuestos, y las adiciones, aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes anteriormente dadas para su inteligencia y ejecución.

3o.—Expedir los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

4o.—Nombrar el Comandante de Armas del Estado, los Prefectos Departamentales, el Intendente y Ministros de la Tesorería General, poniendo estos nombramientos en noticia del Senado para su confirmación. Cuando las vacantes de estos destinos

ocurran durante el receso del Senado, nombrará provisionalmente los empleados que deban llenarlas, y reunida dicha Cámara, solicitará su aprobación.

50.—Nombrar sin intervención del Senado el Secretario o Secretarios del despacho, jefes y oficiales militares, los subalternos de unos y otros y los correspondientes a los jefes expresados en la atribución 4a.

60.—Nombrar los Jueces de 1a. Instancia a propuesta en terna de la sección de la Corte Suprema de Justicia a quien corresponda.

70.—Admitir las renunciaciones que hagan de sus destinos los empleados que nombren por sí, con la confirmación del Senado o concurrencia de otra autoridad, no haciéndolo sino mediante causas graves y justificadas, cuando la admisión o permanencia de algún empleado, sea a su juicio conveniente al servicio público.

80.—Proponer a las Cámaras las amnistías o indultos, cuando la tranquilidad pública u otra grave causa lo exija.

90.—Dirigir la fuerza armada del Estado, reunir la milicia en caso de insurrección o invasión repentina, y usar de toda ella en los mismos casos, dando cuenta a las Cámaras en su primera oportunidad.

10.—Separar libremente y sin necesidad de expresión de causa, al Secretario y Secretarios del despacho: trasladar con arreglo a las leyes, de unos destinos a otros, a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, suspenderlos y removerlos cuando lo crea conveniente. Exceptúanse los jefes cuyo nombramiento exija la aprobación del Senado, a quienes solo podrá suspender durante el receso de esta Cámara, dándole cuenta en su primera reunión con los documentos correspondientes.

11.—Presentar por medio del Secretario o Secretarios del despacho a cada una de las Cámaras al abrir sus sesiones, un detalle circunstanciado de todos los ramos de la administración pública, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora y una cuenta exacta de todos los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros.

12.—Dar a las Cámaras los informes que le pidieren, manifestando cuando exijan reserva los asuntos para que se le dispense de acompañar los documentos; mas en caso que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Gobierno, no podrán rehusarse por ningún motivo los documentos correspondientes.

13.—Consultar al Senado cuando se halla reunido, en los negocios graves de la administración interior del Estado, y en los casos de guerra o insurrección.

14—Devolver a las Cámaras dentro del término que la Constitución señala, los proyectos de ley y resoluciones que le pasen aprobados, y a su juicio tuvieren inconvenientes en su ejecución o fueren perjudiciales, puntualizando las razones en que funde su opinión.

15—Cuidar de la administración de las rentas del Estado y de su legal inversión.

16—Conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

17—Celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, precediendo la designación de cantidad e intereses, y la de garantías para seguridad de su pago, que corresponde al Poder Legislativo.

18—Contratar la apertura de caminos y canales de navegación, previa autorización del Poder Legislativo.

19—Promover ante la silla apostólica o sus nuncios la provisión de las dignidades eclesiásticas, acordándolo primero las Cámaras.

20—Conceder mientras tiene lugar otra cosa, el pase a todos los títulos en que se confiera beneficio curado o dignidad eclesiástica, sin cuyo requisito no podrán entrar en su posesión los agraciados.

21—Cuidar de que se cumplan y ejecuten las sentencias de los Tribunales y Jueces en los términos que designe una ley particular.

22—Cuidar de la exactitud legal de la moneda que circula en el Estado.

23—Dar órdenes de arrestos e interrogar a los que se presumen reos de alguna conspiración o traición al Estado, debiendo bajo su responsabilidad poner a los mismos reos, en el preciso término de tres días, a disposición del Juez competente.

24—Convocar extraordinariamente a las Cámaras cuando el Estado se halle amenazado de invasión o trastornado el orden público de una manera considerable, o en cualquier otro caso extraordinario en que juzgue indispensable tal reunión.

25—Fijar los asuntos en que exclusivamente han de ocuparse las Cámaras en su reunión extraordinaria.

26—Llamar, cuando esto tenga lugar, a los Suplentes de los Representantes y Senadores que hubieren fallecido o imposibilitándose, durante el receso, mientras se reúne la Junta Preparatoria.

Art. 136—No podrá el Director ausentarse del Estado, hasta seis meses después de concluido su encargo, ni separarse del lugar donde se reúnen las Cámaras, sin licencia de éstas.

CAPITULO X

De la Secretaría del Despacho.

Art. 137—El Poder Ejecutivo tendrá los Secretarios del Despacho que la ley señale, según los diversos ramos de la administración.

Art. 138—Por conducto del Secretario del Despacho se harán todas las comunicaciones, y se expedirán todas las órdenes del Poder Ejecutivo, y las que de otra manera se dirigieren, no deben ser respetadas ni obedecidas.

Art. 139—Para ser Secretario del Despacho se requiere ser centroamericano de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 140—El Secretario del Despacho se hace responsable siempre que autorice decretos o providencias del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes.

CAPITULO XI

De la organización de los Tribunales: de sus atribuciones y de la Administración de Justicia.

SECCION I

De la Organización de los Tribunales.

Art. 141—La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos secciones que residirán en dos distintos departamentos. Cada sección ejercerá su jurisdicción en el departamento de su residencia, y en el más inmediato que la ley designe.

Art. 142—Cada sección de la Suprema Corte de Justicia será tribunal de segunda instancia en su demarcación respectiva, y de tercera en los juicios de que ha conocido la otra en apelación.

Art. 143—Cada sección de la Suprema Corte se compondrá por lo menos de tres individuos, cuya duración será la de cuatro años, pudiendo siempre ser reelectos.

Art. 144—Para ser individuo de la Suprema Corte, se requiere ser centroamericano de origen: ciudadano en el ejercicio de sus derechos: del estado seglar, y mayor de veintiocho años de edad.

Art. 145—Habrá un número de suplentes igual al de los individuos de la Suprema Corte, que serán también nombrados por la Cámara de Representantes, y tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 146—La sección respectiva designará en su caso el suplente que deba concurrir.

Art. 147—Habrá jueces de 1a. instancia cuyas cualidades y atribuciones, como también el modo y forma en que han de administrar justicia, se determinará por leyes particulares.

SECCION II

De las atribuciones de los Tribunales.

Art. 148—Corresponde a cada uno de las secciones de la Corte Suprema de Justicia, además de las que le concede el artículo 142:

1o.—Dirimir las competencias de los tribunales y jueces inferiores, sean de la clase que fueren.

2o.—Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de los jueces de 1a. instancia, y mutuamente de las que dictase en 2a. instancia cada una de las secciones en todos los casos en que no halla lugar a otro recurso.

3o.—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los jueces de 1a. instancia de su respectiva demarcación.

4o.—Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que se administre pronta y cumplidamente la justicia.

5o.—Conocer de la causa de responsabilidad de los jueces de 1a. instancia respectivos.

Art. 149—Corresponde a la sección de la Corte de Justicia que reside en la capital del Estado, conocer en las causas de responsabilidad del Director del Estado, y en las de los funcionarios en que el Senado declara haber lugar a formación de causa.

SECCION III

Disposiciones Generales.

Art. 150—El Poder judicial se ejercerá por los Tribunales y Jueces del Estado: ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: tampoco podrán formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes, ni suspender el cumplimiento de éstas.

Art. 151—Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Art. 152—No podrán formarse comisiones ni tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ni para cierta clase de personas, sino que todo habitante deberá ser juzgado por el Juez o Tribunal correspondiente establecido con anterioridad por la ley.

Art. 153—Queda por ahora el fuero eclesiástico y militar a reserva de las leyes que posteriormente se dicten sobre la materia, cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 154—Ninguno puede sustraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señale y unos mismos jueces no pueden juzgar en diversas instancias.

Art. 155—Las sesiones de los tribunales serán públicas a excepción de aquellas en que se ofenda la decencia pública: los jueces deliberarán entonces en secreto; mas los juicios serán pronunciados en voz alta y puerta abierta.

Art. 156—Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se harán y encabezarán:—*En nombre del Estado de Nicaragua.*

Art. 157—Todas las causas civiles y criminales sin excepción alguna, se fenecerán por todas sus instancias dentro del territorio del Estado.

SECCION IV

Justicia Civil.

Art. 158—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona. La sentencia de los árbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservan este derecho.

Art. 159—Ningún juicio escrito, civil o sobre injurias, podrá establecerse sin hacer constar que se intentó antes el medio de la conciliación.

Art. 160—La ley calificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias, y determinará, atendida su entidad y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada instancia ha de causar ejecutoria.

SECCION V

Justicia Criminal.

Art. 161—En los delitos comunes no se impondrá pena capital, sino por los de asesinato, homicidio premeditado o seguro: en los de disciplina, las leyes determinarán los casos en que haya lugar a esta pena.

Art. 162—Son abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, azotes y penas crueles.

Art. 163—Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse ésta, sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quién es el delincuente.

Art. 164—Pueden ser detenidos: el presunto delincuente, cuya fuga se tema con fundamento: el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso cualquiera puede aprehenderle para llevarle al Juez.

Art. 165—La detención no puede exceder de sesenta y dos horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar la justificación correspondiente, y según su mérito, librar por escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Art. 166—El alcaide ni oficial alguno encargado de cualquiera cárcel o establecimiento de prisión o detención, no pueden recibir ni detener en las cárceles o en dichos establecimientos a ninguna persona, sin transcribir en su libro de presos y detenidos la orden de prisión o detención.

Art. 167—El Juez deberá tomar confesión al preso dentro de cuarenta y ocho horas después de dictado el auto de prisión, y si el reo se negare a contestar, no podrá obligársele en manera alguna.

Art. 168—El arresto como pena correccional, no podrá exceder de treinta días, ni imponerse sino con las formalidades que la ley prescriba.

Art. 169—Las personas aprehendidas por las autoridades, no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto que a los que están legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 170—El alcaide o carcelero no podrá impedir al procesado la comunicación con persona alguna sino en virtud de orden escrita del Juez que conoce de la causa. Esta incomunicación no podrá continuar después de proveído el auto de prisión.

Art. 171—Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, recibiere o detuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria. También hace responsables personalmente a los jueces, la omisión en perseguir a los delinquentes.

Art. 172—No será llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley no prohíba expresamente.

Art. 173—Ninguna casa puede ser registrada sino por man-

dato escrito de autoridad competente dada en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública:

1o.—En persecución actual de un delincuente.

2o.—Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.

3o.—Por reclamación hecha del interior de la casa; más hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 174—En materias criminales a nadie se le recibirá juramento sobre hecho propio, y al tomarse confesión al tratado como reo, se le dará conocimiento a los testigos, se le leerán sus declaraciones y todos los documentos que obran contra él. El proceso será público después de la confesión.

Art. 175—Ninguna pena es trascendental, ni las infamantes, y todas deberán tener efecto precisamente sobre el que se hizo acreedor a ella.

Art. 176—Las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar a los presos, serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes; y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas y las facultades de los tribunales en estos casos.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de las Supremas Autoridades del Estado.

Art. 177—Todos los funcionarios del Estado, antes de posecionarse de sus destinos prestarán juramento de sostener y defender con toda su autoridad la Constitución del Estado y el Pacto Federativo.

Art. 178—Todo funcionario público es responsable con arreglo a las leyes, del ejercicio de sus funciones.

Art. 179—Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los Representantes y Senadores, por traición venalidad, falta grave en el ejercicio de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 180—En todos estos casos y en los de infracción de ley, habrá lugar a la formación de causa contra los secretarios del despacho e individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 181—Deberá declararse con lugar a la formación de causa al Director del Estado, en los delitos comunes que merezcan pena más que correccional, y en los oficiales por usurpación de Poder, por atentar contra las garantías constitucionales, y por impedir las elecciones o la reunión de las Cámaras. Por los

demás delitos oficiales solo podrán ser acusados durante los seis meses después de concluido su período.

Art. 182—En los delitos oficiales de que habla el artículo anterior, la responsabilidad del Director no excluye la del Secretario del Despacho que haya autorizado la orden.

Art. 183—También serán responsables los Secretarios del despacho de las faltas en que incurran los funcionarios subalternos en los casos que especificará la ley; sin que por esto los segundos se excusen de la responsabilidad que a ellos corresponde.

Art. 184—En los delitos comunes de los Representantes, Senadores y Director del Estado, sus Secretarios y Ministros de la Suprema Corte, el individuo contra quien se declare haber lugar a la formación de causa, por el mismo hecho quedará suspenso y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 185—En los delitos oficiales, previa esta declaratoria, los Representantes y Senadores serán juzgados por la Cámara a que no pertenezca el individuo: el Director del Estado y los Secretarios del Despacho, lo serán por la Suprema Corte; y los individuos de ésta por la Cámara de Representantes.

Art. 186—En los juicios de que habla el artículo anterior, no habrá más que una instancia y una sentencia.

Art. 187—Las disposiciones de que trata este capítulo en cuanto a delitos oficiales, tendrán lugar en los funcionarios que estuvieren en posesión de sus destinos y seis meses después de haber cesado en ellos.

Art. 188—Todos los delitos de responsabilidad de los funcionarios públicos producen acción popular.

Art. 189—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa: depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según su ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

CAPITULO XIII

Del Gobierno Interior de los Departamentos y de los Pueblos.

Art. 190—El Gobierno de cada departamento estará a cargo de un Prefecto nombrado por el Poder Ejecutivo en los términos prevenidos por esta Constitución; y sus atribuciones las determinará una ley particular.

Art. 191—Para el gobierno interior de los pueblos, habrá Municipalidades compuestas de alcalde o alcaldes, de regidores y de procuradores del común, popularmente electos.

Art. 192—El número de individuos que deban componer las

Municipalidades, los pueblos en que deba haberlas, sus atribuciones, y el modo con que aquellos han de ser nombrados, serán también objeto de una ley particular.

CAPITULO XIV

De la observancia de la Constitución y Leyes y Reformas de la misma.

Art. 193.—Las Cámaras en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución y leyes que se les hagan presentes, para poner el conveniente remedio, tomar conocimiento de las que hayan cometido los otros poderes, y excitar a los tribunales competentes, para que se haga efectiva la responsabilidad de los demás funcionarios.

Art. 194 En cualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma o adición de algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerse, observando las reglas siguientes:

1a.—El proyecto de reforma o adición se presentará por escrito, firmado a lo menos por tres Diputados, o por tres Senadores en su respectiva Cámara, y se leerá por dos veces con el intervalo de ocho días.

2a.—Admitido a discusión, se pasará a una comisión, cuyo dictamen se presentará después de pasados doce días.

3a.—El dictamen de la comisión será leído por dos veces con el mismo intervalo que el proyecto.

4a.—La reforma o adición, deberá ser aprobada por los dos tercios de votos de los Diputados y Senadores que se hallaren presentes.

5a.—Luego que se obtenga la aprobación del modo prevenido, no deberá tenerse por válida la reforma o adición, ni hacer parte de la Constitución, hasta que no la sancione la Legislatura inmediata.

Art. 195—Si el proyecto no fuere admitido, no podrá volverse a proponer en el mismo año.

Art. 196—Hasta pasados cuatro años, podrá reverse en su totalidad esta Constitución, y declarándose haber lugar a la revisión, según las reglas del artículo 194, se convocará una Asamblea Constituyente, cuyos individuos traerán de sus comitentes poderes bastantes y especiales.

Art. 197—Todas las leyes que hasta aquí han regido, continuarán en su vigor y fuerza a menos que se opondan a la presente Constitución o a las leyes secundarias que se dieren en adelante. Queda abolida la Constitución emitida en ocho de abril de mil ochocientos veinte y seis.

Art. 198—La presente Constitución está solemnemente sancionada por esta Asamblea Constituyente.

Dada en la ciudad de León, a 12 de Noviembre de 1838.—Benito Rosales, Diputado por el departamento de Granada, Presidente.—Hermenegildo Zepeda, Diputado por el departamento de León, Vicepresidente.—Pedro Solís, Diputado por el departamento de Segovia.—Miguel Ramón Morales, Diputado por el departamento de Segovia.—Francisco Agüero, Diputado por el departamento de Segovia.—José Guerrero, Diputado por el departamento de Segovia.—Juan Fábrega, Diputado por el departamento de León.—José Cortez, Diputado por el departamento de León.—Toribio Tijerino, Diputado por el departamento de León.—Pedro Flores, Diputado por el departamento de Granada.—Ramón Solórzano, Diputado por el departamento de Granada.—Francisco Castellón, Diputado por el departamento de Nicaragua.—Sebastián Salinas, Diputado por el departamento de Nicaragua, Secretario.—Fruto Chamorro, Diputado por el departamento de Granada, Secretario.

León, 17 de noviembre de 1838.—Ejecútese.—Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado, y refrendado por el infrascrito Secretario del despacho general del Gobierno Supremo del mismo.—José Núñez.—Pablo Buitrago, Secretario.



(O)

Proyecto de Constitución de 1848.

En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente, y autorizados con plenos poderes para reformar la Ley Fundamental decretada en 12 de noviembre de 1838, y emitir otra que siendo más adecuada al estado de la sociedad, asegure mejor su felicidad y prosperidad, decretamos la siguiente:

CONSTITUCION.

CAPITULO I

Del Estado.

Art. 1o.—El Estado de Nicaragua es soberano libre e independiente: se compone de todos los nicaragüenses: su territorio es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua; y sus límites son por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur, el mar Pacífico; y por el Sudeste, el Estado de Costa Rica. Las leyes y tratados que arreglen las líneas divisorias con los Estados limítrofes harán parte de la Constitución.

Art. 2o.—La soberanía la ejerce la universalidad de los ciudadanos por la libre elección de sus autoridades, en las épocas y forma que la Constitución establece: ninguna parte de ellos, ni individuo alguno puede abrogarse las funciones de soberano: las autoridades gobiernan a nombre del Estado y conforme a la ley, y por ellas se les debe obediencia y respeto.

CAPITULO II

De los Nicaragüenses, sus Derechos y Deberes.

Art. 3o.—Son nicaragüenses los naturales del Estado, y los en él naturalizados.

Art. 4o.—Son naturales los nacidos en este Estado, o en

cualquier otro de los de Centro América, y los hijos de unos y otros nacidos en país extranjero, siempre que se avencinden en éste.

Art. 5o.—Son naturalizados, 1o. los españoles y cualquiera extranjero que hallándose radicado en el territorio de la República, al proclamar su independencia la hubieren jurado. 2o. los naturales de las otras repúblicas de América o naturalizados en ellas, que vinieren a radicarse en el Estado, manifestando su designio ante la autoridad local. 3o. los que hubieren obtenido u obtengan carta de naturaleza conforme a la ley. 4o. los que tuviesen cinco años de residencia en el Estado, y fueren casados con hijas del país, o estuvieren en él radicados.

Art. 6o.—Los derechos de los nicaragüenses son: 1o. la libertad de decir, escribir, imprimir, y publicar sus pensamientos, siendo responsables del abuso de este derecho. 2o. reclamar sus derechos ante la autoridad pública. 3o. trasladarse a cualquier punto, estando libres de responsabilidad. 4o. usar de sus propiedades sin mas restricciones que las que imponga la ley. 5o. hacer todo aquello que la ley no prohíbe, y dejar de hacer lo que ella no manda. 6o. optar a los derechos de ciudadano, adquiriendo las cualidades requeridas por ley. 7o. reclamar en todo tiempo los efectos producidos por leyes retroactivas. 8o. eximirse de ser presos dando caución pecuniaria en los casos que la ley no lo prohíba expresamente, y de ser arrestados sin que ella lo autorice. 9o. comprometer sus diferencias en árbitros, en cualquier estado del pleito. 10. ser juzgados solamente por los jueces y en la forma que la ley determine, y sentenciados conforme a ley persistente al hecho o delito sobre que se juzga.

Art. 7o.—Son deberes de los nicaragüenses. 1o. vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer las autoridades constituídas por ellas. 2o. contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes. 3o. servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de su vida si necesario fuere. 4o. concurrir al mejoramiento de sus respectivas poblaciones y caminos. 5o. procurar que sus hijos reciban la instrucción primaria. 6o. conservar su libertad, no consintiendo ser vendidos.

CAPITULO III

De los Ciudadanos, sus Derechos y Deberes.

Art. 8o.—Son ciudadanos los nicaragüenses varones que tengan las cualidades siguientes: 1o. casado o mayor de veintiún años. 2o. conducta notoriamente honrada. 3o. una propiedad raíz o capital en giro en el valor que determine la ley, o un oficio, industria, o profesión que le proporcione medios de vivir ho-

nestamente y sin dependencia inmediata de otro. 4o. saber leer y escribir; pero esta cualidad sólo se exigirá del año de 1858 en adelante.

Art. 9o.—Los derechos de los ciudadanos a más de los de todo nicaragüense son: 1o. reunirse pacíficamente, para tratar sobre política, o examinar la conducta pública de los funcionarios, siendo responsables de los desórdenes que en tales reuniones se cometan. 2o. representar por escrito ante las Supremas Autoridades cuanto considere conveniente al bien público, en los términos que la ley prescriba; absteniéndose los ciudadanos y asociaciones de hacerlo a nombre del pueblo. 3o. gozar de la inviolabilidad de sus habitaciones, excepto en los casos prevenidos por la ley y con las formalidades ordenadas en ella. 4o. votar en las elecciones de funcionarios de las autoridades elegibles, supremas y locales. 5o. optar a los destinos de todo rango, teniendo las cualidades que para cada uno se requiera por ley. 6o. tener en su casa toda clase de armas, de las cuales, y de las que lleven lícitamente, no podrán ser despojados, solo en el caso de que con mano armada haya tumulto, rebelión o ataque a las autoridades constituidas.

Art. 10—Son deberes de los ciudadanos, servir los cargos y destinos públicos que legalmente les sean conferidos, y velar sobre la conservación de las libertades públicas y garantías individuales.

Art. 11—Se suspenden los derechos al ciudadano. 1o. porque se le provea legalmente auto de prisión, hasta que sea absuelto o cumpla su condena. 2o. por que se le declare haber lugar a formación de causa si es funcionario de los que habla la Constitución. 3o. por ser deudor quebrado, o por el mandato legítimo de ejecución siendo deudor a cualquiera de los fondos públicos. 4o. por dejar de ejercer el oficio, industria o profesión que le proporcionaba los medios de subsistencia. 5o. por conducta notoriamente viciada. 6o. por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona. 7o. por incapacidad moral calificada. 8o. por fabricación o tráfico ilícito de artículos prohibidos o estancados.

Art. 12—Se pierden los derechos de ciudadano. 1o. por adquirir naturaleza en país extranjero. 2o. por admitir empleos, pensiones o títulos de Gobierno extraño sin permiso del Poder Legislativo. 3o. por ingratitud con sus padres. 4o. por abandono de su mujer o hijos legítimos, faltando notoriamente a sus obligaciones de familia. 5o. por traficar en esclavos.

CAPITULO IV

Del Gobierno.

Art. 13—El Gobierno del Estado es popular representativo: se divide para sus funciones en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo reside en una Cámara de Representantes y otra de Senadores con la sanción del Ejecutivo. Este reside en un Presidente, y el Poder Judicial en una Corte Suprema dividida en dos Secciones. El objeto primordial de estos poderes es la conservación de la mayor suma de libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados.

Art. 14—Es un deber del Gobierno proteger a los nicaragüenses en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana y sus Ministros conservarán sus fueros conforme a las leyes.

Art. 15—Es asimismo un deber del Gobierno proteger a los nicaragüenses en el ejercicio de los derechos y garantías consignadas en la Constitución, y ninguno de los poderes podrá anularlas en la sustancia ni en sus efectos, Cualquiera determinación sea en forma de ley, decreto, sentencia, auto u orden que las contrarie, es por el mismo hecho nula.

Art. 16—Ningún poder tiene facultad para intervenir ni coartar las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, ni para anular a la sustancia ni en sus efectos ningún acto público ni privado, ejecutado en conformidad de ley anterior vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente.

CAPITULO V

De las Elecciones.

Art. 17—Para las elecciones de funcionarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, habrá; Juntas electorales de Cantón, de Distrito, y de Departamento, en cuyo fin se dividirá el Estado en Departamentos, cada departamento en distritos de doce a veinte mil habitantes, y cada distrito en cantones de trescientos treinta nicaragüenses, a lo menos y a lo más de tres mil trescientos.

Art. 18—Cada Junta será presidida por un Directorio de individuos de su seno: elegirá los funcionarios que la ley designe: conocerá de los recursos sobre fuerza, cohecho o soborno de sus individuos, y calificará sus cualidades. Ningún elector será responsable por el ejercicio de sus funciones, y la ley les acordará las garantías necesarias para ejercerlas con libertad: pero los actos que estén fuera de su legal intervención son nulos. Los

electores no pueden excusarse de este cargo, y deben reunirse en Junta en las épocas que la ley designe, aunque no sean convocados.

Art. 19—Las Juntas Electorales de Cantón se componen de electores primarios. Son electores primarios todos los ciudadanos que se hallen en ejercicio de sus derechos y estén inscritos en el registro del respectivo Cantón.

Art. 20—Las Juntas de electores primarios elegirán entre los ciudadanos del respectivo Distrito, que sepan leer y escribir, y tengan veinticinco años, un elector de Distrito por cada trescientos treinta nicaragüenses que el Cantón encierre, y un elector más si hubiere un residuo de más de la mitad de este número.

Art. 21—Las Juntas de Distrito elegirán entre los ciudadanos del respectivo departamento los electores departamentales que la ley designe, no debiendo ser electos, sino los que tengan las cualidades requeridas para elector de Distrito, y un capital por lo menos de doscientos pesos.

Art. 22—Elegirán también un Representante propietario y otro suplente por cada distrito, entre los ciudadanos del Estado que tengan un capital no menos de cuatrocientos pesos, u obtengan algún grado académico; no debiendo ser Representantes los que no pueden ser electores de Distrito: los que en todos los cuatro años inmediatos a la elección no eran ciudadanos del Estado, los eclesiásticos: los empleados que en el respectivo distrito ejerzan mando o jurisdicción, y los de nombramiento del Gobierno en ejercicio.

Art. 23—En la renovación del Presidente, estos mismos electores sufragarán en acto distinto por dos individuos para este destino, debiendo ser precisamente uno de ellos, vecino de otro departamento de aquel en que se elija, y cada voto será registrado con separación. No puede ser electo Presidente, el que no tenga las cualidades siguientes:—naturaleza en el Estado—cinco años de ciudadanía en el mismo, inmediato a la elección—treinta de edad—del estado seglar—y un capital productible en bienes raíces que no baje de dos mil pesos.

Art. 24—Las Juntas Electorales de Departamento, elegirán dos Senadores propietarios, y dos Suplentes, entre los ciudadanos vecinos de él; mas no podrán ser electos para este destino, los que no tengan las cualidades siguientes:—treinta años de edad, cinco consecutivos de ciudadanía en el Estado, inmediatos a la elección—naturaleza en el mismo—arraigo en el Departamento que lo elije—del estado seglar—y poseer un capital de dos mil pesos. Tampoco pueden ser electos Senadores los empleados del Gobierno que en el Departamento que elije, ejerzan mando, o jurisdicción.

CAPITULO VI

De la regulación de Votos, y modo de verificar la Elección de Presidente.

Art. 25—Reunidos en el término que la ley prescriba, los pliegos de elecciones de Presidente, el Congreso los abrirá, calificará las elecciones de candidatos, y regulará la votación por el número de electores de Distrito que efectivamente hayan sufragado. Siempre que en favor de un individuo resulte mayoría absoluta de votos, la elección popular está hecha. Si dos individuos obtuvieren elección popular con diferente número de votos, la elección se declara por el que la tenga mayor; si fuere igual el número, decidirá la suerte.

Art. 26—No habiendo elección popular, elegirá el Congreso por mayoría absoluta de votos, entre los que hayan reunido de ciento ochenta arriba: si solo uno o ninguno reuniere dicho número, elegirá entre los que tengan de noventa arriba; y si no hubiere mas de un candidato que los tenga, elegirá entre todos los que hayan obtenido cualquier número de votos.

Art. 27—Declarada la elección, la publicará el Congreso.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Art. 28—Si en un mismo ciudadano concurriesen diversas elecciones para funcionarios de Supremas Autoridades, se determinará la preferencia por la siguiente escala. 1o. de Presidente. 2o. de Magistrado. 3o. de Senador. 4o. de Diputado. 5o. y en todo caso la de propietario y la de suplente.

Art. 29—El ciudadano que halla servido cualquiera de estos destinos por el período constitucional, no será obligado a continuar en el mismo, ni a ejercer otro distinto, sin que haya transcurrido un intervalo, igual a la mitad del período.

Art. 30—Todos los actos de elección para funcionarios de nombramiento popular deben ser públicos, para ser válidos.

CAPITULO VIII

De la Cámara de Representantes.

Art. 31—La Cámara de Representantes se compone de Diputados nombrados por las Juntas Electorales de Distrito; se renovará por mitad cada año, debiendo salir por suerte en el pri-

mero el mayor número, si fuere impar: sus individuos podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno. Reunidos por lo menos tres en la época y lugar que la ley designe, se organizarán en Junta Preparatoria; y con dos tercios por lo menos de todos los Diputados, se instalarán en Cámara, y dictará esta con mayoría de sus miembros, presentes, todos los acuerdos que por la Constitución no requieran mayor número.

CAPITULO IX

De las Facultades exclusivas a la Cámara de Representantes.

Art. 32.—Es peculiar a la Cámara de Representantes:

1o.—Nombrar el Senador que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en falta del Presidente del Estado, e insacular los pliegos por faltas que acaezcan durante el receso.

2o.—Nombrar con dos tercios de votos a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

3o.—Conocer de sus renunciaciones, no admitiéndolas sino por causas graves con dos tercios de votos.

4o.—Juzgar a estos funcionarios y a los Senadores, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa por delitos oficiales.

5o.—Iniciar las leyes sobre contribuciones directas.

CAPITULO X

De la Cámara del Senado.

Art. 33.—La Cámara del Senado se compone de Senadores electos por las Juntas Electorales de Departamento: se renovará todos los años en su cuarta parte: la ley designará el orden en el primero, de manera que en lo sucesivo cada dos años se elija un Senador en cada Departamento, qué individuos pueden ser reelectos.

Art. 34.—Reunidos por lo menos tres Senadores en la época y lugar que la ley designe, se organizarán en Junta Preparatoria y con las tres cuartas partes del número total, se instalará el Senado, y dictará con mayoría absoluta de sus miembros presentes, todos los acuerdos que por la Constitución no requieran mayor número.

CAPITULO XI

De las Facultades exclusivas del Senado.

Art. 35.—Es privativo de la Cámara del Senado:

1o.—Confirmar los nombramientos que haga el Poder Ejecu-

tivo de Agentes Diplomáticos y Cónsules, Contador Mayor, Jefes Intendentes de Departamentos, Administradores y Contadores de puertos, Tesorero y Contador de Hacienda; o devolverlos, si los nombrados no tuviesen las cualidades requeridas por la ley, en cuyo caso estos empleados se reputarán cesantes.

20.—Declarar por dos tercios de votos cuándo ha lugar a la formación de causa contra estos individuos por delitos oficiales, y contra los Magistrados de la Suprema Corte por toda clase de delitos.

30.—Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre las dos secciones judiciales.

CAPITULO XII

De la Organización del Poder Legislativo y Facultades comunes a ambas Cámaras.

Art. 36.—Las Cámaras son independientes entre si: abrirán a un mismo tiempo sus sesiones del 1o. de febrero de cada año en adelante, aunque no sean convocadas: durarán en ellas tres meses, y podrán prorrogarse uno o mas de común acuerdo: las cerrarán a un mismo tiempo, o a lo más con tres días de diferencia; y residirán siempre en un mismo punto; que será por ahora la ciudad de Managua, de donde no podrán trasladarse hasta pasados diez años.

Art. 37 - Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1o.—Calificar las elecciones y credenciales de sus miembros respectivos, y dictar medidas coactivas para obligar a concurrir a los renuentes.

2o.—Llamar a los suplentes cuando los propietarios estén impedidos.

3o.—Conocer de las renunciaciones de sus respectivos miembros, pudiendo admitirlas por causas graves con dos tercios de votos.

4o.—Mandar reponer la elección de los que falten por renuncia, muerte o inhabilidad.

5o.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen anterior, pudiendo imponer penas por las faltas de sus individuos.

6o.—Pedir al Gobierno, siempre que lo juzgue necesario, estados de los ingresos y egresos de todas o de algunas de las rentas, o informe sobre cualquier ramo de la administración.

7o.—Excitar a la otra Cámara para deliberar reunidas en Congreso.

8o.—Iniciar las leyes y aprobar las que vengan de la otra Cá-

C. y L.—P.—23.

mara cuando las hallen constitucionales y convenientes. De la 1a. y 2a. atribución pueden usar también las Juntas Preparatorias.

CAPITULO XIII

Organización y Facultades del Congreso.

Art. 38.—El Congreso se compone de las dos terceras partes por lo menos de la Cámara de Representantes, y de las tres cuartas partes de la de Senadores reunidos en un solo cuerpo; y sus facultades son.

1o.—Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior.

2o.—Calificar la elección de Presidente y nombrar a éste cuando no resulte popularmente electo.

3o.—Declarar con dos tercios de votos cuando ha lugar a formación de causa contra los Representantes, Senadores, Presidente, Secretario o Secretarios del Despacho, y Ministros Diplomáticos del Estado, y Cónsules.

4o.—Admitir por los mismos dos tercios de votos la renuncia que el Presidente del Estado haga, cuando la funde en justas causas.

5o.—Examinar la cuenta de la inversión de los caudales públicos que el Ejecutivo debe presentarlo y resolver conforme al mérito que preste.

6o.—Designar el fondo con que han de cubrirse las asignaciones de los individuos de los altos Poderes, y reglamentar su administración con entera independencia de todo otro poder.

CAPITULO XIV

Del Poder Legislativo en Cámaras separadas, sus Deberes y Atribuciones.

Art. 39.—El Poder Legislativo reside en una Cámara de Representantes y otra de Senadores, deliberando separadamente; pero de común acuerdo.

Art. 40.—Son deberes indispensables del Poder Legislativo:

1o.—Decretar anualmente el presupuesto de los gastos de la administración, y proveer los fondos necesarios para cubrirlos con vista del presupuesto de ingresos que presentare el Gobierno.

2o.—Fijar cada año la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz.

3o.—Asignar cada trienio las rentas de Obispo y Cabildo eclesiástico.

40. — Resolver las dudas que las secciones de la Corte de Justicia les presenta sobre la inteligencia de las leyes.

50. — Examinar la conducta del Ejecutivo en todos los ramos gubernativos, y acordar lo conveniente.

60. — Tomar en consideración las iniciativas que haga el Gobierno.

Art. 41 — Son facultades del Poder Legislativo:

10. — Crear y suprimir toda clase de empleos públicos, designar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

20. — Decretar los impuestos y contribuciones directas cuando sea necesario; y hacer el repartimiento de éstas, con proporción a la riqueza de cada uno de los departamentos.

30. — Contraer deudas sobre el crédito del Estado: calificar y reconocer las ya contraídas, y destinar fondos para su amortización.

40. — Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de toda propiedad del Estado.

50. — Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

60. — Conceder amnistía por iniciativa del Gobierno, con dos tercios de votos, e indultos por mayoría absoluta, cuando lo exija una causa grave.

70. — Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado a los inventores, introductores o empresarios de descubrimientos, establecimientos u obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, artes y comercio.

80. — Conceder permiso a los ciudadanos del Estado, para obtener títulos, pensiones o empleos de Gobierno extraño, y rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano, siempre que las causas hayan cesado.

90. — Conceder o negar la entrada de tropas de otros Estados en el territorio de éste, y la salida de las suyas fuera de sus límites territoriales.

10 — Crear las fuerza permanente, las milicias disciplinadas y la Guardia Nacional, y dar las ordenanzas y reglamentos con que deban regirse: acordar el máximun de milicianos que han de ponerse sobre las armas en tiempo de guerra, y los casos en que la Guardia Nacional, haga el servicio activo.

11 — Autorizar al Ejecutivo para levantar fuerzas, cuando lo exija la necesidad.

12 — Crear los establecimientos, corporaciones, tribunales que fueren convenientes, para el mejor orden en justicia, economía, instrucción, caridad y beneficencia pública: señalarles fondos, y arreglar su administración.

13 — Autorizar al Poder Ejecutivo para contratar la apertu-

ra de caminos interiores, y de canales interoceanicos, y ratificar o no las contratas a este respecto.

14—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratas de colonización, fijando las reglas generales a que deben ajustarse estas negociaciones, siendo una de ellas la tolerancia de cultos en las nuevas colonias.

15—Determinar los tratamientos que deben darse a las autoridades, para su mayor decoro y respetabilidad.

16—Designar o variar el lugar de su residencia, y la de los otros Supremos Poderes del Estado, con dos tercios de votos de cada una de las Cámaras.

17—Mandar formar la estadística de un modo uniforme en el Estado, dando modelos y destinando fondos para su ejecución.

18—Determinar la ley, peso, tipo, valor y denominación de la moneda que se acuñe en el Estado.

19—Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios al Estado; y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

20—Declarar la guerra, y hacer la paz, conforme a los fundamentos que le presente el Ejecutivo.

21—Aprobar o no los tratados y convenios que celebre el Poder Ejecutivo.

22—Reglamentar el derecho de libertad de imprenta.

23—Habilitar puertos y establecer aduanas.

24—Designar la bandera que debe usar el Estado en tierra, en buques de guerra y mercantes, sus armas, escudos y sellos.

25—Formar las ordenanzas para la armada, corso y marina, y dar reglas para juzgar la piratería y otros atentados cometidos en alta mar.

26—Dar reglas para la nacionalización y matrícula de buques.

27—Arreglar el comercio con la las otras Naciones y Estados de Centro América.

28—Decretar todas las leyes necesarias a la buenas administración del Estado, interpretar, reformar y derogar las establecidas.

29—Declarar suspenso el régimen constitucional, cuando alguna facción considerable atente a mano armada contra las autoridades constituidas.

30—Examinar la necesidad y motivos que el Ejecutivo haya tenido para declarar suspenso el régimen constitucional, cuando así lo haya verificado; y aprobar y ratificar la declaratoria, o restablecer aquel.

31—Autorizar al Poder Ejecutivo en casos necesarios y por dos tercios de votos para lo. reglamentar el sistema de Hacienda, aumentar empleados señalándoles dotación, y suprimir los que

haya creado. 2o. contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetos a la ratificación del Poder Legislativo. 3o. disponer de la conservación y administración de los edificios públicos. 4o. conocer la entrada a las tropas auxiliares de los otros Estados al territorio de este, o la salida de las suyas en el único caso de invasión extranjera. 5o. criar establecimientos y corporaciones que tengan por objeto la caridad y beneficencia pública. 6o. mandar formar la estadística y destinar fondos para su ejecución. 7o. ajustar tratados de paz cuando el Estado se halle en guerra, sujetos a la ratificación. 8o. habilitar puertos y establecer aduanas. 9o. dar reglas para la nacionalización y matrícula de los buques; mas el Ejecutivo en los casos que sea autorizado, dará cuenta al Legislativo en las sesiones inmediatas del uso que haya hecho de las facultades para su determinación; pues sin que sean aprobadas las providencias que haya dictado, no podrán continuar rigiendo.

CAPITULO XV

Facultades de las Cámaras en Sesiones Extraordinarias.

Art. 42—En las sesiones extraordinarias, cada una de las Cámaras y el Congreso, podrán usar de sus facultades exclusivas y comunes; más no iniciarán ni sancionarán disposición alguna que competa al Poder Legislativo, sino es sobre los asuntos para que haya sido convocado dicho poder, y sobre algún otro que ocurra improvisamente, calificado de urgente, por dos tercios de votos de cada una de las Cámaras.

CAPITULO XVI

Restricciones del Poder Legislativo.

Art. 43—No podrá el Poder Legislativo:

1o.—Dar leyes *ex post facto* o retroactivas, o contrarias a la Constitución.

2o.—Sujetar a censura previa la libertad de imprenta.

3o.—Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni hacer hereditarias las pensiones, condecoraciones o distintivos que se confieren a los grandes hombres.

4o.—Imponer penas crueles, y de confiscación y proscripción, ni la de muerte sino por los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro, asalto que produzca muerte, o robo si acontece en despoblado, y en los casos y en las circunstancias que determine la ley.

5o.—Ejercer funciones ejecutivas, ni otras judiciales que las

que la Constitución le encomienda; ni avocar causas pendientes.

6o.—Formar comisiones, ni crear tribunales especiales para conocer en determinados delitos, sino es en los de disciplina.

7o.—Variar dentro de diez años el lugar de residencia que establece el artículo 36, sino es por causa de guerra, peste o revolución en el designado; en cuyos casos únicamente podrá variarlo provisionalmente.

8o.—Autorizar al Poder Ejecutivo en otros casos que en los que expresamente designe la Constitución.

CAPITULO XVII

De la Formación de la Ley.

Art. 44—Las disposiciones del Poder Legislativo que comprenden objetos generales, y de duración indefinida, son *leyes*: las relativas a objetos locales o particulares, o a corporaciones, con duración también indefinida, son *ordenanzas*: las que se dirijan a autoridades, personas u objetos particulares o con duración determinada, son *órdenes*; y las que se emitan a virtud de consulta de los poderes Ejecutivo y Judicial son *resoluciones*.

Art. 45—Toda disposición legislativa puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras.

Art. 46—Solo los Representantes y Senadores en su respectiva Cámara, y el Secretario o Secretarios del Despacho a nombre del Poder Ejecutivo, en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley, ordenanza u orden que juzguen convenientes; los primeros solamente podrán hacer proposición sobre contribuciones directas.

Art. 47—Aprobado por una Cámara un proyecto de ley, ordenanza, orden o resolución, pasará a la otra con todo el expediente para que tomándolo en consideración, le dé su aprobación, desecho o reforme. En este último caso el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora; a excepción de los que sean sobre contribuciones directas, en los que el Senado solo podrá hacer observaciones, para que con vista de ellas vuelvan a iniciarse en la Cámara de Representantes.

Art. 48—Obteniendo una disposición legislativa la aprobación de las Cámaras, pasará al Poder Ejecutivo para que con su sanción se publique, mas si éste encontrare inconvenientes para dar la sanción, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, puntualizando los argumentos de su negativa dentro de diez días que podrá prorrogar la misma Cámara por las dos terceras partes de sus votos. Transcurridos los diez días, sin haber usado del veto el Ejecutivo y los de la prórroga, en caso de no haber-

sele concedido, el proyecto se entenderá sancionado por el mismo hecho.

Art. 49—Examinado de nuevo el proyecto por las dos Cámaras sucesivamente podrá ratificarse por los dos tercios de votos de cada una de ellas, en cuyo caso pasará al Ejecutivo para que precisamente lo publique.

Art. 50—Si un proyecto no fuere admitido a discusión, o si en cualquiera de los trámites posteriores fuere reprobado o negada su ratificación por alguna de las Cámaras, no podrá volver a tratarse de él en el mismo año, más los artículos o disposiciones que no hayan sido especialmente objetados, podrán proponerse desde luego separadamente o como parte de otro proyecto.

Art. 51—La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en toda disposición Legislativa; a excepción de las que se expidan por cualquiera de las Cámaras o por el Congreso en uso de las atribuciones expresadas en los artículos 32, 35, 36 37 y 38. Tampoco necesita de la sanción del Ejecutivo la ley sobre traslación de los Supremos Poderes.

Art. 52—Las disposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras serán sancionadas o devueltas por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días sin mezclarse en la calificación de urgencia.

CAPITULO XVIII

De la Promulgación de la Ley.

Art. 53—Sancionada la ley u ordenanza con las formalidades prescritas en el capítulo anterior, deberá el Poder Ejecutivo circularla dentro de quince días de su último recibo, pidiendo prórroga a las Cámaras si en algún caso fuere necesario. Los Jefes intendentes de los departamentos y demás autoridades subalternas, la publicarán en los lugares de su residencia dentro de tercero día de recibida, siendo responsable todo funcionario de su omisión en este punto.

Art. 54—Las órdenes y resoluciones deberán comunicarse a quienes toque por el Poder Ejecutivo dentro de ocho días, y por los demás funcionarios dentro de tres.

Art. 55—Toda disposición que emane del Poder Legislativo, se publicará con esta fórmula. **EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NICARAGUA A SUS HABITANTES. SABED QUE EL PODER LEGISLATIVO HA DETERMINADO LO SIGUIENTE.** (Aquí el texto y firmas). **POR TANTO EJECUTESE.** (Aquí la fecha y firmas).

CAPITULO XIX

Del Poder Ejecutivo.

Art. 56—El Poder Ejecutivo reside de ordinario en un Presidente, lo ejercerá con autorización de uno o mas Ministros, y en las faltas de aquel un Senador Electo por la Cámara de Representantes cuando se halle reunida. Si el impedimento no fuere temporal, y faltase mas de la mitad del período, el Congreso elejirá Presidente que le complete, entre los que tuvieron votos para tal en las últimas elecciones.

Art. 57—Para las faltas que acaezcan durante el receso, la Cámara de Representantes insaculará antes de cerrar sus sesiones los nombres de los Senadores en actual ejercicio en pliegos cerrados, entre los cuales se sacarán cuatro, designándolos con números para que los nominados en ellos sean llamados por su orden al ejercicio del Poder Ejecutivo. Estos pliegos se custodiarán en el archivo del Gobierno, quien bajo su responsabilidad devolverá a dicho Cámara los que no hayan sido abiertos: los pliegos restantes que no fueren numerados, se darán a las llamas en sesión pública.

Art. 58—En el ínterin toma posesión el Senador que ha de ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo el Ministro o Ministros ejercerán estas funciones de la manera que la ley designe para la conservación del orden público con arreglo a las leyes, y bajo su responsabilidad.

Art. 59—El Presidente durará en sus funciones dos años que comienzan y concluyen el 1o. de abril a las doce del día, y el que elija el Congreso, por falta absoluta del primero, solamente concluirá el período comenzado por este; sin que uno y otro pueda fungir ni una hora más.

Art. 60—El Presidente puede ser siempre reelecto; mas solo una vez será obligado a continuar.

Art. 61—La ley que altere la dotación del Presidente, no regirá sino hasta el período inmediato.

CAPITULO XX

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 62—El Presidente es el Jefe de la Administración del Estado, el Comandante en Jefe de sus fuerzas; y su principal objeto es conservar en orden y tranquilidad interior, y asegurarle contra todo ataque exterior.

Art. 63—Son deberes del Poder Ejecutivo:

10. - Sancionar las disposiciones que dicte el Poder Legislativo en uso de sus atribuciones, si los hallare constitucionales y convenientes, y observarlas en caso contrario dentro del término prescrito.

20.—Mandar publicar y ejecutar las disposiciones legislativas, cuando según la Constitución obtengan el carácter de tales.

30.—Dar a las Cámaras los informes que le pidan, más si los asuntos exigieren reserva, lo manifestará, y retendrá los comprobantes, a menos que estos se necesiten para exigirle la responsabilidad: en cuyo caso no podrá rehusarlos por ningún motivo: los planes de campaña que se formen durante la guerra, no está obligado a mostrarlos en ningún caso.

40.—Presentar cada año por medio de sus Secretarios a cada una de las Cámaras, al abrir sus sesiones, un informe circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, e indicar las mejoras de que sea susceptible la legislación.

50.—Presentar al Congreso en las primeras sesiones, una cuenta detallada del producto e inversión que han tenido en el año anterior las rentas todas del Estado.

60.—Presentar en forma de ley los proyectos sobre que haya iniciativa.

70.—Cuidar de la buena administración de los caudales públicos y de su legal inversión:

80.—Hacer que se cumplan y ejecuten las sentencias ejecutoriadas según determine la ley.

90.—Convocar a las Cámaras para las sesiones ordinarias, cuando se acerque el período; y obligar a los Representantes y Senadores cuando llegado el término, no se haya reunido en Junta; y para sesiones extraordinarias cuando el Estado se halle amenazado de invasión o de trastorno considerable, o cuando el Poder Legislativo no haya desempeñado alguno de los deberes que le impone el artículo 40. y en otros casos cuya urgencia demande imperiosamente la reunión; debiendo señalar en el decreto los asuntos de que exclusivamente se ocupen en sesiones extraordinarias.

10—Llamar a los Suplentes de una y otra Cámara por los Propietarios que hubieren fallecido o imposibilitádose durante el receso, mientras se reúne la Junta Preparatoria.

11—Cuidar de la exactitud legal de la moneda que circule en el Estado.

12—Poner en conocimiento del Senado los nombramientos de funcionarios de que habla la atribución primera de este Cuerpo, para los fines que en ella se previene.

13—Comunicar a los Tribunales de la Suprema Corte, todas

C. y L.—P.—24.

las disposiciones Legislativas, luego que les ponga el *Exequátur*; y los decretos del Gobierno luego que los emita.

14.—Hacer colecciones impresas de todas las disposiciones legislativas y decretos gubernativos.

Art. 64.—Son facultades del Poder Ejecutivo:

1o.—Hacer iniciativas de las leyes que juzgue convenientes para la buena administración.

2o.—Expedir los reglamentos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

3o.—Nombrar todos los empleados civiles, y los Jefes y Oficiales, militares que por ley no deba nombrar otra autoridad—conocer de sus renunciaciones—trasladarlos de un destino a otro conforme a la ley—suspenderlos hasta por tres meses, o multarlos hasta en cien pesos por faltas oficiales, y remover sin expresión de causa a aquellos en cuyo nombramiento no intervenga otra autoridad.

4o.—Nombrar los Jueces de 1a. Instancia Civiles, a propuesta en terna de la Sección respectiva de la Suprema Corte de Justicia.

5o.—Proponer a las Cámaras los decretos de amnistía cuando lo exija la tranquilidad pública y darlos por sí en casos urgentes, sino está reunido el Poder Legislativo.

6o.—Dirigir la fuerza armada—levantar las milicias disciplinadas y Guardia Nacional en caso de insurrección o invasión repentina—y usar de aquellas en estos mismos casos en todo el Estado, y de ésta en el lugar que designe el Poder Legislativo.

7o.—Conceder carta de naturaleza a los que tengan los requisitos de ley.

8o.—Celebrar tratados, o convenios con las otras Naciones y Estados, a las contratas para que sea autorizado por el Poder Legislativo, presentándole unos y otras para su ratificación.

9o.—Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, previa autorización del Poder Legislativo, y sujetos a su ratificación.

10.—Conceder o negar mientras tiene lugar otra cosa, el pase a las letras pontificias y disposiciones conciliares; y a los títulos en que se confiera dignidad eclesiástica, o beneficio curado, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesión los agraciados. Se exceptúan de esta formalidad las letras pontificias sobre dispensas para órdenes o matrimonios, y para absolución de pecados reservados.

11.—Dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos de alguna conspiración o traición al Estado, debiendo bajo su responsabilidad ponerlos a disposición del Juez competente en el preciso término de noventa y seis horas.

12.—Conceder patentes de corso, y letras de represalia en caso de guerra.

13—Nombrar Ministros Diplomáticos y Cónsules recibir a los primeros y admitir a los segundos que vengan de otras Naciones y Estados.

14—Uniformar en todo el Estado, por el sistema que sea posible, las pesas y medidas.

15—Decretar empréstitos voluntarios o forzosos sobre las rentas públicas en caso de sublevación o de invasión repentina, cuando convocado el Poder Legislativo se dificulte su reunión y las rentas ordinarias no basten a sufragar los gastos indispensables para restablecer el orden; debiendo llevar cuenta separada de la inversión, para que examinada por la Contaduría General se presente al Congreso para lo que haya lugar.

16—Declarar suspenso el régimen constitucional, cuando alguna facción considerable atente a mano armada contra las autoridades constituídas, y no se halle reunido el Poder Legislativo, en cuyo caso y sin perjuicio del deber de convocarlo, se arreglará a lo que prescriba una ley que se publicará con esta Constitución.

17—Vigilar sobre la conducta de las personas de otros puntos que ingresen al Estado; pudiendo hacerlas salir gubernativamente cuando sean peligrosas al orden y seguridad interior, y a la paz pública, e impedir la entrada a los que por la fama de su conducta sean sospechosos.

CAPITULO XXI

Restricciones al Poder Ejecutivo.

Art. 65 - No podrá el Poder Ejecutivo:

1.º.—Ausentarse del lugar en que resida el Poder Legislativo sin su licencia, durante sus sesiones.

2.º.—Dictar disposición alguna en oposición a las leyes vigentes.

3.º.—Ejercer otras funciones legislativas que las que la Constitución le concede.

4.º.—Declarar delincuente a individuo alguno, ni ejercer funciones judiciales, sino en los casos que la Constitución lo permita.

5.º.—Intervenir directa ni indirectamente en las elecciones populares.

CAPITULO XXII

De los Ministros del Despacho.

Art. 66—El Poder Ejecutivo tendrá el número de secretarios que la ley señale, y se encargarán de su despacho en los ramos

de la administración que ella determine. Para ser Secretario del despacho se requiere ser centroamericano de origen—del estado seglar—cinco años consecutivos de ejercicio de la ciudadanía inmediatos al nombramiento—veinticinco de edad—y poseer un capital productible de quinientos pesos. Cuando la ley señale más de un Secretario, el Presidente no podrá nombrarlos todos de un mismo departamento.

Art. 67—Los Representantes y Senadores pueden ser nombrados Ministros; mas no obligados: durante las sesiones no ejercerán este destino sin permiso de su respectiva Cámara, la que en caso de concederlo, ordenará la reposición del individuo.

Art. 68—No se tendrá por auténtica, no es obligatoria ni excusa al que la obedezca, ninguna providencia del Poder Ejecutivo que no sea autorizada por el Secretario del Despacho respectivo, y ningún Ministro autorizará, sin ser responsable, providencia alguna que se oponga a la Constitución y leyes.

CAPITULO XXIII

De la Organización del Poder Judicial.

Art. 69 —La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos secciones que residirán en distintos departamentos. Cada sección ejercerá su jurisdicción en el Departamento de su residencia, y en el más inmediato que la ley designe.

Art. 70—Cada sección de la Suprema Corte de Justicia se compondrá por lo menos de tres individuos, cuya duración será de cuatro años, pudiendo ser siempre reelectos. Habrá igual número de suplentes con las mismas condiciones y cualidades, que serán llamados en su caso por la respectiva sección.

Art. 71—Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere: origen en Centro América, treinta años de edad, estado seglar, notoria probidad, cuatro años de ciudadanía no interrumpida, inmediatos a la elección, ser abogado, con un capital no menor de quinientos pesos, o inteligente en el derecho con una propiedad que no baje de mil. La dotación de los Magistrados no será menor de sesenta pesos mensuales, y deberá pagarse íntegramente.

Art. 72—Habrá Jueces de 1a. instancia y sus cualidades, atribuciones, modo y forma en que han de administrar justicia se determinará por ley.

Art. 73—La ley calificará las instancias que en cada juicio puedan admitirse según la entidad y naturaleza del negocio, y la sentencia que cada una deba causar ejecutoria.

CAPITULO XXIV

De las Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 74.—A cada una de las secciones de la Suprema Corte dentro de su demarcación territorial, a mas de las facultades que la ley le confieran en el ramo judicial corresponde:

1o.—Conocer definitivamente en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales que ocurran; y en tercera de las que una sección haya conocido en segunda: todo en los casos y forma que establezca la ley.

2o. Dirimir las competencias de los tribunales y jueces inferiores, de cualquiera naturaleza que sean.

3o.—Conocer de los recursos de fuerza.

4o.—De los de nulidad que se interpongan de las sentencias de los Jueces de 1a. Instancia y mutuamente de las que dicten en 2a. cada una de las secciones, en todos los casos en que no haya lugar a otro recurso.

5o.—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de 1a. Instancia.

6o.—Velar sobre la conducta de los Jueces inferiores, cuidando de que se administre pronta y cumplida justicia.

7o.—Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces y de aquellos funcionarios que siendo vecinos de su territorio judicial, los declare el Congreso o Senado haber lugar a formación de causa.

8o.—Manifestar al Poder Legislativo en cada periodo los inconvenientes de cualquiera especie que las leyes presenten para su aplicación. Con este fin llevará cada sección un registro para anotar las que palpe, o hallan presentado los Jueces inferiores y sus asesores.

9o.— Observar ante el Poder Legislativo las providencias que en forma de ley, ordenanza, orden o resolución haya emitido contra la Constitución; y las que el Ejecutivo decrete sin facultades o en oposición a las leyes. Y cuando las secciones dentro de nueve meses de su recibo, se pongan de acuerdo con la inconstitucionalidad o ilegalidad, de la providencia legislativa o ejecutiva, prevendrán a los Jueces que no hagan aplicación de ella, hasta que la inmediata legislatura resuelva lo conveniente.

10—Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos.

11—Formar el Reglamento para su régimen interior, imponiendo penas por las faltas a sus individuos.

CAPITULO XXV

Restricciones al Poder Judicial.

Art. 75—Los Tribunales y Jueces no podrán:

1o.—Ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes, y las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2o.—Aplicar otras leyes, que las que estén vigentes y conforme a la Constitución.

3o.—Juzgar un mismo Juez en diversas instancias.

4o.—Sujetar a ningún delincuente a cuestión de tormento, ni obligarlo a que jure en causa propia sobre asunto criminal.

5o.—Arrestar a ciudadano alguno, si no es por pena correccional o por vía de apremio.

6o.—Detener a otra persona que al presunto delincuente, cuya fuga se tema con fundamento y al que sea encontrado en el acto de delinquir, a quien puede aprehender cualquiera persona para llevarle al Juez, en cuyos casos no podrá prorrogarse la detención a más de noventa y seis horas.

7o.—Librar orden de prisión sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo, u otro indicio vehemente; quién es el delincuente.

8o.—Privar al procesado de comunicación con persona alguna después de tomada la confesión, ni dejar de tomar esta dentro de las primeras setenta y dos horas de prisión.

9o.—Detener, arrestar o aprisionar a persona alguna sin su voluntad en otro lugar que los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

10—Avocar causas pendientes, sino es a efecto de ver; ni abrir juicios fenecidos.

11—Formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes.

CAPITULO XXVI

Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia.

Art. 76—Todo Tribunal y Juez que fuese omiso en el cumplimiento de sus deberes, es responsable, y lo son personalmente los Jueces, negligentes para perseguir y castigar a los delincuentes.

Art. 77—Todo el que no estando autorizado por ley, expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, arresto o detención de alguna persona: todo el que en caso de prisión, arresto o detención autorizado por la ley recibiere contra su voluntad en lugar que no sea cárcel; y todo Alcaide o encargado de la

custodia de presos que recibiere a algún individuo sin orden de persona autorizada, o lo detuviere por más de diez y ocho horas en prisión, arresto o detención, sin transcribir en su libro la orden escrita firmada por un Jérez, es reo de detención arbitraria.

Art. 78—Todo el que no estando autorizado por la ley se introdujese violentamente a la habitación de un ciudadano o de una mujer honrada, y el que estándolo se introdujese violentamente sin las causas que le autorizen y sin los trámites que la ley prescriba, es reo de asalto de casa.

Art. 79—Solo por delito de traición a la Patria pueden ocuparse por autoridad competente los papeles de los nicaragüenses, cuando sea indispensable su examen para la averiguación de la verdad, el que se practicará a presencia del interesado, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 80—Las cartas que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores o de cualquiera otro lugar, no forman prueba contra ninguna persona; por cuanto es inviolable el secreto de la correspondencia epistolar: el que la viola es delincuente.

CAPITULO XXVII

De la Responsabilidad de los Funcionarios.

Art. 81—Todos los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de sostener y defender con toda su autoridad la Constitución del Estado.

Art. 82—Todo funcionario público es responsable conforme a la ley por la trasgresión de facultades, y omisión de sus deberes en el ejercicio de sus funciones; pero los Representantes y Senadores en ningún tiempo ni con motivo alguno pueden ser responsables por proposición, discurso o debate emitido de palabra o por escrito en las Cámaras, o fuera de ellas, sobre asuntos relativos a su destino, y durante las sesiones y un mes después, no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 83—Para juzgar criminalmente durante el tiempo de su nombramiento al Presidente del Estado, Senadores, Representantes, Magistrados de la Suprema Corte, Secretarios del despacho, y Ministros Diplomáticos del Estado, o cerca de él residentes, es necesario e indispensable que antes se halla declarado haber lugar a formación de causa.

Art. 84—Se hará esta declaratoria contra los funcionarios expresados en el artículo anterior por infracción de Constitución o de ley sancionada con pena mas que correccional.

Art. 85—Los delitos oficiales de los mismos funcionarios, y los comunes que la ley designe, producen acción popular; el que quiera usar de ella deberá fundarla en documentos bastantes, sin los cuales no se procederá a conocer de la acusación.

Art. 86—En los juicios sobre delitos oficiales de los funcionarios no habrá mas que una instancia y una sentencia; mas en los delitos comunes hecha la declaratoria, el acusado será juzgado por los Tribunales y Jueces comunes, y conforme a las leyes generales.

Art. 87—Si acusado un funcionario en actual ejercicio, fuere absuelto, queda por el mismo hecho repuesto en su destino; y con derecho a los sueldos que por la suspensión haya dejado de percibir, los que pagará el Estado, sin perjuicio de exigirlos del del acusador cuando no se proceda de oficio.

Art. 88—La responsabilidad de los funcionarios de los Altos Poderes por delitos oficiales prescribe al año de haber concluido su encargo, a menos que dentro del término hábil se intente la acción criminal o se invierta en el Estado el orden Constitucional: en el primer caso no hay prescripción, y en el segundo comenzará a correr el año desde el restablecimiento del orden.

CAPITULO XXVIII

De la Administración del Interior.

Art. 89—Para la Administración Gubernativa se dividirá el Estado en Departamentos que serán regidos por Jefes Intendentes. Los pueblos de que se componga cada Departamento y modo de gobernarlos son objetos de la ley que encargará a las autoridades civiles exclusivamente la policía de seguridad.

CAPITULO XXIX

De la Fuerza Pública.

Art. 90—La Fuerza Pública del Estado se compone de la permanente que el Poder Legislativo designe en cada periodo, de las milicias disciplinadas, y de la Guardia Nacional que serán organizadas por leyes. Estas mismas determinarán los casos en que esté sujeta a las ordenanzas del Ejército, y en los que sus individuos gocen de fuero.

Art. 91—En cada Departamento será establecido un Comandante General que dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo y dará a las Autoridades Civiles los auxilios que le demanden. El Gobierno en caso de guerra interior o exterior, puede

reunir en un sólo individuo los mandos civil y militar de los Departamentos.

Art. 92—La fuerza armada es esencialmente obediente: ningún cuerpo ni parte de él en actual servicio puede hacer peticiones, recursos, exposiciones, manifestaciones ni felicitaciones, ni deliberar por pretexto alguno, sino en los casos prevenidos por las Ordenanzas del Ejército. Los que contravengan a estas disposiciones, son reos de sublevación, y el Jefe que abuse de la fuerza lo es de traición.

Art. 93—La ley no creará otros empleos militares de los que sean indispensablemente necesarios, y ningún grado ni ascenso puede concederse, sino es para llenar una plaza creada por ella.

Art. 94—Cada departamento tendrá un número de armas del Estado, proporcional a la fuerza pública que en ellos se organice. Los pueblos no podrán ser desarmados; sino en los casos de la fracción. 6a. del artículo 9o.

CAPITULO XXX

De la Instrucción Pública.

Art. 95—La Instrucción Pública estará en los Departamentos a cargo de Juntas suficientemente autorizadas para promover toda clase de enseñanza posible, y su primer deber será generalizar la Instrucción Primaria, y difundir los conocimientos de las ciencias matemáticas.

Art. 96—Del Erario se suministrarán fondos para aumentar los de Instrucción Pública, y con este fin podrán decretarse contribuciones generales o locales.

CAPITULO XXXI

De la Reforma de la Constitución.

Art. 97—En cualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma o adición de algunos artículos de esta Constitución, podrá proponerse observando las reglas siguientes:

1o.—El proyecto de reforma, o adición se presentará por escrito, firmado a lo menos por tres Representantes, o por tres Senadores en su respectiva Cámara.

2o.—Admitido a discusión, se pasará a una comisión cuyo dictamen se presentará después de pasados doce días.

3o.—El dictámen de la Comisión será leído por dos veces con el mismo intervalo que el proyecto.

4o.—La reforma o adición deberá ser aprobada por los dos

C. y L.—P.—25.

tercios de votos de los Representantes y Senadores que se hallaren presentes.

50.—Luego que se obtenga la aprobación del modo prevenido, no deberá tenerse por válida la reforma o adición, ni hacer parte de la Constitución, hasta que no la sancione la Legislatura inmediata con los mismos dos tercios de votos.

Art. 98.—Si el proyecto no fuese admitido, no podrán volverse a proponer en el mismo año.

Art. 99 Hasta pasados cuatro años podrá reverse en su totalidad esta Constitución: el proyecto sufrirá los trámites establecidos en las tres primeras reglas del artículo 97 y si las tres cuartas partes del número total de cada una de las Cámaras declarase haber lugar a la revisión total, se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 100.—La presente Constitución no obsta para que el Estado pacte con los otros de Centro América la erección de un Gobierno General con todas las facultades que a bien tenga conferirle, entendiéndose en este caso no existentes en la Constitución las disposiciones que se opongan al nuevo pacto, de cualquiera naturaleza que sean. Más si agotados los medios no pudiese verificarse dicha organización, podrá en este caso el Poder Legislativo, con dos tercios de votos declarar: que el Estado se erige en Nación independiente, y se denominará República de Nicaragua.

Art. 101.—Todas las leyes que hasta aquí han regido continuarán en vigor y fuerza, al menos que se opongan a la presente Constitución o a las leyes que en adelante dicte la Asamblea Constituyente o el Poder Legislativo. Queda abolida la Constitución de 12 de Noviembre de 1833, a la que sustituye la presente.

Dada etc.

Es copia de la Constitución según la ha presentado la comisión de corrección de estilo, compuesta de los Licenciados señores J. Laureano Pineda y Hermenegildo Zepeda.

Secretaría de la Junta Preparatoria de la Asamblea Constituyente.—Managua, julio 1o. de 1848.—Ponciano Corral, D. S.—Antonio Morales, D. S.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE NICARAGUA:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la fracción 16 del artículo 64 de la Constitución, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley Constitutiva que deberá observarse cuando se halle suspenso el Régimen Constitucional.

Art. 1o.—Cuando en los casos permitidos en la Constitución del Estado se declare suspenso el régimen constitucional, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: 1o. declarar que los pueblos sublevados si no deponen las armas dentro del término prudencial que les señale, serán tratados militarmente, y los reos y cómplices juzgados y sentenciados por los jueces y con los procedimientos que establecen las ordenanzas del ejército, y aplicadas sus leyes penales: 2o. exigir empréstitos forzosos de las personas que pueden darlos, garantizándoles el pago de la cantidad exigida y de un premio hasta de 12 % anual; pero en ningún caso podrá ocupar los fondos de Instrucción Pública: 3o. exigir bagajes y transportes, y cualesquiera útiles de guerra que sean necesarios, de quienes los tengan, garantizándoles su devolución o equivalencia con la de los perjuicios que ocasione la exacción: 4o.—crear interinamente los empleados necesarios y señalarles dotación; y suspender las funciones de los existentes, no siendo de los Supremos Poderes.

Art. 2o.—Si pasado el término que fije el Gobierno no hubiesen depuesto las armas los sublevados, serán juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios, los que no aplicarán la pena de muerte por delitos políticos; sino es que éstos sean agravados con homicidios, o robos, o incendios o estupros; en cuyos casos aplicarán las penas de ordenanza, menos la de confiscación que será sustituida con multa y la de destierro perpetuo que será sustituida con deportación temporal; mas si los sublevados depusieren las armas voluntariamente serán juzgados y sentenciados en el modo y forma establecidos en la Constitución.

Art. 3o.—Todos los que presten auxilios voluntarios de cualquiera clase a los sublevados son cómplices suyos; y serán tenidos como accesorios los que requeridos por la autoridad para prestar algún servicio personal o pecuniario, se nieguen sin justa razón que les impida prestarlos, y los que por no servir abandonan las poblaciones que se conservan fieles al Gobierno, sin permiso de la autoridad respectiva.

Art. 4o.—La Constitución regirá en todo lo que no se oponga a la presente ley constitutiva, que no puede ser derogada ni alterada, sino por otra ley emitida con tres cuartas partes de votos del total de cada una de las Cámaras.

Art. 5o.—La presente ley estará en vigor desde que se declare suspenso el régimen constitucional hasta que el Poder Legislativo lo declare vigente, o hasta que se restablezca el orden social; más en ningún caso podrán regir después de treinta días

de haber depuesto las armas los sublevados sea voluntariamente u obligados por las fuerzas del Gobierno.—Chamorro.—González.—Escobar.

Es copia de la original que la Comisión presentó a la Asamblea, y que comenzó a discutirse en la sesión del 10 de abril del presente año.

Secretaría de la Junta Preparatoria de la Asamblea Constituyente.—Managua, julio 1o. de 1848.—Ponciano Corral, D. S.—Antonio Morales, D. S. (1)

(Archivo del Dr. Hildebrando A. Castellón).

(P)

Constitución Política de 1854.

**En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador
del Universo.**

NOSOTROS los Representantes del pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente, y autorizados plena y legalmente por nuestros Comiten-tes para reformar la Ley Fundamental decretada por la Asamblea del Estado en 12 de noviembre de 1838, y emitir otra que asegure mejor su felicidad y prosperidad, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I

De la República y de su Territorio.

Art. 1o.—La República de Nicaragua se compone de todos los nicaragüenses: es libre, soberana e independiente.

Art. 2o. - La soberanía reside esencialmente en el pueblo: ninguna fracción de él, ni individuo alguno puede arrogarse en sus funciones. Esta soberanía la ejerce la universalidad de los ciudadanos por la libre elección de las autoridades en la época y forma que la Constitución establece.

(1)—NOTA:—La minoría rompió el quorum y por tal motivo no se pudo promulgar esta Constitución. El Poder Ejecutivo no prestó auxilio y la Asamblea se disolvió.

Art. 30.—El territorio de la República es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua. Sus límites son: por el Este y Nordeste el Mar de las Antillas: por el Norte y Noroeste el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur el mar Pacífico y por el Sureste lo que antes era Provincia de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes, serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.

Art. 40.—El territorio se dividirá en Departamentos y Distritos, cuyo número y límites determinará la ley.

CAPITULO II

Del Gobierno y de la Religión.

Art. 50.—El Gobierno de la República es democrático representativo. Su objeto es la conservación de la libertad, igualdad y seguridad de los asociados. Se divide para su ejercicio en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus facultades están limitadas a las atribuciones que la Constitución y leyes les confieran.

Art. 60.—El Gobierno protege el culto de la Religión Católica, Apostólica, Romana que profesan los nicaragüenses.

CAPITULO III

De los Nicaragüenses, sus Derechos y Deberes.

Art. 70.—Son nicaragüenses los naturales de la República, y los naturalizados en ella.

Art. 80.—Son naturales los nacidos en la República y los hijos de éstos habidos fuera de ella, con tal que sus padres no se hubiesen domiciliado en país extranjero.

Art. 90.—Son naturalizados los extranjeros que manifiesten su designio de radicarse en la República y tengan las cualidades que la ley exija.

Art. 10.—Los derechos de los nicaragüenses son: 1o. la libertad de expresar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta sin previa censura siendo responsables del abuso de este derecho: 2o. representar por escrito ante las autoridades cuanto consideren conveniente a sus intereses o al bien general: 3o. trasladarse a cualquier punto, estando libres de responsabilidad: 4o. usar de sus propiedades sin más restricciones que las que imponga la ley: 5o. optar a la ciudadanía, adquiriendo las cualidades requeridas por la ley: 6o. reclamar los efectos producidos por leyes retroactivas: 7o. comprometer sus dife-

rencias en árbitros: 8o. reunirse pacíficamente para tratar u ocuparse de cualquier materia honesta con sujeción a las leyes de policía: 9o. tener las armas necesarias para su industria, defensa y recreo.

Art. 11—Son deberes de los nicaragüenses: 1o. obedecer y respetar la Constitución y leyes, y a las autoridades establecidas por ellas: 2o. contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes: 3o. servir y defender a la República.

CAPITULO IV

De los Ciudadanos, sus Derechos y Deberes.

Art. 12—Son ciudadanos los nicaragüenses varones de buena conducta y mayores de veintidós años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean casados, poseyendo además una propiedad de cien a trescientos pesos según determine la ley o una industria, profesión u oficio que al año produzca lo equivalente. Para tener voto activo y pasivo y disfrutar de los demás goces de la ciudadanía es necesario estar calificado conforme a la ley.

Art. 13—Son derechos de los ciudadanos: 1o. elegir a las autoridades con arreglo a la ley: 2o. optar a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley requiera: 3o. tener en su casa toda clase de armas, de las cuales y las que lícitamente lleven, no podrán ser desposeídos, excepto que haya conatos de atentar o que con ellas se atente contra el orden público: 4o. acusar en los delitos que producen acción popular.

Art. 14—Se suspenden los derechos de ciudadano: 1o. por proveerse auto de prisión: 2o. por declararse haber lugar a formación de causa: 3o. por ser deudor a los fondos públicos, sentenciado de pago: 4o. Por abandono voluntario del oficio, industria, o profesión que proporciona el capital de que habla el artículo 12: 5o. por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona: 6o. por enagenación mental.

Art. 15—Se pierden los derechos de ciudadano: 1o. por sentencia judicial en que se imponga pena *córporeis afflictiva*: 2o. por conducta notoriamente viciada: 3o. por ser deudor fraudulento declarado: 4o. por adquirir naturaleza en país extranjero: 5o. por admitir empleos, pensiones o títulos hereditarios, o personales de Gobierno extraño sin permiso del Poder Legislativo: 6o. por ingratitud con sus Padres o injusto abandono de su mujer o hijos legítimos, faltando notoriamente a las obligaciones de familia: 7o. por traficar en esclavos. La ley determinará la forma y casos en que pueda concederse rehabilitación.

Art. 16—Es deber de los ciudadanos servir los cargos públicos, y solo podrán excusarse durante el hueco que concede la ley y en los demás casos determinados en ella.

CAPITULO V

De las Elecciones.

Art. 17—Para la elección de individuos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo habrá Juntas Electorales de Cantón y de Distrito, a cuyo fin se dividirá el territorio de la República en Distritos de doce a veinte mil nicaragüenses, y cada Distrito en cantones de trescientos treinta a lo menos, y de tres mil trescientos a lo más.

Art. 18—Cada Junta será presidida por un directorio compuesto de tres individuos a lo menos, electos por ella misma entre sus miembros presentes.

Art. 19—El directorio de las Juntas de Cantón con cuatro ciudadanos más, y las de distrito por sí solas, conocerán de las acusaciones sobre fuerza, cohecho, o soborno contra los individuos de la respectiva Junta, y resolverán si los sufragantes están o no en el ejercicio de sus derechos, cuando sobre esto haya reclamación. Probada la acusación, el acusado será excluido del voto activo y pasivo por aquella vez.

Art. 20—Las Juntas Electorales de Cantón se componen de sus respectivos ciudadanos que estén en ejercicio de sus derechos. Estas Juntas elegirán entre los ciudadanos del respectivo distrito que sepan leer y escribir y tengan veinticinco años, un elector por cada trescientos treinta nicaragüenses que el Cantón encierre, y otro más, si hubiese un residuo de más de la mitad de este número.

Art. 21—Las Juntas de Distrito, que se componen de los ciudadanos electos en los Cantones respectivos elegirán un Senador y un Representante con sus respectivos suplentes. El distrito que tenga un residuo que exceda de la mitad de su base, elegirá un Senador y un Representante más.

Art. 22—En la época de la renovación del Presidente de la República, las mismas Juntas de Distrito sufragarán en acto distinto por dos individuos para este destino, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro departamento de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación.

Art. 23—Ningún elector será responsable por el ejercicio de sus funciones. Los de distrito no podrán excusarse por motivo alguno, y deberán reunirse en Junta en la época que se designe. La ley acordará las garantías necesarias, para que los actos electorales se verifiquen con libertad.

Art. 24 — Todos los actos de elección popular deben ser públicos, para ser válidos; y es nulo todo lo que las Juntas hagan fuera de sus atribuciones.

Art. 25 — Si en un mismo individuo concurriesen distintas elecciones para los Supremos Poderes, se determinará la preferencia por la siguiente escala: 1o. Presidente: 2o. Senador: 3o. Representante: 4o. Magistrado.—Cuando estos tres últimos hayan tomado posesión, solo podrán ser electos para Presidente. En todo caso la elección de propietario prefiere a la de suplente de la misma escala y de cualquiera otra.

CAPITULO VI

De la Regulación de Votos, y modo de verificar la Elección de Presidente.

Art. 26 — Reunidos en el tiempo que la ley prescriba los pliegos de elección de Presidente, el Congreso los abrirá, calificará las elecciones y candidatos, y regulará la votación por el número de electores de Distrito que hubieren sufragado. Siempre que en favor de un individuo resulte mayoría absoluta de votos, la elección popular está hecha. Si dos la obtuvieren preferirá el del mayor número, y si siendo este igual, elegirá el Congreso. Cuando en dos votaciones haya empate, decidirá la suerte.

Art. 27 — No habiendo elección popular, el Congreso elegirá por su orden entre los que tengan por lo menos la tercera, la cuarta o la quinta parte de votos de los electores que efectivamente hayan sufragado. Cuando no haya más que un candidato en una escala superior se agregará a la siguiente en que hubiere, para que sobre ellos recaiga la elección; y si no hubiere más que un candidato en escala, versará entre él y los que tengan cualquier número de sufragios: o sólo entre estos últimos, si no hubiere candidato en las escalas.

CAPITULO VII

Del Poder Legislativo.

Art. 28 — El Poder Legislativo lo ejerce un Congreso compuesto de igual número de Senadores y Representantes.

Art. 29 — Para ser Senador se requiere: ser natural y vecino de la República: del estado seglar: tener treinta años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano al tiempo de la elección, sin haberlos perdido en los últimos cinco años; y poseer un capital que no baje de dos mil pesos. También podrán serlo

los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan diez años de vecindad en la República, y las demás cualidades requeridas para los naturales.

Art. 30—Para ser Representante se requiere: ser natural y vecino de la República: del estado seglar: tener veinticinco años cumplidos; y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano al tiempo de la elección, sin haberlos perdido en los cuatro últimos años. Pueden serlo igualmente los hijos de las otras secciones de Centro América que tengan cinco años de vecindad en la República, y las demás cualidades requeridas para los naturales.

Art. 31—No podrán ser electos Senadores ni Representantes los empleados que en todo el distrito electoral ejerzan mando o jurisdicción, ni los militares en actual servicio.

Art. 32—Los Senadores y Representantes durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos, aunque no obligados a continuar y se renovarán por mitad cada dos años.

CAPITULO VIII

De la Reunión del Congreso, sus Deberes y Facultades.

Art. 33—El Congreso se reunirá cada dos años el primero de enero, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días, prorrogables por treinta más.

Art. 34—Reunidos por lo menos tres de sus individuos en la época y lugar que la ley designe, se organizarán en Junta Preparatoria; y cuando haya a lo menos dos tercios de Senadores, y otros dos de representantes; se instalarán en Congreso.

Art. 35—El Congreso dictará sus disposiciones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, fuera de los casos en que la Constitución exija mayor número.

Art. 36—Son deberes del Congreso: 1o. Calificar las elecciones y credenciales de sus miembros, dictar las providencias conducentes a su concurrencia, y llamar a los suplentes cuando los propietarios estén impedidos; de cuyas atribuciones usará también la Junta Preparatoria: 2o. Conocer de las renunciaciones de sus miembros, pudiendo admitirlas con dos tercios de votos: 3o. Mandar reponer la elección de los que falten por renuncia, muerte e inhabilidad: 4o. Regular y calificar la elección del Presidente de la República, y nombrarlo en los casos que expresan los artículos 26 y 27: 5o. Elegir con dos tercios de votos a los Magistrados de la Suprema Corte: 6o. Conocer de la renuncia que el Presidente de la República y Magistrados hagan de sus destinos, pudiendo admitirla por dos tercios de votos: 7o. Declarar con dos tercios de votos cuando ha lugar a forma-

C. v L.—P.—26.

ción de causa contra el Presidente, Senadores, Representantes, Magistrados, Ministros del Despacho, y Agentes Diplomáticos de la República: 8o. Fijar en cada período los gastos públicos, en vista de los presupuestos que el Ejecutivo le presente. 9o. Decretar la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz: 10. Examinar la conducta del Ejecutivo en todos los ramos gubernativos: 11. Examinar la cuenta de inversión de los caudales públicos que el Ejecutivo le presente, y resolver conforme al mérito que preste: 12. Tomar en consideración las iniciativas que haga el Gobierno: 13. Proveer lo conveniente a la instrucción primaria, pudiendo a este fin decretar contribuciones generales, o locales: 14. Asignar las rentas del Obispo o Cabildo Eclesiástico: 15. Nombrar al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo en falta absoluta del Presidente, ocurrida después del transcurso de la mitad del período constitucional: 16. Insacular en pliegos cerrados los nombres de cuatro Senadores, que elijan por escrutinio, de los cuales se sacarán dos que se marcarán con números, para que por su orden sean llamados a ejercer el Poder Ejecutivo en falta repentina del Presidente. Los pliegos restantes se quemarán cerrados en sesión pública, y los numerados los conservará el Gobierno bajo su responsabilidad, devolviendo al Congreso en su caso el que no hubiere sido abierto.

Art. 37—Son facultades del Congreso: 1a. Arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente a su régimen interior: 2a. Dar leyes generales para la República, y particulares para los puertos, colonias, y parcialidades indígenas, según lo demanden sus costumbres y necesidades: 3a. Interpretar, reformar y derogar las leyes: 4a. Decretar impuestos, y contribuciones directas, haciendo el repartimiento de éstas con proporción a la riqueza de cada uno de los departamentos: 5a. Contraer deudas contra el crédito de la Nación, no pudiendo hacerlo por empréstitos generales: calificar y reconocer las ya contraídas y destinar fondos para su amortización: 6a. Crear la fuerza pública, y dar las ordenanzas y reglamentos con que deba regirse: 7a. Dar reglas para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales: 8a. Conceder la entrada de tropas de otros Estados en el territorio de la República, y la salida de las de ésta fuera de sus límites: 9a. Declarar la guerra y hacer la paz: 10. Ratificar con dos tercios de votos las contratas que el Ejecutivo celebre sobre la apertura de canales y caminos, y los tratados, empréstitos y convenios que ajuste: 11. Fijar las reglas generales a que deben ajustarse las contratas de colonización que celebre el Gobierno, y ratificarlas en su caso: 12. Crear los establecimientos, corporaciones y tribunales convenientes: 13. Reglamentar la libertad de imprenta: 14. Decretar cuando

no basten los fondos públicos, servicios y contribuciones locales para la construcción de templos, cárceles, cabildos y establecimientos de beneficencia pública, pudiendo delegar esta facultad al Poder Ejecutivo para que use de ella durante el receso: 15. Habilitar puertos y establecer aduanas: 16. Determinar la bandera que la República debe usar en tierra, en buques de guerra y mercantes, sus armas, escudos y sellos: 17. Formar las ordenanzas para la armada, corso y marina: 18. Dar reglas para nacionalizar y matricular buques: 19. Determinar la ley, peso, tipo, valor y denominación de la moneda que se acuñe en la República, y fijar las condiciones con que el Ejecutivo pueda permitir la introducción de la extranjera: 20. Acordar los tratamientos que deben darse a las autoridades para su mayor decoro y respetabilidad: 21. Conceder amnistía e indultos, previa iniciativa del Gobierno, las primeras por mayoría absoluta de votos, y las segundas con dos tercios, cuando en ambos casos lo exija el bien público: 22. Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado a los inventores, introductores, o empresarios de obras útiles al progreso de la agricultura, creencias, artes y comercio: 23. Conceder permiso a los ciudadanos de la República para obtener títulos, pensiones o empleos de Gobierno extranjero: 24 Rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano: 25 Conceder permiso y recompensas a los que hayan hecho grandes servicios a la nación, y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres: 26. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza: 27 Crear y suprimir toda clase de empleos públicos, designar, aumentar y disminuir sus dotaciones. 28. Pedir al Gobierno estados de los ingresos y egresos de todas o cada una de las rentas, o informe sobre cualquier ramo de la administración: 29. Distribuir la masa decimal en objetos de culto con presencia del cuadrante que deberá mandar la Autoridad Eclesiástica: todo lo cual queda sujeto a lo que se ajuste con la Santa Sede: 30. Designar o variar por dos tercios de votos el lugar de su residencia, y la de los otros Supremos Poderes de la República: 31. Autorizar al Ejecutivo para levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija: 32. Autorizar al Ejecutivo: 1o. para mejorar los ramos de policía, hacienda, guerra, y marina; aprobar las ordenanzas municipales, aumentar o suprimir empleos o señalar dotaciones: 2o. para conceder la entrada de tropas auxiliares de las otras secciones de Centro América, y hacer salir las de la República: 3o. para crear establecimientos y corporaciones que tengan por objeto la caridad y beneficencia pública: 4o. para habilitar puertos y establecer aduanas: 5o. para dar reglas sobre nacionalizar y matricular buques. Estas facultades cesarán luego que se reuna ordinariamente el Congreso; pero las pro-

videncias que el Gobierno dicte en uso de ellas, continuarán rigiendo mientras no sean desaprobadas por el Poder Legislativo, a quien dará cuenta en las sesiones inmediatas.

CAPITULO IX

De las Facultades del Congreso en Sesiones Extraordinarias.

Art. 38—En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los negocios expresados en el decreto de convocatoria, de las iniciativas que el Gobierno haga, de las acusaciones que se instauran contra los empleados; cuya declaratoria de haber lugar a la formación de causa, compete al Congreso; y de aquellos asuntos puramente económicos, o de su gobierno interior.

CAPITULO X

De la Formación de la Ley.

Art. 39—Las disposiciones Legislativas del Congreso saldrán en forma de ley o de resolución. Solo pueden ser iniciadas por el Gobierno, o propuestas por los individuos del mismo Congreso.

Art. 40—La ley o resolución que el Congreso emita pasará al Ejecutivo, para su sanción y si a este no le pareciere conveniente, la devolverá con los fundamentos de su negativa, dentro de quince días, que podrá prorrogar el Congreso. Transcurrido este término sin usar del veto, quedará sancionada por el mismo hecho.

Art. 41—Las disposiciones que el Congreso emitiera como urgentes, cuya calificación hará con dos tercios de votos serán sancionadas o devueltas por el Ejecutivo dentro de seis días improrrogables, sin mezclarse en aquella calificación.

Art. 42—Examinada de nuevo la ley o resolución devuelta, al Congreso, podrá ratificarla por dos tercios de votos, en cuyo caso pasará al Ejecutivo, para que le ponga el *exequátur*.

Art. 43—No requieren la sanción del Ejecutivo las disposiciones dictadas por el Congreso en uso de las atribuciones de que hablan las fracciones 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 15 y 16 del artículo 86 y la 30, del artículo 37.

Art. 44—No podrá volverse a tratar en las mismas sesiones de las iniciativas y proyectos desechados por el Congreso; ni de las leyes y resoluciones que, devueltas por el Ejecutivo, no hayan sido ratificadas.

CAPITULO XI

De la Promulgación de la Ley.

Art. 45—Sancionada una ley o resolución, deberá el Ejecutivo hacerla publicar y circular dentro de quince días de su último recibo, pudiendo el Congreso prorrogarlos en caso necesario.

Art. 46 Toda disposición Legislativa se mandará publicar en esta forma: "*El Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes—Sabe: Que el Poder Legislativo ha decretado o resuelto lo siguiente:* (Aquí al texto y firmas).—*Por Tanto:—Ejecútese—*(Aquí las fechas y firmas del Presidente y Ministro respectivo).

CAPITULO XII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47—El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República.

Art. 48—Para ser Presidente se requiere, ser natural y vecino de la República—del estado seglar—tener treinta años cumplidos estar en ejercicio de los derechos de ciudadano al tiempo de la elección sin haberlos perdido en los últimos cinco años; y poseer un capital de cuatro mil pesos libres. Pueden también optar a este destino los hijos de las otras secciones de Centro América que sean naturalizados y tengan quince años de residencia y vecindario en la República siempre que reunan las demás cualidades requeridas para los naturales.

Art. 49—La duración del Presidente será de cuatro años, no pudiendo ser reelecto a continuación. Sus funciones comienzan y concluyen el 1o. de marzo.

Art. 50—En la falta temporal del Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo el Senador llamado por él. Si la falta fuere absoluta y ocurriere antes de cumplirse la mitad del período, el pueblo hará nueva elección; mas si acaeciére después de vencida la mitad, el Congreso elegirá al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo. En ambos casos el electo solamente concluirá el período de aquel a quien reponga.

Art. 51—Si durante el receso del Poder Legislativo hubiere falta repentina del Presidente, ejercerá el Ejecutivo el Senador, cuyo nombre esté contenido en el pliego número uno. El segundo pliego sólo se abrirá en caso de no existir, o de estar impedido, o ausente de la República el Senador designado en el primero; y si también faltare por las mismas causas el del segundo, ejercerá el Ejecutivo el Senador más cercano. El Ministro de

Relaciones hará inmediatamente la apertura del pliego y el llamamiento por la escala establecida debiendo conservar el orden público mientras el llamado toma posesión. En caso de que el segundo Senador entre al Ejecutivo por ausencia del primero, solo ejercerá sus funciones, mientras este regresa y se posesiona entendiéndose lo mismo del tercero con respecto al segundo.

Art. 52—Si al tiempo de cesar el Presidente estuviere ejerciendo el Ejecutivo un Senador, continuará en su ejercicio hasta que tome posesión el nuevo Presidente, y en caso de que el Senador concluya su período constitucional antes de la indicada posesión, hará sus veces otro Senador a quien llame. Para los casos no previstos, el Congreso dispondrá lo conveniente en sesiones ordinarias o extraordinarias.

CAPITULO XIII

De los Deberes y Facultades del Ejecutivo.

Art. 53—Son deberes del Ejecutivo: 1o. Sostener la independencia de la República y la integridad de su territorio, conservar y restablecer el orden y tranquilidad interior: 2o. Sancionar o devolver dentro del término prescrito las disposiciones dictadas por el Poder Legislativo: 3o. Poner el exequátur a las disposiciones legislativas, en que no tiene el veto: 4o. Mandar publicar y ejecutar las disposiciones legislativas, cuando según la Constitución tengan fuerza de ley: 5o. Cuidar de la buena administración de los caudales públicos, y de su legal inversión: 6o. Presentar al Congreso en sus primeras sesiones un informe circunstanciado de todos los ramos de la administración pública, indicando las mejoras de que sea susceptible la legislación; una cuenta detallada del producto e inversión de las rentas de la República, y el Presupuesto de Gastos para el bien inmediato: 7o. Dar al Congreso los informes que le pida, manifestando los asuntos que exijan reserva, en cuyo caso, podrá retener los comprobantes, sino es que se necesiten para exigirle la responsabilidad. Durante la guerra no es obligado a mostrar los planes de campaña: 8o. Dar los auxilios que pidan las autoridades para la ejecución de las sentencias: 9o. Permitir la introducción de la moneda extranjera bajo las reglas que dicte el Congreso. Cuidar de la exactitud legal de la que circule en la República, y computar el valor comparativo de la extranjera con la nacional: 10. Uniformar las pesas y medidas: 11. Presentar en forma de ley las iniciativas que haga: 12. Residir en el lugar en que el Congreso celebre sus sesiones, no pudiendo ausentarse sin permiso de éste, mientras se halle reunido.

Art. 54—Son facultades del Ejecutivo: 1o. Hacer iniciativas: 2a. Expedir reglamentos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes: 3a. Nombrar y remover a los Ministros del despacho, a todos los demás empleados del ramo ejecutivo, y a los jefes y oficiales del ejército y marina, pudiendo conceder retiro a estos últimos con arreglo a las leyes: 4a. Admitir las renunciaciones que estos empleados hagan: 5a. Nombrar Ministros diplomáticos y Cónsules, y recibir a los primeros, y admitir a los segundos que otros Gobiernos acrediten cerca de éste: 6a. Nombrar a los jueces de 1a. instancia del fuero común y a los demás empleados cuya provisión no reserva la ley a otra autoridad. 7a. Reunir, organizar y dirigir la fuerza armada, y levantar la que sea necesaria para defender la República en caso de invasión, o para restablecer el orden interior: 8o. Mandar personalmente el ejército cuando lo estime conveniente, en cuyo caso encargará el Ejecutivo al Senador que designe: 9o. Dirigir las negociaciones diplomáticas: 10. Celebrar los tratados, convenios, contratos y empréstitos de que hablan las fracciones 10 y 11 del artículo 37, presentándolos al Congreso para su ratificación: 11. Ajustar concordatos con la Silla Apostólica, sujetos a la ratificación del Congreso, y ejercer el patronato con arreglo a la ley: 12. Conceder, mientras tiene lugar otra cosa, el PASE a las letras pontificias, y disposiciones conciliares, y a los títulos en que se confiera dignidad Eclesiástica o beneficio curado, sin cuyo requisito no podrán los agraciados entrar en posesión. De esta formalidad sólo quedan exceptuadas las letras pontificias sobre dispensa para órdenes o matrimonio, y para absolución de pecados reservados: 13. Contraer deudas por empréstitos voluntarios o forzosos con personas particulares, y con el premio correspondiente en caso de invasión repentina, o de amenazar, o haber trastorno en el interior, garantizando el pago con las rentas de la República, sin que en estos casos sea necesario la ratificación del Congreso a quien sin embargo dará cuenta: 14. Convocar extraordinariamente al Congreso cuando lo juzgue conveniente: 15. Conceder cartas de naturaleza al que tenga los requisitos de ley: 16. Rehabilitar, durante el receso del Poder Legislativo, al que haya perdido los derechos de ciudadano: 17. Conceder patentes de corso, y letras de represalia en casos de guerra: 18. Proponer al Congreso indultos y amnistías, cuando lo exiga el bien público, y conceder éstas por sí, en casos urgentes, si no estuviese reunido el Congreso: 19. Mandar formar la estadística, destinando fondos para su ejecución: 20. Vigilar la conducta de las personas de fuera que ingresen a la República; e impedir la entrada de las que juzgue sospechosas; pudiendo hacer salir gubernativamente a las primeras cuando las crea peli-

grosas al orden y seguridad: 21. Ejercer la suprema dirección sobre los establecimientos públicos de ciencias y artes, caridad, beneficencia, instrucción primaria, cárceles, presidios, y sobre todos los objetos de policía y orden: 22. Vigilar que los Tribunales Supremos administren prontamente la justicia, haciendo en su caso las indicaciones conducentes para que se les exija la responsabilidad: 23. Ajustar tratados de paz durante el receso del Poder Legislativo quedando sujetos a la ratificación del Congreso: 24. Salvar a la República por los medios que juzgue convenientes en caso de ser invadida.

Art. 55—Cuando la seguridad de la República, o la conservación del orden exigiere, a juicio del Gobierno, el allanamiento de casas, la ocupación o registro de la correspondencia epistolar, el arresto o prisión de la persona, o la separación del domicilio para dentro o fuera de la República, podrá efectuarlo, dando cuenta a la próxima Legislatura, y siendo responsable del abuso. De las dos últimas facultades no podrá usar contra los individuos de los Supremos Poderes, mientras estén en ejercicio; y de ninguna de ellas contra el Presidente de la República cuando tenga depositado el mando.

CAPITULO XIV

De los Ministros del Despacho.

Art. 56—El Poder Ejecutivo tendrá el número de Ministros que determine la ley, y ésta no podrá designar menos de tres.

Art. 57—Para ser Ministro se requiere: naturaleza en la República—ser del estado seglar—tener instrucción notoria—veintiocho años de edad, y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano al tiempo del nombramiento, sin haberlos perdido en los cuatro últimos años. También podrán serlo los hijos de las otras secciones de Centro América, que tengan las cuatro últimas cualidades y cinco años de residencia y vecindad en la República.

Art. 58—Durante el receso del Poder Legislativo, los Senadores y Representantes podrán ser nombrados Ministros, y obligados a aceptar, debiendo separarse de la cartera que sirvan, llegada la época en que deba reunirse la Junta Preparatoria. Los suplentes la dejarán cuando sean llamados por la Junta o por el Congreso.

Art. 59—Para ser válidas las providencias del Poder Ejecutivo deberán suscribirse y comunicarse por el Ministro del ramo a que correspondan.

Art. 60—Los Ministros del despacho serán responsables de las providencias que firmen siendo contrarias a la Constitución y leyes. Si su opinión no estuviere de acuerdo con la del que ejer-

za el Poder Ejecutivo, se la manifestarán por escrito, y para excusar la responsabilidad, no autorizarán la respectiva providencia.

CAPITULO XV

Del Poder Judicial.

Art. 61—El Poder Judicial lo ejerce una Corte Suprema dividida en dos secciones, y los demás tribunales y jueces que establezca la ley.

Art. 62—Las secciones residirán en departamentos distintos, y la ley demarcará la comprensión jurisdiccional de cada una de ellas.

Art. 63—Cada sección se compondrá por lo menos, de cuatro Magistrados propietarios y dos suplentes.

Art. 64—Para ser Magistrado se requiere: probidad notoria, naturaleza y vecindad en la República: ser del estado seglar: abogado o notoriamente instruido en jurisprudencia, tener veinte y ocho años cumplidos y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cuatro últimos años. Pueden también serlo los hijos de las demás secciones de Centro América, que tengan cinco años de residencia y vecindad en la República y las demás cualidades requeridas para los naturales.

Art. 65—La duración de los Magistrados será de cuatro años, pudiendo ser reelectos, mas no obligados a continuar. Sus funciones comienzan y terminan el primero de marzo, y su renovación se hará por mitad, designando la suerte la que deba salir en el primer bienio.

CAPITULO XVI

De las Atribuciones de la Corte Suprema.

Art. 66—Corresponde a cada sección de la Suprema Corte en su respectiva comprensión: 1o. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales en los casos y forma que la ley determine: 2o. Conocer en última instancia de las súplicas y y demás recursos que admita la otra sección, debiendo entonces aumentarse la sala con dos individuos: 3o. Dirimir las competencias de los tribunales y jueces inferiores de cualquier fuero que sean: 4o. Dirimir las que se promuevan a un juez de su comprensión por cualquier tribunal o juez de la otra: 5o. Dirimir las que ocurran entre un juez de su comprensión y la otra sección. La ley determinará el modo de resolver las que se versen entre las dos secciones: 6o. Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, y de las de aquellos funcionarios, de su comprensión jurisdiccional, contra quienes el Congre-

C. y L.—P.—27.

so haya declarado haber lugar a formación de causa: 7o. Conocer de los recursos de fuerza, y de los demás que le atribuya la ley: 8o. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores cuidando de que administren prontamente la justicia: 9o. Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos: 10. Manifestar al Congreso en cada período los inconvenientes que las leyes presenten en su aplicación, indicando las mejoras oportunas: 11. Formar el reglamento para su régimen interior: 12. Usar de las demás facultades judiciales que le confiera la ley.

CAPITULO XVII

De la Responsabilidad de los Funcionarios.

Art. 67—Todos los Funcionarios Civiles, Militares y Eclesiásticos, antes de tomar posesión de sus destinos, prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República.

Art. 68—Todo funcionario público es responsable por contravención a la Constitución y a las leyes, y por omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 69—Los Senadores y Representantes no serán responsables por las proposiciones o discursos que hagan en el Congreso, o fuera de él sobre asuntos relativos a su destino.

Art. 70—Para juzgar criminalmente a los individuos de los Supremos Poderes, a los Ministros del Despacho, y Agentes Diplomáticos de la República por delitos oficiales, y por los comunes en que haya de proveerse auto de prisión, es necesario que antes se haya declarado haber lugar a formación de causa. En cuanto al Presidente, la declaratoria se hará por todo delito, y lo mismo respecto a Senadores y Representantes, durante las sesiones del Congreso, y desde un mes antes del tiempo en que debe reunirse.

Art. 71—En los juicios sobre delitos oficiales de los funcionarios no habrá más que dos instancias. Por los comunes que cometan los mismos una vez hecha la declaratoria, el acusado será juzgado por los tribunales y jueces ordinarios con arreglo a las leyes generales.

Art. 72—El derecho de acusar por delitos oficiales a los individuos de los Supremos Poderes, termina con las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso que se reuna después que aquellos hayan concluido su período.

Art. 73—Los delitos oficiales de todo empleado público producen acción popular.

CAPITULO XVIII

De la Administración Gubernativa de la República.

Art. 74—Habrá en cada departamento un Gobernador Político nombrado por el Gobierno. Estos empleados serán los primeros agentes del Poder Ejecutivo y la ley designará sus cualidades, y duración, sus atribuciones y modo de ejercerlas.

Art. 75—Para el Gobierno interior de los pueblos habrá municipalidades electas popularmente. La ley señalará el número de individuos de que deben componerse, el modo en que han de ejercer sus atribuciones y los lugares en que no debe haberlas.

Art. 76—Estas autoridades cuidarán de la moralidad, instrucción primaria, y policía de sus respectivas poblaciones, y de la creación e inversión de sus fondos. Para el desarrollo de estas atribuciones formarán sus ordenanzas, que someterán a la aprobación del Poder Legislativo.

CAPITULO XIX

Disposiciones Generales.

Art. 77—Ningún poder tiene facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos ningún acto público ni privado ejecutado en conformidad de la ley vigente al tiempo de su verificación y sin la prohibición de una ley preexistente.

Art. 78—Todo lo que las autoridades ejerzan fuera de su legal intervención es nulo.

Art. 79—No podrán darse leyes retroactivas ni contrarias a la Constitución. Tampoco podrá el Poder Legislativo interpretarlas para casos dados.

Art. 80—Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad o la decencia pública; ni producen perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

Art. 81—No podrán establecerse vinculaciones de ninguna clase, darse títulos de nobleza, ni hacerse hereditarias las condecoraciones o distintivos que se confieran a los grandes hombres. Para optar a los destinos públicos no habrá más distinciones que los que dan las virtudes y los talentos.

Art. 82—Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en caso de necesitarse para un objeto de interés público, calificada en la forma que la ley determine, previa indemnización de su justo valor.

Art. 83—La vida, la reputación, la libertad y la seguridad de todos los habitantes de la República son protegidas por la Constitución. Ninguno puede ser privado de estos derechos, sino con

las formalidades, y en los casos prevenidos por la Constitución y las leyes.

Art. 84—La casa de cualquiera habitante de la República es un asilo sagrado. Y sólo podrá registrarse, en los casos, y con las formalidades que la ley determine, haciéndolo de manera que se guarde más consideración a los ciudadanos, y a las mujeres honradas, cabeza de familia.

Art. 85—Es inviolable el secreto de las cartas. Las que se sustraigan de las oficinas de correo, de los conductores, o de cualquier otro lugar, no hace fe contra ninguno.

Art. 86—Solo en los casos de traición, invasión, o alteración del orden público podrán ocuparse los papeles de los habitantes de la República. En materias civiles la ley determinará los casos, y en unos y otros se hará el registro a presencia de aquel, en cuyo poder se hallen; devolviéndosele en el acto cuando no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 87—La fuerza pública es esencialmente obediente: está instituida para seguridad común; y estando en actual servicio, le es prohibido deliberar.

Art. 88—La República no reconoce ni protege la esclavitud.

Art. 89—Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco podrán aplicar otras leyes que las que estén conforme a la Constitución, abrir juicios fenecidos, avocar causas pendientes, sino es para el efecto de ver, ni formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes.

Art. 90—Nadie puede ser juzgado, sino por sus jueces naturales, y en la forma que la ley prescriba; ni sentenciado, sino conforme a ley preexistente al hecho porque se juzga. No podrán crearse comisiones ni tribunales especiales para conocer de delitos anteriormente cometidos, o sobre determinadas personas.

Art. 91—Unos mismos jueces no podrán conocer en diversas instancias, y el *máximum* de éstas no podrá pasar de tres.

Art. 92—Nadie puede ser extrañado de su casa o domicilio, ni detenido o preso sino en los casos y en la forma que determine la Constitución o la ley.

Art. 93—Puede ser detenido el presunto delincuente, y el que se halle en el acto de delinquir, a quien puede aprehender cualquier individuo, y llevarlo a la cárcel, poniéndolo inmediatamente a disposición del juez.

Art. 94—La detención para inquirir no podrá pasar de veinte días. La ley fijará el *mínimum* según las circunstancias.

Art. 95—Es permitido el arresto por pena correccional o por apremio en los casos, y por el término que disponga la ley.

Art. 96—No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda justificación de haberse cometido delito, y sin que resulte al menos por un indicio vehemente quién es el delincuente. La ley determinará los casos en que haya de procederse a ella.

Art. 97—Nadie puede ser llevado a otros lugares de prisión, detención o arresto que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto. Sin embargo, la ley determinará los casos en que los ciudadanos, y a las mujeres pueda llevárseles a otros lugares con su voluntad.

Art. 98—Todo el que no estando autorizado por ley expidiere, firmare, ejecutare, o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención autorizado por ley, recibiere contra la voluntad del reo en lugar que no sea cárcel; y todo alcaide o encargado de la custodia de presos que recibiere a individuo alguno sin orden de persona autorizada, o lo detuviere por más de diez y ocho horas en prisión, detención, o arresto, sin transcribir en su libro la orden escrita firmada por un juez, comete delito.

Art. 99—Verificada la prisión del delincuente, se procederá a tomarle su confesión dentro del término que la ley señale, en cuyo acto se le dará conocimiento de los testigos, leyéndosele además las declaraciones y documentos que obren en su contra. El reo tiene facultad para negarse a contestar los cargos que se le hagan; pero su silencio produce indicio contra él.

Art. 100—Después de la confesión el juicio es público, y de allí en adelante no podrá privarse al procesado la comunicación con persona alguna.

Art. 101—En materias criminales a nadie se recibirá juramento sobre hecho propio.

Art. 102—Son prohibidos los tormentos, las penas crueles, y de confiscación y proscripción. La de muerte solo podrá establecerse por los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro, incendio con circunstancias graves calificadas por la ley, asalto en poblado, si se siguiere muerte, o en despoblado si resultare robo. También podrá imponerse esta misma pena al ladrón famoso. En los de disciplina la ley determinará los casos en que haya lugar a ella.

Art. 103—Ninguna pena es trascendental.

Art. 104—Los delitos de imprenta serán calificados por un jurado que establezca la ley.

Art. 105—Los extranjeros son obligados a obedecer y respetar las leyes y a las autoridades constituídas: están sujetos al mismo orden de juicios y procedimientos y gozan de las mismas garantías que los nicaragüenses. En cuanto a sus demás derechos y deberes, se determinará lo conveniente por leyes o tratados.

Art. 106—Los Senadores y Representantes no podrán ser demandados por deudas durante las sesiones del Congreso, ni ejecutados un mes después.

CAPITULO XX

De la Reforma de la Constitución.

Art. 107—En cualquier tiempo que se juzgue conveniente la reforma o adición de algunos artículos de la Constitución, podrá verificarse observando las reglas siguientes: 1a. El proyecto de reforma o adición se presentará por dos o más individuos del Congreso, y se leerá dos veces en el intervalo de cuatro días: 2a. Admitida a discusión, se pasará a una comisión que presentará su dictamen pasados seis días: 3a. Este dictámen será leído dos veces en días distintos: 4a. Aprobada por la mayoría del Congreso la reforma o adición, se publicará por la imprenta: 5a. La reforma o adición que apruebe el Congreso no deberá tenerse por válida sino hasta que la sancione otra Legislatura por mayoría de votos, previos los trámites ordinarios.

Art. 108—Hasta pasados cuatro años podrá reerverse en su totalidad esta Constitución, y declarándose haber lugar a la revisión según las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente.

CAPITULO XXI

De Disposiciones Transitorias.

Art. 109—La Asamblea Constituyente elegirá al Presidente de la República para el primer período, y por muerte o renuncia de éste ocurrida dentro del mismo período elegirá el Congreso.

Art. 110—El período de los individuos que se elijan para los Supremos Poderes creados por esta Constitución, comenzará en el año entrante en las épocas señaladas en ella.

Art. 111—Los individuos de las Supremas Secciones Judiciales continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que sean repuestos con arreglo a esta Constitución.

CAPITULO XXII

De la Sanción de la Constitución.

Art. 112—Queda sancionada la presente Constitución, abolida la del 12 de Noviembre de 1838 y vigente la ley de 6 del corriente y las demás disposiciones que no se opongan a la actual Constitución.

Dada en la ciudad de Managua, a 30 de abril de 1854.—José María Estrada, Diputado por el distrito de Jinotepe, Presidente. Nicasio del Castillo, Diputado por el distrito de Granada, Vicepresidente. —Fernando Guzmán, Diputado por el distrito de Jinotepe.—Sebastián Salinas, Diputado por el distrito de León.—José Gregorio Bolaños, Diputado por Matagalpa. —José Lejarza, Diputado por el distrito de San Fernando.—Sebastián Escobar, Diputado por el distrito de Granada. —Rosalío Cortez, Diputado por el distrito de Chinandega.—José Emiliano Cuadra, Diputado por el distrito de Chinandega.—Ponciano Corral, diputado por el distrito de Rivas.—Juan José Ruiz, Diputado por el distrito de Rivas. Paulino Castellón, Diputado por el distrito de Nueva Segovia. —Norberto Ramírez, Diputado por el distrito de León.—Teodoro Bellorín, Diputado por el distrito de Nueva Segovia.—Hermenegildo Zepeda, Diputado por el distrito de León.—Miguel R. Morales, Diputado por el distrito de Matagalpa.—Francisco Barberena, Diputado por el distrito de Rivas, Secretario.—José Mariano Bolaños, Diputado por el distrito de Masaya, Secretario.

Ejecútese. —Firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones y Gobernación, en Santiago de Managua, a los treinta días del mes de abril del año del señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo tercio de la Independencia.—FRUTO CHAMORRO.—El Secretario de Relaciones y Gobernación.—MATEO MAYORGA.
